

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA NRO. 42

Año 2006

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL</u>	
ASIGNACIONES FAMILIARES	5
DOCENTES	5
ESTADO PERSONAL DEL	9
FINANCIACIÓN	
Cargos	9
Deudas con las cajas	13
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Gendarmería Nacional	18
Militares	19
Policía Federal	22
Servicio Penitenciario	22
HABERES PREVISIONALES	
Movilidad	24
Reajuste	24
Reducción del haber	47
Regímenes especiales	47
JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA	48
JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ	48
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	52
MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX	53
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fondo compensador	54
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	54
Concurrencia	55
Hijos	56
Otros beneficiarios	56
Viuda	56
PENSIÓN GRACIABLE	57
PRESTACIONES	
Acumulación	58
Convenios de transferencia	61
Fecha inicial de pago	64
Otorgamiento del beneficio	65
Pérdida o suspensión del beneficio	65
Sistema integrado de jubilaciones y pensiones	67
Transformación de beneficio	67
REGÍMENES ESPECIALES	68
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	68
RIESGOS DEL TRABAJO	69
SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL	82
SERVICIOS	
Reconocimiento	84
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	
Trabajo insalubre	84
<u>PROCEDIMIENTO</u>	
ACCIÓN DE AMPARO	85
CADUCIDAD DE INSTANCIA	85
COMPETENCIA	86
COSTAS	87
DEMANDA	88
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	88
EJECUCIÓN FISCAL	91
HONORARIOS	92
LITISCONSORCIO	96
MEDIDAS CAUTELARES	96
NULIDADES	97

OBRAS SOCIALES	98
PRUEBA	99
REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO	99
RECURSOS	
Amparo por mora de la administración	99
Apelación	101
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN	101
RESOLUCIONES PROCESALES	102
SENTENCIA	103

I- SEGURIDAD SOCIAL

ASIGNACIONES FAMILIARES

Menores. Guarda. Ley 24.714, art. 22.

Habiendo acreditado el titular de autos todos los requisitos exigidos por el art. 22 de la ley 24.714 (su carácter de conviviente con la madre del menor, que ella se encuentra desocupada, que obtuvo la guarda judicial del menor, que cobra una remuneración inferior al tope máximo establecido por el art. 2 del Dec. 1691/04), corresponde confirmar el pronunciamiento del “a quo” que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó que se le abone la asignación familiar por el menor (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala II, sent. del 07.11.01, “Colegio Don Bosco y otros c/ A.N.Se.S.”; ídem, sent. del 13.08.04, “Chauque, Rodolfo c/ A.N.Se.S.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64778

23.06.05

“CENTURIÓN, VÍCTOR UBALDO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(Ch.-M.-D.)

Prestación por desempleo. Ley 24.013. Establecimientos de enseñanza privada. Exclusión. Res. 71/99 de la S.S.S. Planteo de inconstitucionalidad. Acción de amparo.

La sola invocación de ser la norma objetada violatoria de la C.N. resulta insuficiente para obtener la declaración de inconstitucionalidad que se pretende, siendo menester invocar y demostrar en el caso concreto el perjuicio que ella apareja (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 01.11.90, “Cabado, Raúl”). En consecuencia, cuando la acción de amparo se deduce contra actos de la administración pública que tendrían fundamento en normas legales vigentes -en el caso, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Res. 71/99 de la S.S.S. que excluyó de su régimen de aplicación al personal docente de establecimientos de enseñanza privada-, el accionar arbitrario o la ilegalidad manifiesta debe surgir de tal modo que el juzgador pueda captarla a simple vista, como lo prescribe el art. 1 de la ley 16.986, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 09.12.97, “Servicios Médicos Sarmiento S.A. c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64977

29.07.05

“SEIFER NOAILLES, MARÍA ANA ISABEL c/ A.N.Se.S. y otros s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-D.-M.)

DOCENTES

Acumulación de beneficios. Renuncia condicionada. Ley vigente.

Corresponde confirmar la resolución del “a quo” que ordenó al organismo el dictado de una resolución otorgando el beneficio solicitado, si de las constancias de autos se desprende que la legislación vigente al momento que el peticionante presentó la renuncia condicionada, contemplaba el derecho al doble beneficio pretendido (ley 23.604 y art. 165 de la ley 24.241), tanto como que éste no incurrió en ocultamiento alguno al solicitar la prestación, pues acompañó recibo de cobro de haberes de la prestación que estaba percibiendo (en el caso, otorgada por el I.P.S. de la Pcia. de Bs. Aires).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109636

12.09.05

“URDAMPILLETA, ISABEL JOSEFINA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 22.955.

Si bien la ley 22.955 fue derogada por la ley 23.966, conforme lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24.019, los beneficiarios de los regímenes derogados por la norma antes referida conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular o al 31 de diciembre de 1991, con la salvedad que, por excepción y por el plazo de cinco años a partir de la promulgación, los montos móviles de las jubilaciones no podrán superar el 70% de la remuneración asignada a la categoría, cargo o función que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación. En tales circunstancias, debe concluirse que le asiste al peticionante el derecho a percibir un haber equivalente al 70% de la remuneración de la categoría que detentaba al cese laboral hasta el 01.01.97 y del 82% a partir de dicha fecha. Lo expuesto resulta acorde al art. 160, 3er. párrafo de la ley 24.241, ya que el mismo se refiere a aquellos regímenes especiales que regulan un sistema de movilidad distinto al de la ley 18.037. No obsta tal conclusión la sanción de la ley 24.463, toda vez que el objetivo principal de ella fue reformar el sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecido en base a la ley 24.241 que regía un sistema de movilidad particular, pero no la afectación de regímenes especiales y específicos jubilatorios (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 07.08.98, “Henriquez, Oscar José”). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109522

07.09.05

“MIGNOU, MARÍA SARA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 22.955.

Como se ha sostenido en diversas ocasiones, la defensa de falta de recursos prevista en el art. 16 de la ley 24.463 no es una excepción de previo y especial pronunciamiento, por lo que cabe diferir su tratamiento a la etapa de ejecución de sentencia (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 23.11.01, “González, Juan Antonio”). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109522

07.09.05

“MIGNOU, MARÍA SARA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 22.955.

Corresponde revocar lo decidido por el “a quo” respecto a los intereses, que no concuerda con la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re “Varani de Arizi, Bonafine y otros” (sent. del 14.09.93). Por ello, teniéndose en cuenta los alcances de los fallos del Alto Tribunal (“Pulcini, Luis B. y otro”, Fallos 312:2007), por toda diferencia que le corresponda percibir al titular se aplicará la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109522

07.09.05

“MIGNOU, MARÍA SARA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 22.955.

La circunstancia de quedar planteado el proceso y constituido el objeto litigioso con los escritos que forman la etapa introductiva (demanda, reconvencción y contestación de ambas), cierra la posibilidad de planteos posteriores en el campo de los hechos, pues de lo contrario, siempre existiría la posibilidad de nuevas alegaciones y contraalegaciones, haciendo que el proceso se desplace de manera indefinida en la etapa introductiva, lo que podría extenderse también a otras etapas del proceso, creando una confusión respecto del alcance de la litis y la controversia planteada. Así la cosas, ante la total modificación de las circunstancias de hecho alegadas por la parte actora, que se dice perjudicada por el proceso inflacionario desatada a comienzos del año 2002 y la consecuente influencia sobre la movilidad de las prestaciones previsionales, se hace necesaria la deducción de un nuevo reclamo, con la consecuente producción de prueba e intervención de la contraria. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109522
07.09.05
"MIGNOU, MARÍA SARA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 22.955.

No han de tener acogida favorable los agravios del organismo respecto al derecho a la reposición en el goce íntegro del haber correspondiente al régimen de movilidad interrumpido, si la sentencia apelada se ajusta al principio que informa el criterio sustentado por la Cámara en casos análogos (cf. Sala I, "Eggimann, Olga Betty y otros" y "González, Mario Rubén", sent. del 30.06.99 Y 27.12.99, respectivamente, en concordancia con el temperamento adoptado por la C.S.J.N. en los casos "Craviotto" y "Unamuno" -ambos del 19.05.99-, y "Alias" -24.03.00-). Dicha solución se compadece con el temperamento adoptado por la mayoría del Alto Tribunal en el considerando 32 -y concordantes- del fallo "Chocobar" (sent. del 27.12.96), del que se colige que el art. 160 de la ley 24.241, en cuanto dispone que "... la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del S.I.J.P. continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrar en vigor la presente ley ...", debe interpretarse como dirigido únicamente a la prestaciones que no estaban comprendidas en el régimen general de jubilaciones y pensiones y, por ello, sujetas a estatutos especiales como el del caso de autos, que implementaban un sistema distinto para la movilidad de los haberes. En concordancia con ello, resulta oportuno destacar que la reglamentación del citado art. 160 (Dec. 2433/93) mantuvo la vigencia de "... las movilidades establecidas por las leyes 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 22.682, 23.895, 24.016, 24.018 y 24.019 y cualquier otra ley anterior que contemplara una fórmula de movilidad distinta a la de la ley 18.037". (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 109522
07.09.05
"MIGNOU, MARÍA SARA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 22.955.

Ante la especificidad del régimen de movilidad de la ley 22.955 y el objeto de la demanda (en el caso, la finalización de la quita dispuesta por la ley 24.019), resulta inaplicable lo dispuesto por el art. 7 de la ley 24.463, a la vez que no resulta oponible el art. 9 de esa ley al reclamo del accionante por el cese del descuento practicado en virtud de una norma de excepción una vez agotado el plazo de cinco años de vigencia (cfr. dictamen N° 17598 del 02.10.03 de la Fiscalía Gral. N° 2, in re "Müller, Hans Otto"). Dicho temperamento concuerda, por lo demás, con lo resuelto por la C.S.J.N. en autos "Gemelli, Esther Noemí" (sent. del 20.07.05), en cuanto que la ley 24.463 no derogó expresamente el estatuto aplicable a los docentes, "... habida cuenta de que vino sólo a reformar el sistema establecido por la ley 24.241, sin afectar a otros regímenes especiales y autónomos". (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 109522
07.09.05
"MIGNOU, MARÍA SARA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 22.955.

La disposición del art. 16 de la ley 24.463, al igual que otras disposiciones contenidas en la misma ley (vbgr. Arts. 22 y 23), fueron previstas para el pago de retroactividades derivadas de reajustes de haberes, y no para casos en que se reclama la plena vigencia del régimen legal bajo cuyo amparo fue otorgado el beneficio del que el organismo pretende excluirse manteniendo vigente un descuento más allá del plazo para el que fue establecido. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 109522
07.09.05
"MIGNOU, MARÍA SARA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 22.955.

Corresponde aplicar la tasa de interés prevista por el art. 10 del Dec. 941/91, con arreglo a la doctrina reiterada del Alto Tribunal a partir del pronunciamiento recaído in re “Varani de Arizi, Bonafine y otros” (sent. del 14.09.93), criterio que conserva aún vigencia (ver entre otros, sent. del 21.05.02, “Aguilar, Froilán”). Por tal motivo, deberá continuar aplicándose la misma tasa aún para las acreencias devengadas con posterioridad al 01.01.02. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109522

07.09.05

“MIGNOU, MARÍA SARA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 22.955.

Corresponde dejar sin efecto la declaración de invalidez del art. 21 de la ley 24.463, disposición que compatibiliza la exención de que goza el organismo -que fuera establecida por el art. 1 de la ley 18.477 y 11 de la ley 24.473- por un lado, con la gratuidad del procedimiento del reclamo de prestaciones previsionales para los demandantes, por el otro. Conforme reiterada jurisprudencia en la materia, la constitucionalidad de la exención apuntada ha sido invariablemente admitida (cfr., entre otros, C.F.S.S., Sala II, sent. del 21.11.91, “Colotto, Victorio”). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109522

07.09.05

“MIGNOU, MARÍA SARA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 22.955.

Conforme la doctrina sostenida por el Tribunal en casos análogos, no ha de prosperar el embate del titular contra la veda a la indexación impuesta por la ley 25.561. En ese orden han sido rechazados los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por el art. 4 de la ley 25.561 porque, conforme el criterio del Alto Tribunal, “las restricciones impuestas por las leyes de emergencia tratan de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues las obligaciones de afrontar sus consecuencias justifican ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador (Fallos 316:197; 322:2821)” -cfr. entre otras, sent. del 29.08.03, “Griego, Reinaldo José”, y sent. del 17.03.04, “Cano, Graciela Noemí”-. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109522

07.09.05

“MIGNOU, MARÍA SARA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 22.955. Fecha de cese. Edad. Ley 18.037, art. 43.

Habiendo la titular obtenido su beneficio al amparo de la ley 18.037, y no contando con la edad requerida que tornara aplicable a su caso el régimen de la ley 22.955 al momento de la derogación de la ley 23.895, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que rechazó la solicitud de que se la incluyera en los términos de la referida ley 22.955, “máxime si se tiene en cuenta que tratándose de un régimen de excepción, su alcance ha de ser interpretado con criterio restrictivo” (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 22.09.94, “Barrena, Zaina Margarita”). No obsta a ello el cumplimiento del requisito de la edad dentro de los 5 años posteriores al cese ya que, conforme lo ha sostenido el Tribunal, “es principio general en materia previsional que para tener derecho a cualquier beneficio, el afiliado deber reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad. Si este principio es de aplicación al régimen común, según lo establece el art. 43 de la ley 18.037, con mayor razón resulta de aplicación a un régimen de naturaleza excepcional, como es el instituido por la ley 22.955” (cfr. C.N.A.S.S., sent. del 07.08.92, “Pérez, Leonor”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110206

12.10.05

“PASTOR, MARÍA DEL PILAR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Ley 22.955. Fecha de cese. Edad. Ley 18.037, art. 43.

Aún cuando la ley 22.955 fue derogada por el art. 11 de la ley 23.966, no ha de perderse de vista que por el art. 4 de la ley 24.019 recobró su vigencia. Por ello, si al momento del cese de quien demanda no sólo regía la ley 18.037 (bajo cuyo amparo le fue otorgada la jubilación), sino que también se hallaba vigente la referida ley 22.955 y su decreto reglamentario 3319/83, y a esa fecha acreditó más de 15 años de servicio comprendidos en el ámbito del art. 1 de la norma referida y más de 5 años en el lapso inmediatamente anterior al cese (art. 3, inc. d), al alcanzar la edad exigida -60 años, en razón de su sexo- por el art. 3, corresponde se le reconozca el derecho a la determinación de su haber de pasividad con arreglo a la citada ley, sin perjuicio de la aplicación del descuento ordenado por la ley 24.019 hasta el 31.12.96. Dicha solución se compadece con el criterio sustentado por la mayoría de la C.S.J.N. en el considerando 32 del fallo "Chocobar" (sent. del 27.12.96) respecto de la vigencia de regímenes especiales; resultando también oportuno recordar -por su analogía- el temperamento adoptado por el Alto Tribunal en torno a la aplicación de las normas que en el pasado permitían acceder a un beneficio previsional cuando la edad requerida para ello era alcanzada con posterioridad al cese (cfr. sent. del 30.06.99, "Lozano, Nélida"), de cuya doctrina corresponde hacer aplicación por razones de celeridad y economía procesal. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110206

12.10.05

"PASTOR, MARÍA DEL PILAR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(P.L.-L.-F.)

ESTADO, PERSONAL DEL (LEY 22.955)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Caso "Sánchez". Inaplicabilidad.

La especificidad de la ley 22.955 torna improcedente el pedido de aplicación al caso de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el caso "Sánchez, María del Carmen" (sent. del 15.05.05).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109838

15.09.05

"HOLLMANN, EDMUNDO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-L.-P.L.)

FINANCIACIÓN

CARGOS

Actas de inspección.

Las actas no configuran un acto administrativo en sentido estricto conforme lo regula el título III de la ley 19.549, sino que deben considerarse como un acto preparatorio del mismo (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent del 30.05.96, "Grasso, Jorge Claudio c/ D.G.I."). Las diligencias que se cumplen con la intervención de los inspectores -con las facultades que les acuerda la normativa vigente- y que se instrumentan a través de las actas de verificación que se notifican al interpelado, no son más que constataciones de la situación del contribuyente frente al organismo administrativo, siempre sujetas a revisión.

C.F.S.S., Sala I

sent. 115264

27.09.05

"CLÍNICA BAZTERRICA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(M.-D.-Ch)

Choferes de taxi. Contrato por "tarifa fija". Prueba. Deber del organismo administrativo.

El punto 2.2, Tabla VII del Dec. 1262/94, crea la categoría de autónomo para los

taxistas no propietarios y que no se hallan vinculados a través de una relación de dependencia ni subordinación económica, los que deben aportar a la categoría "B". Por ello, si la procedencia del reclamo efectuado por el organismo recaudador depende de la naturaleza laboral que ligaba al titular de la explotación con los conductores de las unidades destinadas al transporte de pasajeros (en el caso, se sostuvo que no se acreditó el contrato por "tarifa fija" -art. 4 del CCT de los peones de taxi de la Cdad. de Rosario- por lo que la vinculación debía considerarse de naturaleza laboral), no se entiende el motivo por el cual la A.F.I.P. rechazó la prueba testimonial tendiente a demostrar, precisamente, la naturaleza no laboral de la misma. Ello así, porque sabido es que en materia laboral, más que lo escrito o firmado por las partes, importa la verdadera realidad de la relación que subyace a las forma extrínsecas que aquellas le hayan impuesto, y no hay dudas que los choferes, en su condición de trabajadores dependientes o autónomos con relación al recurrente, son los verdaderos protagonistas de la relación jurídica en la cual se sustentan las pretensiones antagónicas de las partes. En consecuencia, debe concluirse que la negativa del organismo administrativo de producir la prueba testimonial ofrecida, lesiona las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, por lo que corresponde declararse su invalidez.

C.F.S.S., Sala II

sent. 113738

21.09.05

"LARUMBE, LUIS JOSÉ c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda"
(H.-L.)

Impugnación de deuda. Contrato de trabajo. Sentencia laboral.

Habiendo quedado explícita y definitivamente resuelto por sentencia emanada de la C.N.A.T. que la recurrente y la trabajadora estuvieron ligadas por un contrato de trabajo por tiempo indeterminado (art. 90 L.C.T.), resulta inatendible la queja de aquélla cuestionando la determinación de deuda efectuada por el organismo en base al referido fallo, que se halla firme, y sobre el cual recaen efectos de la cosa juzgada judicial en los términos del art. 347 del C.P.C.C. (Del voto de la Dra. Lucas al que adhiere el Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114039

17.10.05

"COMPAÑÍA DE SERVICIOS HOTELEROS S.A. c/ A.F.I.P. -D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(H.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Declaración espontánea. Rectificación posterior.

El organismo administrativo no puede descalificar la rectificación de los propios empleados, con el único argumento de que es ineficaz la declaración en contrario de los mismos, frente al valor probatorio de la declaración tomada "ab initio".

C.F.S.S., Sala I

sent. 114763

23.08.05

"ORO 2815 S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(D.-M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Prueba. Debido proceso adjetivo. Derecho de defensa en juicio.

El procedimiento administrativo regular ha de respetar la garantía al debido proceso adjetivo, lo que incluye el derecho de los interesados a ser oídos, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada, aspecto este último que involucra que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso (art. 1, inc. f, apart. 1, 2 y 3 de la ley 19.549). Por ello, corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó la impugnación presentada por la recurrente, si de las constancias de autos se desprende que no se le dio intervención en la tramitación -en su condición de supuesta empleadora-, a pesar de la existencia de hechos controvertidos y de que, en su transcurso, se hicieron valer pruebas cuyo contralor exigía su participación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

C.F.S.S., Sala III

sent. 109258

09.08.05

“PICCARDO, ANA c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(F.-L.-P.L.)

Impugnación de deuda. Sentencia laboral.

Si la deuda por una empleada no declarada se determinó -por cada uno de los períodos reclamados- tomando como base la remuneración establecida en la sentencia dictada en sede laboral, debe concluirse que la recurrente no ha visto vulnerado su derecho de defensa, ya que contaba con los datos necesarios para efectuar su descargo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 115264

27.09.05

“CLÍNICA BAZTERRICA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-D.-Ch)

Impugnación de deuda. Trabajadores autónomos. Actividad. Fecha de cese. Ley 24.241, art. 13, inc. b).

Conforme lo establecido por el inc. b) del art. 13 de la ley 24.241, pesa sobre el trabajador autónomo la obligación de mantener informadas a las autoridades respectivas sobre las actividades laborales desempeñadas. El incumplimiento de tal extremo, sumado a que las pruebas producidas avalan las afirmaciones del organismo en cuanto a controvertida fecha de cese, llevan a confirmar la resolución que determinó deuda por el período cuestionado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 113741

21.09.05

“MATALONI, VILMA BEATRIZ c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-H.)

Impugnación de deuda. Trabajadores marítimos. “Compensación especial SOMU”.

La “compensación especial SOMU” no puede ser considerada retribución sujeta a aportes en los términos del art. 6 y concordantes de la ley 24.241 por cuanto: a) la dación de ropa de trabajo constituye, en su esencia, un beneficio social; b) la simple circunstancia que dicha prestación haya sido sustituida por un pago en efectivo no basta para considerar tal plus como retributivo y sujeto al pago de aportes, pues su finalidad es la de sustituir un beneficio social y, en esencia, constituye un reintegro en gastos que debió efectuar el trabajador para cumplir con la prestación a la que se encuentra obligado (ver art. 76 L.C.T.); c) en supuestos dudosos -como es el caso de autos-, debe estarse a la solución que compatibilice la voluntad legislativa con la realidad social, motivo por el cual, descartada la intención de actuar en fraude a la legislación previsional, debe entenderse que ésta ha cubierto un fin social, máxime tratándose de trabajadores marítimos cuya vestimenta tiene características especiales, siendo factible que puedan elegir uno u otro equipo según sus necesidades de servicio. Por ello, debe concluirse que el trabajador no obtiene con la percepción del plus de referencia una ventaja patrimonial cierta ya que, necesariamente, debe utilizarlo para la compra de indumentaria de protección que le resulta indispensable para el eficaz cumplimiento de sus tareas. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución por la que se formularon cargos por aportes omitidos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 113022

08.07.05

“7 DE DICIEMBRE S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-F.-H.)

Relación de dependencia. Locación de obra o de servicios.

En la locación de obra la causa y el objeto de la obligación del ejecutante están constituidos por los frutos de la actividad y están identificados de forma que en ella la deuda es estrictamente el resultado en sentido jurídico, promesa de obra concluida y completa (a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo). En este último, el empresario asume los riesgos del negocio y el servicio se debe por el trabajo efectuado pues no podría descontarse al trabajador el monto equivalente a una obra mal hecha. En cambio, en la locación de obra, la asunción de riesgos está a cargo del ejecutante de la obra (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 26.12.00, “Díaz, Ricardo y otro c/ Argicor Servicios y otro”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 116086

24.11.05

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.-D.)

Relación de dependencia. Locación de obra o de servicios.

La relación de dependencia no es definible en términos de características precisas y unívocas. Constituye un conglomerado de circunstancias que, en mayor o menor medida, contribuyen a crear un clima económico y social concreto, susceptible de encajar razonablemente en aquel encuadre jurídico, que depende de varios criterios y normas: contenido de la obligación, circunstancias especiales y temporales en que se desempeña la tarea, grado de asunción de riesgos, forma de pago, mayor o menor preeminencia de la prestación, solvencia del prestatario del trabajo y otras circunstancias, según el caso de que se trate. Es decir que el contrato de trabajo no es una institución de características definitorias precisas: la relación de dependencia se manifiesta en diversos elementos que, en su conjunto y valorados razonablemente según las circunstancias de cada caso, contribuyen a encuadrar el vínculo en el ámbito laboral (cfr. C.N.A.T., Sala III, sent. del 28.05.93, "Frías, Rosario del C. c/ Suárez, Ramón").

C.F.S.S., Sala I

sent. 116086

24.11.05

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.-D.)

Relación de dependencia. Locación de obra o de servicios.

La obligación de prestar servicios remunerados con sujeción a controles e instrucciones, sin asumir un riesgo económico, no tiene como causa fuente la existencia de un contrato de locación de servicios o de obra de acuerdo a las prescripciones del art. 1623 del Código Civil, sino un contrato de trabajo en los términos de la L.C.T. Por ello, surgiendo de las constancias de autos que el personal de la recurrente (en el caso, perteneciente al Teatro Colón) era contratado por lapsos inferiores al año, que en los contratos se detallaban las características de las tareas a realizar, pactando una remuneración única que no estaba sujeta a descuentos previsionales y, asimismo, que dicho personal se obligaba a cumplir tareas (entre otras, acomodadores, ascensoristas, albañiles, limpieza, músicos de orquesta, coro, asesores musicales, etc.) que no reúnen las características correspondientes a la locación de obra, corresponde confirmar la resolución por la que se formularon cargos por aportes omitidos, toda vez que queda demostrada la configuración de una relación de dependencia, regida por la legislación laboral.

C.F.S.S., Sala I

sent. 116086

24.11.05

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.-D.)

Resolución. Pruebas. Sustanciación. Deber del organismo administrativo.

La actividad administrativa, en todos los órdenes y especialmente en cuanto implica el ejercicio de facultades jurisdiccionales y sancionatorias, debe obrar con certeza, en base a consideraciones objetivas, precisas y concluyentes que no dejen lugar a dudas sobre la legalidad y legitimidad de las resoluciones que adopte o de las sanciones o cargos que formule. La administración debe ser celosa de las funciones de control y gestor de los recursos -en el caso, de la seguridad social- que le han sido encomendados. Pero el ejercicio de tal función no debe llevarla a buscar culpables posibles o reales, sino a verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones sociales y a sancionar a aquéllos que sean transgresores del orden jurídico establecido. (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 113796

29.09.05

“ETON S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-F.-H.)

Resolución. Pruebas. Sustanciación. Deber del organismo administrativo.

Mientras que con una investigación minuciosa puede llegarse a evidenciar un in-

cumplimiento y la justa sanción del responsable, una investigación parcial sólo provoca desánimo en el contribuyente cumplidor y argumentos en el infractor, que tendrá expedita la vía para eximirse de todo castigo con base en el mismo derecho que protege a aquel otro. Por ello, no tratándose de una causa laboral sino de la imputación de un cargo por aportes omitidos, y en tanto el organismo, no obstante lo dispuesto por el Tribunal en un anterior pronunciamiento que decretó la nulidad de la resolución en razón de no haberse producido la totalidad de las pruebas ofrecidas, nuevamente parcializa la producción íntegra y completa de las mismas, corresponde hacer primar el principio de inocencia y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida e imponer las costas al organismo. (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

sent. 113796

29.09.05

“ETON S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(L.-F.-H.)

Resolución. Pruebas. Sustanciación. Deber del organismo administrativo.

No habiéndose sustanciado debidamente el proceso, ni dado cumplimiento al anterior decisorio del Tribunal -por el que se decretó la nulidad de la resolución y se ordenó producir la prueba-, ni estando fundada adecuadamente la resolución que se impugna, corresponde nuevamente declarar la nulidad de lo actuado, y devolver las actuaciones al organismo de origen para que se sustancie la prueba ofrecida. (Disidencia de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 113796

29.09.05

“ETON S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(L.-F.-H.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Impugnación de deuda. Actas. Acto preparatorio.

Las actas no configuran un acto administrativo en sentido estricto conforme lo regula el título III de la ley 19.549, sino que deben considerarse como un acto preparatorio del mismo (cfr. C.F.S.S., sent. del 30.05.96, “Grasso, Jorge Claudio”). Las diligencias que se cumplen con la intervención de los inspectores -con las facultades que les acuerda la normativa vigente- y que se instrumentan a través de las actas de verificación que se notifican al interpelado, no son más que constataciones de la situación del contribuyente frente al organismo administrativo, siempre sujetas a revisión.

C.F.S.S., Sala I

sent. 114350

22.06.05

“ODISA OBRAS DE INGENIERÍA S.A.C.C.E.I. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Recursos. Concurso preventivo. Fuero de atracción.

En materia de impugnación de deuda, aún cuando la parte recurrente se encuentre en concurso, no resulta alcanzada por el fuero de atracción. Por tal motivo, la C.F.S.S. deberá asumir la competencia atribuida por la ley 24.463. En igual sentido ha sostenido la C.S.J.N. que, conforme lo normado por el art. 21 de la ley 24.522 que establece los efectos que se derivan de la apertura del concurso preventivo, resultan atraídos al juzgado todos los juicios de contenido patrimonial iniciados contra el concursado, con las únicas excepciones allí previstas -que son los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia-. En consecuencia, toda vez que la concursada reviste en el presente proceso el carácter de parte actora, no resulta aplicable el fuero de atracción (cfr. sent. del 08.08.02, “Agripo S.A. c/ A.F.I.P.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 114350

22.06.05

“ODISA OBRAS DE INGENIERÍA S.A.C.C.E.I. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Embargo de automotores. Improcedencia.

El importante desapoderamiento de bienes a que hace referencia la doctrina de la C.S.J.N. para que proceda la eximición de la exigencia del depósito previo a la apelación (arts. 15 de ley 18.820 y 12 de ley 21.864, modificados por las leyes 23.659 y 24.463) requiere, dado su carácter excepcional, una prueba fehaciente que ha de ser aportada por quien pretende dicha eximición. A tal fin, resulta insuficiente el ofrecimiento a embargo de automotores, toda vez que ello no supe la finalidad perseguida con la exigencia del depósito previo, en tanto no garantiza claramente el pago del monto controvertido (cfr. en sentido análogo, C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.05.00, "Buide, Luis y Marta Soc. de Hecho c/ D.G.I.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 113992

16.05.05

"EMPRESA DE TRANSPORTES 12 DE OCTUBRE S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(M.-Ch.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad recurrente (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), corresponde atenuar el rigorismo del "solve et repete". Por ello, aunque no haya sido ingresada la suma reclamada, el certificado expedido por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires acreditando que el Gobierno de la Ciudad registra imposiciones a plazo fijo por una suma que acredita su solvencia, es suficiente para entender que cumplirá con la obligación que le sea impuesta en caso de una decisión desfavorable a sus intereses, toda vez que resulta público y notorio la seriedad con la que cuenta el ente en cuestión. En consecuencia, corresponde proceder a la apertura del recurso.

C.F.S.S., Sala I

sent. 116086

24.11.05

"GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(M.-Ch.-D.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

La doctrina y jurisprudencia imperantes han aceptado la sustitución del pago del depósito previo a través de una póliza de seguro de caución. Por ello, habiendo la recurrente contratado un seguro de esa naturaleza para garantizar la deuda intimada, corresponde tener por cumplida la exigencia legal prevista por los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, y declarar abierta la instancia judicial. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114039

17.10.05

"COMPAÑÍA DE SERVICIOS HOTELEROS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(H.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

El seguro de caución ofrecido como sucedáneo del depósito previo de las sumas reclamadas carece de validez, pues no puede soslayarse que el fundamento esencial del requisito del solve et repete no es otro que la impostergable necesidad del Estado de atender a las finanzas públicas y a los requerimientos de la población, la cual no puede ser satisfecha a través de garantías de aquella índole. En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso por incumplimiento de la manda contenida en los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864. Ello así, máxime cuando nada dijo la apelante acerca de su posibilidad -o no- de cumplir con el depósito, circunstancia que podría haber motivado que se la exceptuara del mentado requisito. (Disidencia del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

sent. 114039

17.10.05

"COMPAÑÍA DE SERVICIOS HOTELEROS S.A. c/ A.F.I.P. -D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(H.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Plazo. Presentación fuera de término.

Conforme al procedimiento estatuido por la ley 18.820 y sus modificatorias, la deuda previsional determinada por una inspección puede ser impugnada administrativamente dentro del plazo fijado por esa normativa y, si la presentación impugnatoria es extemporánea no ha de dársele curso, toda vez que al vencimiento del plazo para deducirla, la deuda queda consentida. En consecuencia, no resulta viable el intento de otras vías procesales para salvaguardar la negligencia en que se incurre al presentar la impugnación fuera del término legal prescripto.

C.F.S.S., Sala III

sent. 109956

27.09.05

“MAIZARES, EDUARDO JOSÉ c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Plazo. Suspensión. Dec. 1759/72, art. 76.

El art. 76 del Dec. 1759 (t.o. por Dec. 1881/91) prevé la suspensión del plazo para articular un recurso administrativo si el contribuyente necesitase tomar vista de las actuaciones. Por ello, el pedido de suspensión resulta improcedente si la vía administrativa se encontraba agotada con el dictado de la resolución recurrida, y sólo quedaba expedita la vía judicial prevista en el art. 39 bis del Dec. Ley 1285, según art. 26 de la ley 24.463 y art. 15 de la ley 18.820; debiendo tenerse en cuenta que el punto 9.1 de la R.G. 78/98 A.F.I.P. establece que el impugnante, de no pedir liquidación, deberá en un solo acto practicar liquidación y proceder al pago del monto resultante.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64698

14.06.05

“PESSOLANI, LEONARDO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-D.-Ch.)

Impugnación de deuda. Recursos. Plazo. Suspensión. Dec. 1759/72, art. 76.

El pedido de vista de las actuaciones administrativas suspende el curso de los plazos al sólo efecto de la interposición de recursos administrativos -art. 16 Dec. 1759/72, modificado por Dec. 3700/77- (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 12.06.92, “Requena, Guillermo Federico”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64698

14.06.05

“PESSOLANI, LEONARDO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-D.-Ch.)

Multas. Condonación. Dec. 93/00. Procedencia.

De la simple lectura del art. 1 del Dec. 93/00, se desprende una clara distinción entre las obligaciones e infracciones, que conduce a sostener que el allanamiento exigido por el art. 2 -reglamentado por el art. 4 de la R.G. 793/00 D.G.I.- se refiere a aquellas obligaciones sustanciales que se encuentran en discusión en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, quedando excluidas de su alcance las multas que se encuentren en la situación contemplada en el art. 7 del referido decreto. Una tesis contraria dejaría sin justificación jurídica la condonación de pleno derecho contemplada en el citado art. 7 “in fine”, máxime si se tiene en cuenta que configuraría un verdadero absurdo jurídico que el contribuyente se allanare incondicionalmente o desistiere, total o parcialmente a toda acción y derecho, incluyendo el de repetición, asumiendo el pago de costas, cuando ha sido intención del Poder Ejecutivo disponer una exención de carácter general (art. 5, inc. a), y una condonación de pleno derecho respecto de sanciones que no hubieren quedado firmes y se cumpla con la obligación sustantiva antes del 31.10.99, extremo plenamente acreditado en autos -cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 12.09.01, “Pesquera Costa Brava S.R.L.”, voto del Dr. Marí Arriaga-. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109249

09.08.05

“BRAUNSTEIN, AMALIA DIANA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(L.-F.-P.L.)

Multas. Condonación. Dec. 93/00. Improcedencia.

No ha de tener acogida favorable el pedido de que se aplique lo dispuesto por el Dec. 93/00, cuando el recurrente no renuncia a toda acción y derecho, ni asume

el pago de las costas y gastos causídicos. (Disidencia del Dr. Laclau).
C.F.S.S., Sala III
sent. 109249
09.08.05
"BRAUNSTEIN, AMALIA DIANA c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(L.-F.-P.L.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

Si el hecho imponible que determina el acta de inspección lo constituye la sentencia del fuero del trabajo que reconoció el período laboral reclamado, es a partir de esa fecha desde donde debe computarse el plazo de prescripción normado por el art. 16 de la ley 14.236. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

Nota: A partir del caso "Maitor S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I." (sent. del 20.02.06) el Dr. Poclava Lafuente cambió de criterio, coincidiendo con el del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent 109259
09.08.05
"EDITORIAL PERFIL S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(P.L.-F.-L.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

El fisco mal pudo reclamar con anterioridad el crédito fiscal si la empresa ocultó la relación laboral. Es a partir de su descubrimiento (y de la notificación que a tal efecto se realiza a la A.F.I.P. por aplicación de lo dispuesto en el art. 80 de la L.C.T.) que deben comenzar a regir los plazos prescriptivos del art. 16 de la ley 14.236. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

Nota: A partir del caso "Maitor S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I." (sent. del 20.02.06) el Dr. Poclava Lafuente cambió de criterio, coincidiendo con el del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent 109259
09.08.05
"EDITORIAL PERFIL S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(P.L.-F.-L.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

La negación dogmática acerca de las consecuencias previsionales del fallo laboral implica desconocer que el incumplimiento del empleador con la carga normada por el art. 80 de la L.C.T. no permite la subrogación en el trabajador de las acciones legales emergentes del incumplimiento, siendo los verdaderos titulares del derecho -y por ende de las acciones- los organismos de la seguridad social (la A.F.I.P. por aplicación de lo normado en el Dec. 507/93). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

Nota: A partir del caso "Maitor S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I." (sent. del 20.02.06) el Dr. Poclava Lafuente cambió de criterio, coincidiendo con el del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent 109259
09.08.05
"EDITORIAL PERFIL S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(P.L.-F.-L.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

El organismo cuenta con amplias facultades de control y fiscalización cuyo ejercicio es independiente del accionar de los particulares afectados. Ello así, ya que aún sin que medie denuncia del trabajador o sentencia judicial que reconozca el carácter laboral de una relación, es común que la D.G.I. labre actas y formule cargos contra presuntos empleadores deudores, de modo que el fraude que este pueda cometer no constituye un impedimento para su accionar. En consecuencia, atento que el cómputo de la prescripción de las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social se produce a los diez años de su devengamiento, conforme lo dispuesto por el primer párrafo del art. 16 de la ley 14.236, ha de concluirse que deben tenerse por alcanzados por la excepción los créditos originados con anterioridad a los diez años previos al reclamo, con independencia de la buena o mala fe del deudor (art. 4017 del Código Civil). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent 109259
09.08.05

“EDITORIAL PERFIL S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-L.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

La dispensa de la prescripción (art. 3980 C. Civ.) “debe ser aplicada con criterio restrictivo, al estar inspirada en los principio del caso fortuito y de la fuerza mayor como causa de exoneración de responsabilidad, no siendo -en principio- alegable cuando mediaron únicamente dificultades subjetivas” (cfr. Trigo Represas – López Mesa, “Código Civil y Leyes Complementarias Anotados”, IV-B, pág. 308). Al respecto se ha sostenido que la conducta del acreedor no es ajena al vencimiento del plazo de la prescripción liberatoria, puesto que -como ocurre con habitualidad- en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación, bien pudo haber promovido el reclamo que ahora persigue en tiempo oportuno, con prescindencia de la existencia o no de una causa judicial interpuesta por el trabajador. En otras palabras, no ha sido acreditado que el organismo recaudador ejerció en debida forma las atribuciones que le son propias o que, habiéndolo hecho, no pudo llegar a un resultado acertado en virtud del ocultamiento del empleador (cfr. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 06.05.86, L.L. 1987-A-241; E.D. Tº 119, pág. 265). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent 109259

09.08.05

“EDITORIAL PERFIL S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-L.)

Relación laboral. Sentencia del fuero laboral. Prescripción.

Aún en la hipótesis de admitirse que el organismo no estuvo en condiciones de accionar hasta la toma de conocimiento de la sentencia dictada en una causa laboral de la que fue notificado de acuerdo a lo previsto por el último párrafo del art. 132 de la ley 18.345 -agregado por el art. 46 de la ley 25.345-, se trataría de una imposibilidad jurídica de obrar y no de una dificultad o imposibilidad de hecho, supuesto que no resultaría alcanzado por el art. 3980 del Código Civil (cfr. Trigo Represas – López Mesa, “Código Civil y Leyes Complementarias Anotados”, IV-B, pág. 310). Por ello, y sin que importe alentar actitudes evasivas de los obligados al depósito de aportes y contribuciones, debe concluirse que la aplicación del derecho vigente a las constancias de la causa –cimentado en la preservación del valor de la seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria- no permite hacer excepción a la regla contenida por el art. 4017 del Código Civil. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent 109259

09.08.05

“EDITORIAL PERFIL S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-F.-L.)

Relación laboral. Prescripción.

Un nuevo estudio de la cuestión lleva a abandonar el criterio por el que se sostuvo, en una cuestión similar, que la prescripción corría desde que el organismo fiscal fue notificado de la sentencia que reconoció la existencia de la relación laboral que originó la determinación de la deuda por aportes y contribuciones que allí se impugnara (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 09.08.05, “Editorial Perfil S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”). En efecto, si el Código Penal prevé la prescripción de la acción penal estableciendo una graduación temporal según la naturaleza de la pena y su duración (ver Título X) y, por su parte, el Código Civil establece en su art. 4017 que “Por sólo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título, ni buena fe”, resulta que también se libera el deudor si transcurre el plazo de 10 años desde el devengamiento de los aportes, contribuciones, multas y restantes obligaciones derivadas de las leyes previsionales (ley 14.236, art. 16). Ello así, pues la D.G.I. tiene amplias facultades (art. 35, ley 11.683, t.o.) para efectuar verificaciones, labrar actas y formular cargos contra eventuales empleadores deudores, por lo que el presunto fraude que se pudiera cometer o haber cometido no es óbice para el accionar de aquella, máxime si no se observa -ni se invoca- una situación de dificultad o imposibilidad de hecho que hubiere impedido temporalmente el ejercicio de la acción -de interpretación restrictiva y más allá de la distinción entre imposibilidad jurídica de obrar o dificultad o imposibilidad de hecho-, ni que se trate de alguna de las acciones imprescriptibles que enumera el Código Civil (art. 4010). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau desestimó el re-

curso por no haberse efectuado el depósito previo).
C.F.S.S., Sala III
sent. 111693
20.02.06
“MAITOR S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-L.-F.)

Relación laboral. Prescripción.

Es el Fisco quien tiene las facultades y el deber de perseguir a los evasores, para lo cual dispone de amplias facultades. Pero ellas deben ejercerse dentro de los límites temporales previstos para su ejercicio, constituyéndose así en un recaudo que garantiza la seguridad jurídica, a la par que evita las consecuencias disvaliosas que se derivarían de la situación contraria. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau desestimó el recurso por no haberse efectuado el depósito previo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 111693
20.02.06
“MAITOR S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(P.L.-L.-F.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

GENDARMERÍA NACIONAL

Enfermedad. “Actos de servicio”.

El término “por actos de servicio” alude a ciertos actos propios e inherentes al servicio, exclusivo de las funciones militares. Ha de entenderse, por tanto, que el factor desencadenante o agravante de una enfermedad para poder considerarla producida por actos de servicio, debe resultar de las actividades características de la función militar o de actos de servicio idóneos o susceptibles de producirla o agravarla (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 27.08.98, “Báez, Alberto Higinio c/ E.N. – Gendarmería Nacional”, voto de la Dra. Garzón de Conte Grand). Sentado ello, ha de concluirse que la afección que padece el peticionante (depresión) no ha sido consecuencia de un acto de servicio, si de las constancias de la causa se desprende que la circunstancia que la originó fue la privación de la libertad a la que fue sometido, sin que tal hecho tuviera relación directa con las funciones inherentes a la condición militar; motivo por el cual no encuadra en las previsiones del art. 76, inc. 2, ap. a) de la ley 19.101.

C.F.S.S., Sala I
sent. 115461
30.09.05
“TUMINI, HÉCTOR ALBERTO c/ Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.-D.)

Retiro. Incapacidad generada por actos de servicio. Ley 19.349, art. 96, inc. b), ap. 1). Demanda. Competencia.

La demanda en la que el titular procura obtener el reconocimiento de que su situación de retiro se halla enmarcada en el apartado 1) del inc. b) del art. 96 de la ley 19.349, esto es, acreditar que a esa época estaba en condiciones de obtener un retiro por incapacidad generada por actos de servicio, debe tramitar ante los Juzgados Federales de la Seguridad Social creados por ley 24.655, pues su aptitud jurisdiccional alcanza a las “demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad” (art. 2, inc. c, ley citada). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 88043
01.09.05
“SOTO, RAÚL OMAR c/ E.N. – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-P.L.-F.)

MILITARES

Ex combatiente de Malvinas. Haberes previsionales. Dec. 1244/98. Acción de amparo. Improcedencia.

No es factible la utilización de la vía del amparo, si es que no se alega y funda específicamente un daño concreto y grave, que la arbitrariedad invocada surja de tal modo que el juzgador pueda captarla a simple vista, como lo prescribe el art. 1 de la ley 16.986, y que la ilegalidad del acto lesivo se evidencie en forma notoria; siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 09.12.97, “Servicios Médicos Sarmiento S.A. c/ E.N.”). En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta, ordenando el pago de lo establecido por el Dec. 1244/98 dentro del haber previsional, conforme lo pretendido por el titular en su condición de veterano de guerra.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65313

28.09.05

“PINTOS, WALTER ARIEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-D.-M.)

Ex combatiente de Malvinas. Incapacidad. Conocimiento fehaciente. Prescripción.

El plazo de prescripción debe computarse desde la producción del hecho generador del reclamo, aunque debe quedar subordinado al conocimiento real y efectivo, por parte del acreedor, de ese hecho y del daño proveniente de él (cfr. Fallos 308:2494; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 11.05.95, “Cachizumba, Pedro Rubén c/ E.N.”). Ello así, máxime cuando lo que se aprecia es una incapacidad, pues también en ese supuesto, si bien lo correcto para el cálculo del plazo de prescripción es arrancar desde el hecho que determina la misma en forma fehaciente, se requiere una apreciación objetiva que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de la enfermedad o invalidez por parte del interesado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestren de manera concluyente que el accionante dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que sufría (Fallos 311:2056).

C.F.S.S., Sala I

sent. 115545

20.10.05

“GRAMAJO, HÉCTOR HORACIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-D.-Ch.)

Ex combatiente de Malvinas. Incapacidad. Conocimiento fehaciente. Prescripción.

El titular no pudo haber tenido conocimiento fehaciente de su padecimiento psíquico y grado invalidante hasta que el mismo se determinara con el examen pertinente. Dicha conclusión resulta de suma importancia, pues para que exista una pretensión demandable, a los fines de la prescripción, debe conocerse el supuesto de hecho del derecho que se quiera ejercer. Al respecto se ha sostenido que la iniciación del curso de la prescripción se produce en el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico del ordenamiento legal, determinando así que el plazo de prescripción -en el caso, reclamando el subsidio extraordinario previsto por la ley 22.674- sólo pudo nacer desde el momento en que el afectado conoció o pudo conocer la permanencia de su incapacidad (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 07.03.02, “Iren, Héctor y otros c/ E.N. – Ministerio de Defensa”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 115545

20.10.05

“GRAMAJO, HÉCTOR HORACIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-D.-Ch.)

Ex combatiente de Malvinas. Incapacidad. Conocimiento fehaciente. Prescripción.

Tanto respecto de los haberes de pensión, de los subsidios, como en general de las indemnizaciones que concede la ley para el personal militar, deben conside-

rarse los motivos por los cuales se otorgan, en tanto la norma tiene en cuenta que las incapacidades se producen por un hecho que, en virtud del principio de causalidad, generará una consecuencia. Por ello, estando reconocido que el “hecho generador” y causal de la incapacidad ha sido el conflicto bélico con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cabe concluir que los efectos perniciosos de las vivencias del titular se detectaron y reconocieron con vinculación a los episodios bélicos. Por consiguiente, aún frente a la determinación de la temporaneidad del hecho generador de la dolencia, el conocimiento fehaciente del trastorno recién se tuvo con la exteriorización, tiempo después, cuando se le diagnosticara la enfermedad y su grado de incapacidad. En consecuencia, corresponde rechazar la prescripción opuesta por la demandada -que pretende se extienda sólo a los cinco años anteriores del reclamo administrativo-, y disponer que las sumas que en definitiva resulten, se abonen desde que se produjo el “hecho generador” en el que tuviera participación el reclamante.

C.F.S.S., Sala I

sent. 115545

20.10.05

“GRAMAJO, HÉCTOR HORACIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-D.-Ch.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

Si bien el suplemento creado por el Decreto 1244/98 es abonado a la totalidad del personal militar en actividad que cumple con el requisito de haber participado en el conflicto bélico, ello no transforma al mismo en un suplemento general (conforme lo ha establecido el Alto Tribunal en Fallos 321:619, entre otros) y, en consecuencia, no implica un aumento encubierto de sueldo por lo cual deba ser trasladado al personal en situación de retiro. Una resolución favorable a una pretensión de esa índole traería aparejado efectos presupuestarios de inciertas consecuencias, que se ubican fuera de la competencia del órgano judicial y que, en definitiva, supondría una ponderación del acto administrativo habido en ocasión de circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia que son propias de la órbita administrativa. (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 112742

17.06.05

“LUPIAÑEZ, CARLOS JOSÉ Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-F.-L.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

La condición determinante para el cobro del adicional establecido por el Decreto 1244/98 reside en haber combatido en el cuadro bélico. Establecido ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 74 de la ley 19.101 (según ley 22.511), corresponde el reconocimiento del pago de los suplementos al personal en situación de retiro, dada la estricta proporcionalidad del haber de éstos con el de actividad, y habida cuenta que la norma no formula exclusión expresa de los que revidan dicha condición. (Disidencia de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 112742

17.06.05

“LUPIAÑEZ, CARLOS JOSÉ Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-F.-L.)

Haberes previsionales. Ejecución de sentencia. Recursos. I.A.F. Calidad de “parte”.

El rol que el Instituto de Ayuda Financiera pueda asumir en el proceso al que fue llamado para que desarrollara su actividad natural, a fin que la demandada (Ministerio de Defensa) cumplimentara la sentencia, no es suficiente para convertirlo en “parte” y, como tal, legitimado pasivamente. Tampoco en el estado de autos (ejecución de sentencia) puede calificarse su intervención como accesoria o subordinada (art. 91 C.P.C.C.), ni considerarse al ente afectado en sus propios intereses, ni en el ejercicio de un interés jurídico cierto que implique ámbito hábil para el debate, pues es la demandada quien ha sido habilitada como “parte” para el ejercicio de todos los actos procesales. En tal sentido, la doctrina ha expresado que la facultad de recurrir decisiones judiciales constituyen actos de procedimiento, en los cuales sólo está legitimada para ejecutarlos la parte, por sí o por procu-

rador, y que carece de la calidad de tal aquel a quien sólo se le ha dado intervención en el juicio para requerirle información (v. “Código Procesal Anotado”, Fenochietto-Arazi, pág. 184).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65460

12.10.05

“GUGLIETTI, FRANCISCO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Recurso de queja”

(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Ejecución de sentencia. Recursos. I.A.F. Calidad de “parte”.

Si bien el Instituto de Ayuda Financiera cumple la misión de contribuir con el Estado a la financiación de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión correspondientes a beneficiarios (cfr. C.N.A.Cont.Cont.Adm.Fed., sent. del 28.12.95, “Menchaca, Jorge Octaviano c/ E.N.”), es una entidad autárquica, con personería jurídica e individualidad financiera (art. 1, ley 22.919), cuya competencia queda circunscripta a “... liquidar y abonar” los haberes de retiro y pensiones militares conforme lo establecido por las leyes -art. 2 de la ley citada- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 18.04.05, “Sbarbi Osuna, Julio Carlos c/ I.A.F.”). Ello así, siendo que la tutela jurídica efectiva garantizada en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impide que el acceso a la justicia se transforme en un “desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares” (cfr. Sagües, “Acción de amparo”, pág. 365), y que no se encuentra afectado el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.; art. 8 Pacto de San José de Costa Rica) en tanto el mismo debe ser asumido por la parte demandada -más allá de la colaboración o información que aporte el I.A.F.-, debe concluirse que se ajusta a derecho la denegación del recurso interpuesto por el instituto, fundado en la inexistencia de la condición de parte.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65460

12.10.05

“GUGLIETTI, FRANCISCO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Recurso de queja”

(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 628/92. Prescripción. Dec. 1490/02.

A la luz de lo prescripto por el art. 3989 del Código Civil se dictó el Dec. 1490/02, que incorporó la compensación y el adicional creado por el Dec. 628/92 al haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, a partir del 01.09.02. Dicha incorporación se materializó también en los haberes del Personal Militar Retirado y sus Pensionistas mediante la Res. n° 8641 del Directorio del I.A.F. del 21.08.02, que textualmente resolvió aplicar a tales haberes lo dispuesto por el Decreto aludido “... con todas sus implicancias ...” a partir de la misma fecha (01.09.02) En consecuencia, dado que el reconocimiento de la obligación es un acto jurídico por el cual alguien admite la existencia de una obligación a su cargo y su dictado implica la admisión por él de la existencia de la obligación, lo que configura el reconocimiento de la deuda (cfr. Jorge J. Llambías, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, T° II B, págs. 72 y 79), debe concluirse que se han dado las circunstancias previstas en los arts. 718 y ss. y 3989 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala I

sent. 115848

31.10.05

“LEGUIZAMÓN, JUAN BAUTISTA Y OTROS c/ Estado Nacional y otros s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

I.A.F. Recursos. Calidad de parte.

Corresponde declarar mal denegado el recurso deducido por el I.A.F. -al considerar el “a quo” que éste no es parte en las actuaciones-, cuando se infiere que la providencia apelada puede causarle un gravamen irreparable (art. 242, inc. 3, C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60193

08.06.05

“GERALDES, ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Recurso de queja”

(L.-F.)

Veteranos de guerra. Desistimiento. Costas.

Fundado el desistimiento de la acción y del derecho en el cambio de legislación producido (en el caso, con motivo de la sanción del Dec. 886/05), conforme lo normado por el art. 73, 2do. párrafo del C.P.C.C., corresponde imponer las costas en el orden causado.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60908

24.10.05

“CORZO, DEOLINDA ESTHER Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-H.-F.)

POLICÍA FEDERAL

Haberes previsionales. Reajuste. Retiro obligatorio. Ley 24.294. Competencia.

La Justicia Federal de la Seguridad Social no es competente para entender en una demanda por la que se procura obtener el reconocimiento de un ascenso con sustento en lo dispuesto en la ley 24.294, que establece la promoción de dos grados con la nomenclatura de retiro voluntario al personal de la Policía Federal que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y, ulteriormente, retirado en forma obligatoria. Ello así, porque del análisis de la norma mencionada se desprende que la determinación del derecho a obtener o no el ascenso referido, exige efectuar el examen de las circunstancias relativas a los acontecimientos previos al acceso del personal de la Policía Federal a la situación de retiro -vg. si fue declarado en disponibilidad en las fecha que determina la ley 24.294, si medió o no sumario administrativo-, vale decir, indagar sobre aspectos vinculados con la situación del agente en actividad; análisis que excede el marco jurisdiccional diseñado por la ley 24.655, en tanto la competencia allí atribuida se halla ceñida a las “demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad” -cfr. inc. c) del art. 2 de la ley citada-. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65274

15.09.05

“FUENTES, ERASMO ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-D.-M.)

Sentencia. Bonos de consolidación. Pesificación. Acción de amparo. Improcedencia.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción de amparo mediante la cual el titular cuestionó la constitucionalidad de los Decretos 214/02, 1873/02, 471/02, la Res. 638/02 y el art. 10 ley 25.565, por entender que su aplicación a la forma de cumplimiento del requerimiento de pago de la deuda consolidada vulnera sus derechos y garantías constitucionales.. Ello así, por existir otro remedio judicial idóneo para la protección de los derechos que el accionante estima conculcados, como es el proceso de ejecución de sentencia previsto en el C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala II

sent. 113079

28.07.05

“FERRARI, DANTE NORBERTO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Amparos y sumarísimos”
(L.-H.-F.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Haberes previsionales. Liquidación. Nulidad. Estado Nacional. Personalidad jurídica.

No habiendo el representante del Estado Nacional impugnado oportunamente la liquidación que ahora ataca, y siendo que el texto del art. 170 del C.P.C.C. es absolutamente claro en cuanto establece que el nulificante debe promover el incidente dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento del acto (en el caso, transcurrieron casi tres meses desde que la liquidación fue aprobada hasta el planteo de nulidad), ha de concluirse que el acto quedó consentido, correspon-

diendo desestimar el planteo. Ello así, máxime si quien practicó la liquidación aprobada en autos (en el caso, el Servicio Penitenciario Federal) es un órgano dependiente de la demandada, ya que es criterio del Tribunal que “La personalidad jurídica del Estado Nacional es una sola, no obstante estar integrado por distintos órganos” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.10.02, “Tello, Pastor Oscar y otros”; ídem, sent. del 30.06.05, “Donezelli, Adolfo José y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65587

27.10.05

“BATTISTA, ALDO OSCAR Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Compensación por casa - habitación. Dec. 1058/89, arts. 1 y 5. Aportes.

La sola titularidad de una de las jerarquías enunciadas en el art. 1 del Dec. 1058/89 no puede conllevar automáticamente a su percepción, pues se halla condicionada al cumplimiento de lo exigido en el art. 5 de dicho ordenamiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. 114652

09.08.05

“DÍAZ, GUIDO ABSALÓN c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Compensación por casa - habitación. Dec. 1058/89, arts. 1 y 5. Aportes.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 5 del Dec. 1058/89, el progreso de la demanda queda subordinado al pago por parte del actor de los aportes previsionales omitidos. Tal requerimiento se infiere de la normativa aplicable (decreto-ley 23.896, art. 1; art. 9 de la ley 13.018 y ley 16.065), es obligatorio efectuar aportes sobre los rubros salariales” (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 04.07.96, “Zanzero, Ovidio Héctor”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 114652

09.08.05

“DÍAZ, GUIDO ABSALÓN c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89. Interpretación.

El Poder Ejecutivo, tras reconocer explícitamente en los considerandos del Dec. 379/89, que las disposiciones del Dec. 95/83 no resultaban compatibles con la ley 24.016, concordantemente estableció en su art. 1 que “los funcionarios que ejerzan la titularidad de los cargos o conduzcan las dependencias enunciadas en el art. 7 de la ley 24.016 recibirán racionamiento familiar”, y en el art. 4, que “los retirados y pensionados podrán incrementar su haber de pasividad con el racionamiento que hubieran gozado al momento de cesar en sus funciones, debiendo efectuar previamente los aportes previsionales”. La estrecha interpretación asignada al referido Dec. 379/89 queda desligada de su propio texto, en la medida que no sólo se desconocen los fundamentos señalados en sus considerandos y la letra de su normativa, sino que de entenderse que otorgado con efectos exclusivamente para quienes en lo sucesivo se retiraran, carecería de sentido la utilización del tiempo verbal empleado -“hubieran gozado“-, que alude a quienes antes de su dictado, estaban retirados.

C.F.S.S., Sala I

sent. 114652

09.08.05

“DÍAZ, GUIDO ABSALÓN c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-Ch.-M.)

HABERES PREVISIONALES

MOVILIDAD

Regímenes especiales. Ley 22.955.

Si bien la ley 22.955 fue derogada por la ley 23.966, conforme lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24.019, los beneficiarios de los regímenes derogados por la norma antes referida conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular o al 31 de diciembre de 1991, con la salvedad que, por excepción y por el plazo de cinco años a partir de la promulgación, los montos móviles de las jubilaciones no podrán superar el 70% de la remuneración asignada a la categoría, cargo o función que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación. En tales circunstancias, debe concluirse que le asiste al peticionante el derecho a percibir un haber equivalente al 70% de la remuneración de la categoría que detentaba al cese laboral hasta el 01.01.97 y del 82% a partir de dicha fecha. Lo expuesto resulta acorde al art. 160, 3er. párrafo de la ley 24.241, ya que el mismo se refiere a aquellos regímenes especiales que regulan un sistema de movilidad distinto al de la ley 18.037. No obsta a ello la sanción de la ley 24.463, toda vez que el objetivo principal de ella fue reformar el sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecido en base a la ley 24.241 que regía un sistema de movilidad particular, pero no la afectación de regímenes especiales y específicos jubilatorios (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 07.08.98, "Henriquez, Oscar José"). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110205

12.10.05

"MEDINA, JOSÉ ADÁN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(P.L.-L.-F.)

Regímenes especiales. Ley 22.955.

Ajustándose lo decidido por el "a quo" al principio que informa el criterio sustentado por esta Cámara (cfr. entre otros, Sala I, sent. del 30.06.99, "Eggimann, Olga Bety y otros"; íd. sent. del 27.12.99, "González, Mario Rubén"), en concordancia con el temperamento adoptado por la C.S.J.N. en los casos "Craviotto, Gerardo Adolfo y otros", "Unamuno, Miguel" (ambos del 24.03.00) y "Alias, Manuel y otros" (sent. del 23.03.00), corresponde desestimar los agravios del organismo oponiéndose a la aplicación del régimen de movilidad previsto por la ley 22.955. Dicha solución se compadece, por otra parte, con el criterio sentado por la mayoría del Alto Tribunal en el considerando 32 -y concordantes- del fallo "Chocobar, Sixto Celestino" (21.12.96), en cuanto dispone que "... la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgarse por aplicación de las leyes anteriores a la presente que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del S.I.J.P., continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley ...", lo que debe interpretarse como dirigido únicamente a las prestaciones que no estaban comprendidas en el régimen general de jubilaciones y pensiones y, por ello, sujetas a estatutos especiales como el de autos, que implementaba un sistema especial para la movilidad de los haberes. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110205

12.10.05

"MEDINA, JOSÉ ADÁN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(P.L.-L.-F.)

REAJUSTE

Caso "Sánchez". Inaplicabilidad.

Conforme lo decidido por el Superior Tribunal en autos "Andino, Basilio Modesto" (sent. del 09.08.05.), encontrándose firme y consentida la sentencia de grado, resulta improcedente la pretensión del actor de que se le aplique la doctrina del caso "Sánchez, María del Carmen" (C.S.J.N., sent. del 15.05.05).

C.F.S.S., Sala I

sent. 114802

25.08.09

"PARRULLI, SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(D.-Ch.-M.)

Determinación del haber inicial.

En relación con la determinación del haber inicial, cabe recordar que ha sido una constante administrativa la liquidación indebida del haber previsional a los afiliados, cuenta de lo cual da muestra acabada la doctrina judicial habida en este punto, circunstancia que por su entidad, y no sin fundamento, cabría elevarla a la categoría de un hecho notorio. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Determinación del haber inicial.

Oportunamente el Tribunal -aún con anterioridad a pronunciarse en los autos “González, Herminia del Carmen” (sent. del 20.11.98)- determinó expresamente el procedimiento a seguir para el recálculo del haber inicial y movilidad, validando la constitucionalidad de los artículos 49 y 53 de la ley 18.037 (cfr. entre otros, “Quiroga, Miguel”, sent. del 11.04.94). (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Ley 18.037, art. 53. Vigencia.

La actual composición del Superior Tribunal revió la interpretación del precedente “Chocobar” (sent. del 27.12.96) -doctrina que resultaba obligatoria para los tribunales inferiores en virtud del ahora derogado art. 19 de la ley 24.463-, receptando actualmente la argumentación de la disidencia del caso de referencia, que consideró que la ley 23.928 no afectaba las fórmulas de movilidad de los regímenes anteriores a la ley 24.241, las que mantenían su vigencia hasta la sanción de la ley 24.463. De tal modo, restableció la vigencia del art. 53 de la ley 18.037 hasta el 30 de marzo de 1995. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Caso “Sánchez”.

En el caso “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 15.05.05), el Alto Tribunal ratificó los principios básicos de interpretación acerca de la naturaleza sustitutiva de las prestaciones previsionales con fundamento en el art. 14 bis de la C. N., tratados internacionales y voto en disidencia del caso “Chocobar”, señalando que si bien es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de esta garantía, el ejercicio de la misma no debía convalidar un despojo a los pasivos privando al haber de su verdadera naturaleza: el goce de una “vida digna” mediante una retribución justa. Asimismo, valoró el principio de progresividad incorporado con los tratados internacionales de los Derechos Humanos, por el que la consideración de los recursos disponibles de cada Estado nunca podría ser en desmedro de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Caso “Sánchez”.

En el fallo “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 15.05.05), la C.S.J.N. concluyó que si de la ley de convertibilidad (23.928) no surgía expresa ni tácitamente, la intención de modificar la reglamentación del art. 14 bis de la C.N., tampoco existía fundamento válido que justificara retacear, mediante un porcentual fijo, aquellos ajustes que debían ser trasladados a los haberes de pasividad conforme el art. 53 de la ley 18.037, cuya vigencia fuera ratificada con posterioridad en el art. 160 de la ley 24.241 para las prestaciones otorgadas o que correspondiere otorgar por aquél régimen previsional, hasta el 30 de marzo de 1995. Por ello, corresponde restablecer la aplicación del referido art. 53 de la ley 18.037 mientras duró su vigencia. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad. Concepto.

La movilidad de las prestaciones no es un concepto abstracto o sin contenido. Su fundamento se encuentra enraizado profundamente con la naturaleza de las prestaciones previsionales, y su custodia vinculada íntimamente con los grandes objetivos de justicia social que persigue el art.14 bis de la Constitución Nacional. Al respecto, es oportuno recordar que el fundamento del instituto reside - conforme se expresara en el debate de la convención constituyente que introdujo el art.14 bis a nuestra Constitución- en la meritada conveniencia de una asignación que les suponga siempre el mismo standard de vida (Diario de Sesiones, T. II, pag. 1429); quedando en manos del legislador la adopción de la pauta pertinente, que debe contemplar la razonable tutela de la cláusula introducida en la Carta Magna. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

La atribución del legislador de fijar las pautas de movilidad de las prestaciones previsionales ha sido juzgada como una reglamentación razonable de la garantía consagrada por el art.14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 297:146, 300:195), pues esta cláusula no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto en cuanto a la evolución del haber, dejando librado el punto al criterio legislativo (Fallos: 269:174; 293:551; 295:674 y 694; 300:194; 303:1155; 305:1213; 307:2366). (Del voto de la mayoría -argumento de la Dra. Lucas-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

Respecto a los haberes previsionales posteriores al mes de marzo de 1995, la inacción del legislador hizo que, en prácticamente diez años, no se haya previsto pauta de movilidad alguna, cuando la realidad indica que han variado sustancialmente las condiciones. Por ello, ha de concluirse que con su inactividad, el legislador incumplió la obligación que el mismo se ha autoimpuesto y los postulados que le impone el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, que le adjudica el deber de promover, mediante acciones positivas, el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular a los ancianos. Al respecto, sostenía el voto del Dr. Fayt en “Heit Rupp, Clementina” (sent. del 16.09.99) al analizar la procedencia del reconocimiento de movilidad de los haberes previsionales con posterioridad a la fecha indicada, que “el restablecimiento de derechos de orden superior tendrá lugar, eventualmente, si se demuestra que la modalidad adoptada significa una abrasión al carácter sustitutivo de la prestación previsional” (cfr. Fallos: 319:3241, disidencia del Dr. Fayt, consid. 26). (Del voto de la mayoría -argumento de la Dra. Lucas-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

En la actualidad se verifica que si bien las variables económicas se mantuvieron dentro de parámetros mas o menos estables durante un extenso período, tal situación varió sustancialmente a partir del año 2002, produciéndose desfasajes que atentan contra la propia naturaleza de las prestaciones previsionales destinadas a cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad. En efecto, los salarios de los activos han experimentado un alza sustancial desde esa fecha (IPI: 77,40%,

CVS: 45,65% y Costo de Vida 64,51%), y tal incremento no se ha visto reflejado en los haberes de pasividad, salvo en lo que se refiere a haberes mínimos, lo que ha devenido en un distanciamiento entre los niveles remunerativos de actividad y pasividad que no se compadece con el carácter sustitutivo del haber, principio que no puede ser soslayado sin menoscabo de la propia naturaleza de las prestaciones previsionales. (Del voto de la mayoría -argumento de la Dra. Lucas-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

El principio de proporcionalidad entre el haber de actividad y de pasividad ha sido reiterado por la Corte Suprema en el caso “Sánchez, María del Carmen” (sent. 15.05.05), que apartándose de la doctrina sentada a partir del precedente “Chocobar”, ratificó los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales, rechazando toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar “jubilaciones y pensiones móviles”, según el art.14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia. También sostuvo el Alto Tribunal que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la ley suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas, primordialmente, con los aportes efectuados durante el servicio. (Del voto de la mayoría -argumento de la Dra. Lucas-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

Corresponde a los jueces el deber de velar por el respeto de los derechos consagrados en la Constitución y su efectivo ejercicio. Sostenía Joaquín V. González: “No son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto” (cfr. Manual de la Constitución Argentina, en “Obras Completas”., vol. III). Por tanto, es deber del Juzgador procurar el efectivo goce de los derechos constitucionales, en especial, los derechos de los ancianos, uno de los sectores mas vulnerables de la sociedad; definición que implica la adopción de una hermeneútica que no se compadece con la convalidación de prácticas negativas que atentan contra la propia esencia de los derechos consagrados a su respecto. (Del voto de la mayoría -argumento de la Dra. Lucas-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

La inacción del legislador se traduce en una evidente lesión al carácter sustitutivo del haber, al no determinar la adecuación que permita -mediante el reconocimiento de la movilidad dispuesta constitucionalmente- el mantenimiento del standard de vida que garantice alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna; objetivos básicos del principio de movilidad de las prestaciones jubilatorias (conf. doct. Caso “Sánchez, María del Carmen”, C.S.J.N., sent. del 15.05.05). (Del voto de la mayoría -argumento de la Dra. Lucas-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

Resultando manifiesto el desconocimiento del derecho consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, se impone la adopción de medidas tendientes a reparar, en lo inmediato, el desfase producido, y hasta tanto el legislador asuma efectivamente la obligación legal incumplida. Dichas medidas regirán hasta tanto el Congreso de la Nación fije la movilidad que estime corresponder, ya que la adopción de un parámetro u otro en forma definitiva, se encuentra dentro de las decisiones que debe adoptar el legislador con los debidos asesoramientos técnicos, cuestión que excede la competencia del juzgador. (Del voto de la mayoría -argumento de la Dra. Lucas-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

La existencia de una situación de emergencia -consagrada por la ley 25.561, sus modificatorias y ampliaciones (ley 25.972 hasta el 31 de diciembre de 2005)- no puede obstar al goce del derecho constitucional consagrado en el art. 14 bis, dado que el no reconocimiento de movilidad existente significa, ante el alza de las demás variantes, no solo el no cumplimiento de la pauta de progresividad cuyo compromiso fuera asumido por la Nación al incorporar la Convención Americana de Derechos Humanos, sino la configuración de un efecto regresivo en los haberes previsionales, que dobla la violación constitucional en comentario. Ello así, dado que según lo afirmara el Tribunal Constitucional de Portugal (citado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A”), “a partir del momento en que el Estado cumple (total o parcialmente) los deberes constitucionalmente impuestos para realizar un derecho social, el respeto de la Constitución por parte de éste deja de consistir (o deja sólo de consistir) en una obligación positiva, para transformarse (o pasar a ser también) una obligación negativa. El Estado, que estaba obligado a actuar para dar satisfacción al derecho social, pasa a estar obligado a abstenerse de atentar contra la realización dada al derecho social” (Acordao nº 39/84, 11.04.1984, asimismo Gómez Canotilho, José Joaquim, Direito Constitucional e Teoría de la Constitucao, Coimbra Almedina, 4a.ed., p. 469 y la doctrina allí citada, a propósito del “principio de prohibición de retroceso social” o de “prohibición de evolución reaccionaria”). (Del voto de la mayoría -argumento de la Dra. Lucas-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

En aras al cumplimiento de la tutela judicial efectiva y ante la grave crisis que supondría mantener el congelamiento de los haberes de pasividad, es menester buscar una solución. De tal modo, ha de adoptarse la decisión jurisdiccional que importe el restablecimiento del derecho constitucional conculcado, supliendo la inactividad del legislador; y en tal orden de ideas, atento la naturaleza de la solución a adoptar en el caso, los efectos han de ser a partir de su dictado. Ello así, dado que la solución que se propugna acude a llenar un vacío de inactividad del legislador cuando las circunstancias demuestran que tal inactividad vulnera el derecho constitucional. Por tanto, la solución que se adopta no contempla el reconocimiento de derechos retroactivos (conf. arg. art.3 del Código Civil). (Del voto de la mayoría -argumento de la Dra. Lucas-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

El art. 16 del Código Civil ordena la remisión a leyes análogas y los principios ge-

nerales del derecho. En tal inteligencia, resulta prudente ponderar la solución brindada por el propio legislador al sancionar la ley 18.037 -en cuyo marco fue otorgado el beneficio del peticionante-, al prever que ante una variación mínima del diez por ciento en el nivel general de las remuneraciones, se dispondría el reajuste de los haberes en una porcentaje equivalente. En consecuencia, atento que a partir de marzo de 1995 dicha normativa fue derogada sin que se fijara parámetro alguno en su reemplazo, ha de propiciarse -de aquí en más- el reconocimiento de las diferencias en lo que excedan dicho porcentual entre el aumento del índice que arroje el promedio de las remuneraciones declaradas al sistema y el haber que percibe el peticionante, las que se harán efectivas a partir del mes de julio de 2005 y, sucesivamente, en forma semestral. Habida cuenta que la variación del promedio de las remuneraciones declaradas al sistema en el período enero de 2002-2005 asciende al 45,50%, el reajuste ha de ser del 35,50%, y a partir de allí, se le reconocerán en forma semestral las diferencias que excediera la proporción citada, hasta el momento en que el legislador cumpla con su obligación. Las sumas percibidas no podrán ser objeto de reintegro en el supuesto que el Congreso de la Nación otorgase un incremento menor al señalado, por el lapso comprendido entre la sentencia y la fecha en que cobre vigencia la nueva normativa. (Del voto de la mayoría -argumento de la Dra. Lucas-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad. Concepto.

La Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, dispone expresamente: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable ... jubilaciones y pensiones móviles ...”, y a esa premisa ha de ajustarse la legislación y la jurisprudencia que aborde temas previsionales, so pena de ser descalificadas en caso contrario. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad. Concepto.

El modo de concretar el inalienable fin consagrado por el art. 14 bis, el constituyente lo concibió a través del mecanismo de la movilidad. En esa inteligencia, el voto minoritario del Alto Tribunal habido en la causa Chocobar (sent. del 27.12.96), cobra ahora especial relevancia en cuanto sostuvo que la movilidad “... no es el mero reajuste por inflación medido con relación a un índice periódico que se vincula con alguna de las variables económicas ...”, afirmando en este sentido que “... la naturaleza sustitutiva de las prestaciones jubilatorias propias de regímenes contributivos, impone al Estado el deber de resguardar un equilibrio razonable de los ingresos de pasividad con los salarios de actividad (art. 14 bis C.N.)” (cfr. Considerandos 15 y 30 del voto de los Dres. Belluscio, Petracchi y Bossert). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

La ley 24.463 (art. 5) modificó a su igual 24.241 (art. 32), fijando que las prestaciones del Régimen Previsional Público tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de Presupuesto conforme al cálculo de recursos respectivo. El art. 7 de la ley 24.463, en su apartado 2, señala que “a partir de la vigencia de la presente ley todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de Presupuesto”. Esta norma, ratifica una competencia constitucional (art. 31 C.N.), y también reafirma un deber. El Congreso de la Nación ha de ser el ejecutor de la manda, y esa atribución conlleva la obligación de hacerla operativa. Dicha potestad del Congreso fue reafirmada por el Alto Tribunal en el fallo “Heit Rupp, Clementina” (sent. del 16.09.99), y con relación al art. 7.2 de la ley 24.463, rechazó la tacha

de inconstitucional a ella dirigida, pues consideró no demostrado el agravio que esa norma causaba. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

La doctrina emanada del fallo de la C.S.J.N. "Heit Rupp, Clementina" (sent. del 16.09.99), fijada en el marco de aparente quietud de las variables de la economía por la "ilusión de estabilidad" que atravesaba el país con anterioridad al año 2002 y que, en la práctica, implicó la inmovilidad de los salarios de actividad -salvo excepciones- y de los haberes previsionales, difería a la actividad probatoria del reclamante la demostración de circunstancias que no eran evidentes al juicio jurisdiccional. En consecuencia, esa doctrina, llevó al sistemático rechazo de todo planteo enderezado a demostrar el agravio derivado de la cristalización de aquél. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

Corresponde al Congreso de la Nación poner en movimiento la manda constitucional que fija el art. 14 bis de la Constitución Nacional, tornándola operativa. Ello así, no cabe a los jueces sustituir la labor de los parlamentarios. Su función es respetar la ley e interpretarla dentro del marco de razonabilidad y equidad que marca la norma fundamental (art. 108 y sigtes. C.N.). En esa línea de división institucional de cometidos básicos, el Alto Tribunal en autos "Rolón Zappa, Victor Francisco" (sent. del 30.09.86), sentó una directiva ineludible en cuanto al alcance del conocimiento jurisdiccional, cuya matriz conceptual advirtió que: "... el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y garantías de la Ley Fundamental- así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas (art. 16 Cód. Civil), no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma. No es lícito que los magistrados judiciales argentinos procedan con olvido de su carácter de órganos de aplicación del derecho 'vigente' ni que se atribuyan, así sea por invocación de supuestas razones de 'emergencia' o de 'gravedad del interés público comprometido', potestades legislativas de las que carecen". (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

No es la función del magistrado reemplazar al legislador, ya que es de suponer que este cuenta con todos los antecedentes y elementos que le permiten ejercer tan loable función, de acuerdo con las necesidades del pueblo que representa y de los medios con que cuenta para afrontarlas o que crea a tales fines. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

La función del juez es aplicar la ley, con arreglo a la manda constitucional en primer lugar, pero aplicarla de modo que siempre sea el derecho, lo justo en concreto, lo que se patentice en su decisión. Si la falta de ley no permite hacer justicia, es su obligación hacer realidad la directiva constitucional para preservar la su-

premacía de ella, y apartarse de una norma inaplicable por carencia de regulación y señalar y ordenar lo que corresponde, en el marco de lo razonable para restablecer la integridad del derecho. Si bien el mandato del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social y dispone que las jubilaciones y pensiones serán móviles, se dirige primordialmente al legislador, cuando los cambios circunstanciales hacen que la solución legal inatacable en su comienzo se torne irrazonable, el cumplimiento del mandato constitucional atañe también a los restantes poderes públicos, los que dentro de la órbita de su competencia, deben hacer prevalecer el espíritu de los constituyentes, en el marco que exigen las diversas formas de justicia.(cfr. C.S.J.N., “Valles, Eleuterio Santiago”, sent. del 29.10.87). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

En armonía con el art. 14 bis de la Constitución Nacional ha sido reconocida la naturaleza sustitutiva que cabe asignar al haber previsional concedido, considerando que la jubilación constituye la prolongación de la remuneración, después del cese regular y definitivo en la actividad social laboral del individuo como débito de la comunidad por el servicio prestado, y tal concepción se inserta en el objetivo preeminente de la Constitución Nacional de lograr el bienestar general, cuya expresión más acabada es la justicia social (cfr. voto del Dr. Juan Carlos Maqueda, en “Sánchez, María del Carmen”, sent. del 17.05.05). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

En el caso “Heit Rupp, Clementina” (sent. del 16.09.99), la C.S.J.N. al analizar la movilidad posterior a marzo de 1995, señaló que debía revocarse la sentencia que extendió la pauta de movilidad fijada en la causa “Chocobar” aún respecto de los haberes devengados a partir de la entrada en vigencia de la ley 24.463, pues el Congreso cuenta con atribuciones para reglamentar el art. 14 bis de la Constitución Nacional y, en particular, para establecer el modo de hacer efectivo ese derecho a partir de la vigencia de la referida ley 24.463 -que remite a las disposiciones de la ley de presupuesto-, por lo que deben rechazarse los planteos de invalidez del art. 7, inc. 2 de la mencionada norma si están basados en agravios conjeturales que no alcanzan a demostrarse. Dicha decisión, cuyo fundamento para el rechazo de la pretensión descansó en que no se demostraba el agravio del haber previsional en mérito a no acompañarse los elementos de juicio que comprobaran el desequilibrio económico y, con ello la depreciación adquisitiva, era admisible a ese momento -la sentencia data del año1999-. En cambio, a partir de comienzos del año 2002, ella perdió toda justificación ante el cataclismo de la economía nacional. Exigir, entonces, la demostración de la depreciación del haber, es superfluo y a contramano de la verdad objetiva que, por lo público y notorio, releva de toda acreditación en la causa. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

El juez, acotado a decidir el derecho en el caso sometido a su consideración, no puede dejar de observar los resultados concretos de una legislación que se ha tornado irrazonable ante las premiosas circunstancias sobrevinientes; de la pérdida de vigencia del fallo “Heit Rupp, Clementina” (C.S.J.N., sent. del 16.09.99) por la notoria falta de actualidad de los fundamentos que lo sustentaron, agravios conjeturales que no alcanzan a demostrarse como se sostuvo por la innecesidad de probar lo público y notorio y que deriva de los efectos desquiciantes ocasiona-

dos por los sucesos económicos habidos a partir del comienzo del año 2002 que modificaron radicalmente el cuadro jurídico económico al sustituirse el modelo basado en la convertibilidad de la moneda, y con ello su poder de compra; del aumento de los salarios de actividad para reconstituir su capacidad adquisitiva; y, por último, de la omisión legislativa en que incurre el órgano que designa la ley para satisfacer el mandato constitucional. Por ello, la función judicial -en el caso- no ha de paralizarse, y es de su incumbencia aplicar los principios y directivas constitucionales, dando prioridad a los fines axiológicos que fija la Constitución Nacional. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

La supremacía constitucional no se ha de considerar subordinada a las leyes ordinarias ni a la acción u omisión legislativa (cfr. disidencia del Dr. Carlos S. Fayt, in re “Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Corrientes”, sent. del 14.08.92, Fallos 315:1673). No puede la acción u omisión de los restantes órganos del Estado impedir que el judicial cumpla con el mandato impuesto por la propia Constitución, pues los jueces, como realizadores de la justicia, poseen a su alcance las prerrogativas y facultades necesarias para que la totalidad del ordenamiento jurídico vigente sea de efectiva realización, evitando la existencia nominal de derechos impedidos de concreción (cfr. voto del Dr. Levene in re “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros, sent. del 07.07.92). En consecuencia, es necesario suplir la omisión de la autoridad natural y acordar una pauta de movilidad hasta tanto el Congreso Nacional se pronuncie al respecto. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

La apremiante situación que llevó al Poder Legislativo a establecer el estado de emergencia para enfrentar con medidas extraordinarias las dificultades surgidas, en el momento actual carece de entidad. Mantener un estado de cosas restrictivo del beneficio particular en miras del interés general, podía ser admitido y justificado en el año 2002, en la expectativa del legislador del encausamiento económico del país. En cambio, en el presente, la fuerza de los hechos desborda dicho marco, con la pública y notoria situación que reflejan circunstancias que indican que mantener la inmovilidad del haber jubilatorio, comportaría un acto de manifiesta injusticia frente a una realidad que señala que ha habido una mejora generalizada y sustancial de sueldos producto de la suscripción de centenares de Convenios Colectivos de Trabajo, con la innegable incidencia que ello ocasiona en todo el ámbito de vida económica, entre las que cuenta la mayor recaudación previsional. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

La mejora generalizada y sustancial de sueldos produjo el crecimiento significativo de la recaudación previsional. Así lo demuestran las cifras expresadas en miles de millones de pesos cuya fuente es el Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda. Por ello, la figura de la emergencia se desvanece y no puede ser concebida como argumento justificante de la quietud “sine die” de la movilidad de los haberes previsionales, pues la muy justa y equitativa recomposición de los salarios activos no puede sino ir pareja con una justa y equitativa recomposición de los pasivos, como medio de vida indispensable de quien ya contribuyó con el sistema con la seguridad (muchas veces frustrada) de que su jubilación le permi-

tiría seguir manteniendo el nivel de vida que tuvo durante su vida activa. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

La emergencia dispuesta y que sustentara las medidas adoptadas desde el año 2001 en adelante, no puede ir en desmedro de otro estado no menos apremiante, como es el congelamiento de los haberes previsionales, en una economía con marcado incremento del costo de vida. Así pues, la facultad del Congreso para disponer las pautas de movilidad que entienda convenientes, se convierte en una obligación de fuente legal, obligación que se traduce en la imperiosa necesidad de que aquél señale concretamente qué movilidad se acordará a los beneficios previsionales, o bien los motivos fundados para no hacerlo. De no ser así, la silente actitud del Parlamento dejando sin operatividad una norma que él mismo ha sancionado, hace perder razonabilidad a la misma, y por su propia ineficacia se tornará, evidentemente -de persistir la omisión-, en inconstitucional. Por ello, la modificación del estado de cosas acaecido en los últimos tiempos, impide que el Congreso siga manteniendo una postura omisiva, a más de diez años de la vigencia de la norma. Al respecto, el Alto Tribunal ha sostenido, recientemente, que "La prolongación del estado de emergencia representa, en si misma, el mayor atentado a la seguridad jurídica" (cfr. "Galli, Hugo Gabriel y otro c/ P.E.N.", sent. del 05.04.05). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

El contenido de la directiva del art. 32 de la ley 24.241 (modificado por art. 5 de la ley 24.463) y del art. 7.2 de esta última norma, resulta razonable, motivo por el cual no corresponde declarar su inconstitucionalidad. Lo que sí es irrazonable, es el medio que se emplea, y que consiste en la omisión legislativa del tratamiento de la movilidad jubilatoria luego de diez años de vigencia de la norma que así lo impone, convirtiéndola en letra muerta al efecto de satisfacer el objetivo que marca la ley suprema. Por ello, ante el silencio legislativo, ha de reconocerse el derecho al titular de una movilidad a partir del 01 de julio de 2005, la que operará hasta tanto el Congreso de la Nación adopte el temperamento legal que entienda corresponde. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995.

Atento a la variación habida en el promedio de las remuneraciones declaradas al sistema en el lapso enero 2002 a julio 2005, y siguiendo un criterio análogo de confiscatoriedad al que preveía el sistema de la ley 18.037 (art. 53), resulta procedente un ajuste del 35,50% del haber previsional, aplicable a partir de julio de 2005. Posteriormente, y hasta tanto el Congreso cumpla con la manda legal, se le reconocerán al beneficiario, en forma semestral, las diferencias en lo que exceda el porcentaje referido, siendo el índice aplicable el promedio de las remuneraciones declaradas al sistema. Las sumas percibidas en razón del decisorio no podrán ser objeto de reintegro en caso que el Congreso de la Nación otorgase un incremento menor al señalado, por el lapso comprendido entre la sentencia y la fecha en que cobre vigencia la nueva normativa. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fernández-. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

El art. 7, párr. 2do. de la ley 24.463, lejos de reglamentar en forma razonable la garantía constitucional de movilidad que consagra el art. 14 bis de la Ley Fundamental (C.N. art. 28 y 31), la altera claramente al sustituir el tenor imperativo de la mentada disposición constitucional (“la ley establecerá ... jubilaciones y pensiones móviles”), por otro de carácter facultativo o discrecional (“las prestaciones del sistema público de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de presupuesto ...”). La inercia total que observó al respecto el único destinatario del susodicho mandato constitucional (C.N. art. 14 bis), súbitamente devenido en titular de una facultad discrecional autoasignada en exceso de sus atribuciones constitucionales -y no de un “mandato autoimpuesto”, “atribución-obligación”, “manda que se impuso”, etc., como lo entienden algunos jueces de la C.F.S.S. (cfr. Sala I, “González, Elisa L. c/A.N.Se.S.”, considerando N° 4; Sala III, “Sirombra, Lucila Elvira c/A.N.Se.S.”, considerando N° 3 del voto del Dr. Néstor A. Fasciolo que hizo mayoría, etc.)- aventa cualquier resquicio de duda en torno a la irreductible disconformidad que es dable advertir entre la norma del referido art. 7 ap. 2do. de la ley 24.463 y la disposición constitucional aludida. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

Carece de asidero legal la doble quita del 10% sobre el haber liquidado conforme al promedio de remuneraciones declaradas al sistema de jubilaciones y pensiones informado por el Ministerio de Economía, índice que -como se sabe- lo elabora la Secretaría de Política Económica a través de la Dirección Nacional de Programación Macroeconómica, en base a la información que le suministra la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Al respecto, resulta oportuno recordar que la C.S.J.N. en el precedente “Sánchez, María del Carmen” (sent. 15.05.05), ha ponderado el principio de “progresividad” o de “no regresividad” de los derechos humanos con referencia a los recursos disponibles de cada Estado, señalando que: “Los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido por la primera parte de la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22). La consideración de los recursos disponibles de cada Estado -conf. arts. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, más no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes (conf. art. 29 de la convención citada). Debe suponerse -concluye el Alto Tribunal- que el legislador ha sopesado los factores humanos, sociales y económicos al establecer la extensión de las prestaciones reconocidas y no corresponde a los jueces sustituir dicha valoración mediante razonamientos regresivos que, en la práctica, sólo conducen a negar el goce efectivo de esos derechos en los momentos de la vida en que su tutela es más necesaria” (v. Cons. 61). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

No existe fundamento alguno de índole constitucional o legal para disponer la doble quita del 10% sobre el haber liquidado conforme al promedio de remuneraciones declaradas al sistema de jubilaciones y pensiones. El precedente de la C.S.J.N. “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo” (sent. del 19.08.99) en el que se

fundan algunos fallos de la Cámara para ordenar la susodicha reducción (cfr. C.F.S.S., Sala I, “González, Elisa L.” punto resolutive V, entre otros), se refiere a un supuesto totalmente ajeno al de autos, cual es la liberación de los topes máximos previstos por el art. 55 de la ley 18.037, que la Sala había declarado inconstitucional en la causa de referencia (v. Considerando N° 1 de la sentencia del Alto Tribunal). Tampoco halla sustento dicha reducción en la norma del art. 53 de la ley 18.037, la que lejos de convalidar cualquier quita al haber previsional, resguarda el goce permanente de la garantía de movilidad a través de un mecanismo simple y efectivo que mantiene -a través del tiempo- la justa proporcionalidad de los haberes de pasividad con el nivel general de las remuneraciones de los trabajadores, difiriendo por razones de practicidad y de eficacia administrativa el cobro de cualquier incremento de menor cuantía hasta el momento en que se alcance el porcentaje del 10% en la aludida variación. (Disidencia del Dr. Herrero).
C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

Reconocer que el derecho al reajuste del haber del titular comience a operar a partir de julio de 2005, importaría no sólo soslayar el principio de congruencia que delimita la actuación del juez en la sentencia en resguardo de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio (C.N. art. 18, CPCN, art. 34 inc. 41 y 163 inc. 61), sino también infringir la norma del art. 82 de la ley 18.037 que determina el plazo de prescripción de la acción del acreedor social tendiente al cobro de las diferencias devengadas en concepto de reajuste de su haber previsional; norma legal que el juez no puede soslayar sin riesgo de incurrir en un arbitrario apartamiento de la ley vigente y -consecuentemente- de lesionar mediante este proceder el derecho de propiedad de dicho acreedor (v. C.S.J.N., “Bourdie v. Municipalidad de la Capital”, Fallos 145: 307). (Disidencia del Dr. Herrero).
C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

El juez no sólo carece de facultades para imponer “ex officio” restricciones o límites de cualquier orden al ejercicio pleno de los derechos sociales reglamentados por el Congreso Nacional a la luz del principio de supremacía constitucional, sino también para mutar “ad libitum” el tiempo histórico durante el cual el justiciable sintió “en carne propia” cercenados gravemente su derecho a una vida digna que a través de esta demanda procura remediar. En la causa “Ibáñez, Máximo” (C.F.S.S., Sala II sent. del 08.09.05), si hizo referencia al perímetro del espacio histórico y jurídico que el juez debe valorar en la sentencia frente a pretensiones como las de autos, con estas palabras: “Y esa realidad viviente a la que alude la Corte Suprema (Fallos 313: 1513, entre muchos otros), le impone a los jueces valorar la totalidad del orden jurídico existente en el país desde que el actor obtuvo el beneficio previsional hasta el día de la fecha, pues durante todo ese tiempo que le tocó ‘vivir’ -o ‘padecer’- al accionante, rigió la misma Constitución, la misma garantía de movilidad y percibió el mismo haber previsional por cuya integridad brega tenazmente desde hace largos años”. (Disidencia del Dr. Herrero).
C.F.S.S., Sala II
sent. 114643
30.11.05
“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

Los jubilados y pensionados argentinos, constreñidos a litigar en este fuero en defensa de sus derechos constitucionales conculcados por el propio Estado que -bien por el contrario- debería velar por su bienestar personal y el pleno goce de los mismos (v. C.N. art. 75 inc. 23), no necesitan que los jueces -

desentendiéndose de la totalidad de la realidad humana-existencial que subyace a este tipo de demandas- coronen su erudito esfuerzo de indagación jurídica mediante declaraciones las más de la veces abstractas y sin conexión -o ciertamente muy escasa- con la concreta realidad del expediente: "... realidad que puede ser rutinaria y enfadosa -como señala Jorge W. Peyrano- pero que es insoslayable. Cuando se teoriza -exhorta el destacado procesalista rosarino- es preciso apoyar por lo menos un pie en la tierra" (cfr. Jorge W. Peyrano, "El valor eficacia en el proceso civil contemporáneo", L.L. 1979-C-985). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

"VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

Bajo ningún motivo o pretexto debe imponer restricciones o cortapisas al pleno ejercicio de aquellos derechos que, como se sabe, gozan de tutela privilegiada por parte del ordenamiento jurídico interno e internacional. De ello se deriva que cualquier quita y/o reducción dispuesta "ad libitum" por el juez sobre el haber previsional, como cualquier forma de alteración "contra legem" del curso legal de la prescripción liberatoria en perjuicio del "accipiens social", lo haría incurrir "eo ipso" en un claro supuesto de arbitrariedad, al estar desprovista su decisión de todo apoyo legal, fundada sólo en su voluntad y, por lo mismo, al arrogarse el rol de legislador "sin sentirse limitado por el orden jurídico" (cfr. C.S.J.N., "Don Celestino M. Rey c. Don Alfredo y Don Eduardo Rocha", año 1909, Fallos 113:384; idem Fernando M. Barranco y Vedia, sentencia arbitraria, L.L. 2001 pág. 18). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

"VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

La comparación entre el haber de pasividad (esencialmente "móvil" por imperativo constitucional) con el haber de actividad (también móvil por análogas razones, o transitoriamente inmóvil en épocas de estabilidad económica); o el cotejo entre el nivel de vida que mantenía una persona cuando era trabajadora activa con el que tiene como jubilada, representan la única forma de plasmar en la realidad el anhelo del constituyente por el goce y ejercicio efectivos de la garantía que instituyó en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. La garantía en cuestión carecería de operatividad y eficacia sin una pauta o paradigma que permitiera determinar su sentido y alcance (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 15.07.02, "Gómez Librado, Buenaventura"). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

"VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

Las directivas de la sentencia "Sánchez, María del Carmen" (C.S.J.N., sent. del 15.05.05), sólo alcanzan al período comprendido entre abril de 1991 y marzo de 1995, pero no al que comienza a partir de esta fecha y se proyecta hasta la actualidad, en el cual rige el peculiar dispositivo de movilidad previsto por el art. 7 ap. 21 de la ley 24.463. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

"VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

El art. 7, ap. 2do. de la ley 24.463, al disponer que "... a partir de la vigencia de la presente ley todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de presupuesto", colisiona frontalmente con la cláusula constitucional que establece en forma imperativa y sin ningún límite temporal que: "la ley establecerá ... jubilaciones y pensiones móviles"; es decir, ya mismo, en forma permanente y mientras rija la actual Constitución Nacional. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

"VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

Nunca antes el legislador había reglamentado de ese peculiar modo la garantía de movilidad; siempre estableció diferentes mecanismos cuya inmediata y permanente operatividad se mantuvo al abrigo de la decisión discrecional e imprevisible del gobierno, tanto en épocas de inflación como de estabilidad económica (p. ej. a través de porcentajes sobre el salario del trabajador; escalas de reducción fundadas en el principio de solidaridad; incremento del nivel general de remuneraciones, etc.). Por ello, debe concluirse que el art. 7, ap. 2do. de la ley 24.463 es pasible de la grave tacha de inconstitucionalidad por transformar (o "alterar") un mandato constitucional (C.N. art. 28), en una mera prerrogativa o facultad legal que el obligado a velar por el efectivo goce de la garantía puede ejercer a su libre y discrecional arbitrio, sin tener que valorar en ningún caso la eventual disminución confiscatoria del haber previsional con relación a los salarios de los trabajadores (v. último párrafo del referido art. 7 ap. 2do. de la ley 24.463). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

"VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

No hay duda que el art. 7 ap. 2do. de la ley 24.463 reviste carácter prescriptivo, pues al concederle al Congreso el libre arbitrio de determinar la movilidad en la ley de presupuesto sin ningún tipo de cortapisas ni condicionamientos, debe inferirse de ello que también lo autoriza a no establecerla cuando los recursos del Estado -por ejemplo- deben destinarse a otro sector de la economía que a juicio del legislador reviste mayor prioridad que la recomposición de los haberes de los jubilados ("ubi lex nom distinguit, nec nos distinguere debemus"), lo que confirma que la norma referida coadyuva de modo patente a frustrar o, cuanto menos, restringir con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el goce y ejercicio efectivos de la garantía de movilidad, especialmente en épocas de inestabilidad económica. Por esas razones, no puede compartirse el criterio que sostiene que esta norma representa un "mandato auto-impuesto" (cfr. C.F.S.S., Sala III, "Rueda, Roberto", sent. del 14.09.05), una "atribución-obligación" incumplida por el Congreso (cfr. C.F.S.S., Sala I, "González, Elisa", sent. del 16.06.05) etc., pues lejos de ello, sólo se limita a subordinar el goce efectivo de la garantía de movilidad a una condición suspensiva (C.C. art. 545) que, en el caso, está representada por la voluntad discrecional del Congreso de la Nación de determinarla -"cuando lo estime conveniente y oportuno"- en la ley de presupuesto. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

"VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

Si se ratificara la constitucionalidad del art. 7 ap. 2do. de la ley 24.463 -como surge de los fallos "Rueda, Roberto" (C.F.S.S., Sala III, sent. del 14.09.05) y "González, Elisa" (C.F.S.S., Sala I, sent. del 16.06.05)- todo el montaje conceptual con sustento en la econometría y en la "prudencia iuris" erigido

trabajosamente por los jueces en procura de restablecer el goce efectivo y pleno de la garantía de movilidad, se desplomaría inexorablemente tan pronto como el legislador decidiera determinar una “nimia” movilidad jubilatoria -como la norma lo autoriza- en la próxima ley de presupuesto, ya que el mecanismo que se establece en las sentencias referidas es de carácter “provisorio” y “... hasta tanto el legislador ...”, etc. La perniciosa derivación que podría suscitar ese erróneo criterio jurisprudencial no puede ser desatendida, pues como bien lo ha puntualizado el Alto Tribunal en innumerables precedentes: “Los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones y mientras la ley lo consienta han de prescindir de aquellas que verosímilmente sean notoriamente disvaliosas” (cfr. C.S.J.N., “Neuquén, Provincia del c/ YPF”, sent. del 19.06.90). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

La inicua subordinación de la vigencia efectiva de la garantía de movilidad a una condición infraconstitucional que el art. 7, ap. 2do. de la ley 24.463 entroniza (C.N. arts. 28 y 31), colisiona con una antigua doctrina de la C.S.J.N. -que también evocó en la sentencia “Sánchez, María del Carmen”- relativa al alcance de las facultades reglamentarias del legislador sobre los derechos de la seguridad social; doctrina que en uno de sus fallos reiteró con estas palabras: “La latitud de las facultades que se han reconocido al legislador para organizar los sistemas jubilatorios y establecer las condiciones con sujeción a las cuales se acuerdan los beneficios derivados de aquellos (Fallos 247:551; 258:315, etc.), debe entenderse condicionada a que esas facultades se ejerciten dentro de límites razonables, o sea de modo que no hiera de manera sustancial los derechos emergentes de la seguridad social acordados a las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios” (cfr. “Volonté, Luis Mario”, sent. del 22.03.85). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

Las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que impulsaron al Congreso de la Nación a adoptar una actitud pasiva durante los últimos diez años, sólo a él le conciernen y, por lo mismo, le está absolutamente vedado al juez revisar o cuestionar en la sentencia (razones que, por lo demás, bien podrían derivarse de la denominada “cultura de las cuentas presupuestarias” de la que se nutre todo el entramado de la ley 24.463, como lo destacaron en más de una ocasión los constitucionalista Germán J. Bidart Campos y Walter F. Carnota, entre otros), so riesgo de invadir la zona de reserva que la Constitución Nacional le atribuyó con exclusividad al Congreso Nacional, en cuyo ámbito está facultado con exclusividad para crear recursos, imponer contribuciones, arreglar el pago de la deuda y determinar el destino de la renta (cfr. C.S.J.N., “Cía. Liquidadora de la Exposición Continental c/ Gob. Nac.”, Fallos 100:280; “Fisco Nac. c/ Zumalacárregui”, Fallos 193: 339; etc). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

El Alto Tribunal en el considerando 41 de la sentencia “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 15.05.05) destacó que: “La Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles (...) por lo que es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de esa garantía teniendo en cuenta la protección especial que ha otorgado la Ley Fundamental al conjunto de los

derechos sociales...”. A través de este impecable enunciado la Corte Suprema de Justicia reprodujo fielmente el mandato imperativo de la citada disposición constitucional, lo que hace presagiar un destino aciago para el art. 7, ap. 2do. de la ley 24.463, porque en lugar de acatar el deber constitucional de fijar el “contenido concreto” de la garantía mediante un mecanismo que la torne inmediatamente operativa, hizo todo lo contrario, es decir, atribuyó al Congreso de la Nación una facultad discrecional que la tornó “abstracta”, “inoperante” y de “incierta” aplicación. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Movilidad posterior a marzo de 1995. Ley 24.463, art. 7, 2do. párrafo. Inconstitucionalidad.

Hasta el 30 de marzo de 1995, la pretensión en concepto de movilidad del titular procederá conforme a las pautas establecidas por la C.S.J.N. en el fallo “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 15.05.05, y su aclaratoria de fecha 28.07.05); y desde el 1ro. de abril de 1995 hasta la actualidad, a ese haber previsional se le aplicará una movilidad equivalente a la primera variación mínima del 10% del promedio de las remuneraciones declaradas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que se produzca a partir de la fecha indicada, y así sucesivamente cada vez que se alcance ese porcentaje hasta el momento de la liquidación definitiva. El actor tendrá derecho a percibir la totalidad de las diferencias resultantes entre el haber liquidado conforme dichas pautas y el efectivamente percibido, con sujeción a lo dispuesto por el art. 82 de la ley 18.037. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114643

30.11.05

“VELIZ, RAMÓN RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-H.-F.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

En el fallo “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05) la C.S.J.N. alteró sustancialmente las pautas pretorianas del caso “Chocobar, Sixto Celestino (Fallos 319:3241), y haciendo suyo y ampliando el voto de la minoría en éste precedente, reivindicó el ajuste de los haberes previsionales por los índices del nivel general de remuneraciones que prevé el art. 53 de la ley 18.037; considerando, asimismo, que no surge ni expresa ni tácitamente del régimen de convertibilidad, que haya tenido en mira modificar la reglamentación del art. 14 bis de la C.N. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114498

07.11.05

“ZABALA, HUGO RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-L.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

Las pautas que señala la C.S.J.N. en el fallo “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05), reivindicando la manda constitucional en el área previsional, conduce a las originales previsiones tenidas en mira en la ley que regula el beneficio para el cálculo del haber de inicio, conforme los lineamientos que en cada caso corresponda. Ante ese contexto, la doctrina del precedente “Baudou” (C.S.J.N., sent. del 31.08.99) pierde su razón de ser y, en consecuencia, su aplicación analógica a los beneficios adquiridos al amparo de la ley 24.241; provocando en la práctica, un desajuste entre aquellos que, cesados con posterioridad al 01.04.91 con arreglo a la ley 18.037, han de obtener un haber inicial computando salarios debidamente ajustados, y los que, encontrándose en la órbita de la ley 24.241, sólo verán actualizadas sus remuneraciones hasta el 01.04.91. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114498

07.11.05

“ZABALA, HUGO RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-L.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

Del propio texto legal (art. 24 ley 24.241) surge que “las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones percibidas durante los últimos diez años, deberán ser actualizadas”. Por lo tanto, el acotamiento del período de ajuste que realiza la A.N.Se.S. con sus Resoluciones 140/95 y 63/94, deja vacío de contenido dicho imperativo legal y deviene, en la práctica, en la materialización de una inequitativa desigualdad. En consecuencia, si bien no corresponde mantener el parámetro del precedente “Baudou” (C.S.J.N., sent. del 31.08.99), procede ordenar al organismo previsional el ajuste de las remuneraciones tenidas en mira para el otorgamiento de la P.C. y P.A.P. -en caso de corresponder- con arreglo al índice que señala la Res. A.N.Se.S. 140/95, sin la limitación temporal, hasta la fecha de cese del titular. No obstará a ello la falta de índices en tal sentido, debiendo la administración adoptar los medios necesarios para proceder a su emisión en el plazo de cumplimiento del decisorio; facultad que no autoriza a que éstos sean arbitrarios o únicamente subordinados al criterio de la A.N.Se.S. Por ello, en ningún caso el mismo podrá diferir de los que, por similar concepto, emita el I.N.D.E.C. u organismo oficial que lo reemplace en la determinación de índices oficiales. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114498

07.11.05

“ZABALA, HUGO RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-L.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

La movilidad del haber previsional obtenido en vigencia de la ley 24.241, se ajustará a lo dispuesto por el 7.2 de la ley 24.463, cuya constitucionalidad fue ratificada por la C.S.J.N. (cfr. “Heit Rupp, Clementina”, sent. del 16.09.99). (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114498

07.11.05

“ZABALA, HUGO RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-L.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

El Tribunal, en los autos “Freire, Susana” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 07.11.03), estableció el procedimiento a seguir para la determinación del haber de aquellos beneficios obtenidos bajo el régimen de la ley 24.241. Ahora bien, la C.S.J.N. in re “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05) se apartó de lo resuelto en autos “Chocobar, Sixto Celestino (Fallos 319:3241), restableciendo la vigencia del art. 53 de la ley 18.037 hasta el 31.03.95. Por tal motivo, las remuneraciones percibidas por el titular se deben actualizar con arreglo a dicha normativa y hasta la fecha indicada. Las sumas de la P.B.U., P.C. y P.A.P. no podrá exceder el tope establecido en el art. 9 de la ley 24.463, ni podrá ser inferior a la percibida en la actualidad. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114498

07.11.05

“ZABALA, HUGO RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-L.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

A partir del 31.03.95, conforme lo resuelto por la C.S.J.N. en el caso “Heit Rupp, Clementina” (sent. del 16.09.99), corresponde aplicar la movilidad prevista en el art. 7.2 de la ley 24.463 a los haberes del titular. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114498

07.11.05

“ZABALA, HUGO RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-L.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

Para el cálculo de la Prestación Complementaria (P.C.), el art. 24 inc. a) de la ley 24.241, considera que el haber ha de calcularse sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones “actualizadas”. Es decir, no entrarán en las operaciones respectivas con sus valores históricos, sino que se las ajustará mediante un índice salarial, cuya aplicación corresponde reglamentar a

la A.N.Se.S. Dicho índice será de carácter oficial, circunstancia que no garantiza por sí sola la adopción de pautas equitativas para la revalorización de las remuneraciones (cfr. Raúl Jaime y José I. Brito Peret, “Régimen Previsional – Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones – Ley 24.241”, pág. 222). (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114498

07.11.05

“ZABALA, HUGO RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-L.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

En el fallo “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05) la C.S.J.N. receptó la argumentación de la disidencia del fallo “Chocobar”, concluyendo que la ley 23.928 no afectó las fórmulas de movilidad de los regímenes anteriores a la ley 24.241, las que mantienen su vigencia hasta la sanción de la ley 24.463, ordenando la aplicación del índice del nivel general de remuneraciones hasta el 30 de marzo de 1995. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114498

07.11.05

“ZABALA, HUGO RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-L.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial.

No puede negarse que tanto la actualización de las remuneraciones a considerar para el cálculo de la Prestación Complementaria (P.C.) como la movilidad que se reconoce constitucionalmente a los haberes previsionales, no obedecen a otro fin que mantener el carácter sustitutivo del haber. Ello así, dado la naturaleza de los beneficios que se encuentran destinados a cubrir los gastos de subsistencia y ancianidad. Tal conclusión amerita efectuar una interpretación que armonice las pautas a considerar en uno y otro supuesto. En tal inteligencia, si para el cálculo de la movilidad de las prestaciones jubilatorias no puede considerarse que la ley 23.928 las afectara, y por tanto corresponde la aplicación de los índices, igual criterio corresponde aplicar para el cálculo de las remuneraciones a tener en cuenta para la determinación de la P.C., ya que ambos resultan prestaciones previsionales que obedecen a idéntica naturaleza. Así lo consideró el precedente “Baudou, Osvaldo Jorge” (cfr. C.S.J.N., sent. del 31.08.99), el que si bien ha perdido actualidad en lo que respecta a los efectos de la convertibilidad, no sucede lo mismo en su extensión al cálculo del haber inicial. Por ello, estrictas razones de justicia y equidad, aconsejan la adopción del parámetro indicado en el fallo “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05) para la actualización de las remuneraciones de los beneficios de la ley 24.241, las que deberán actualizarse hasta el 30 de marzo de 1995 de conformidad con los índices del nivel general de las remuneraciones. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 114498

07.11.05

“ZABALA, HUGO RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(F.-H.-L.)

Ley 24.241.

Surgiendo de las constancias de autos que el titular cuenta con un beneficio otorgado con arreglo a la ley 24.241, sus remuneraciones se actualizarán con arreglo a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 18.037 hasta el 30.03.95, conforme la interpretación efectuada por el Superior Tribunal en autos “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 15.05.05), que restableció la vigencia de dicha normativa y dejó de lado la doctrina del mismo tribunal sentada en autos “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 27.12.96). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 115257

15.02.06

“FERNÁNDEZ, PAULINO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-L.-F.)

Ley 24.241.

Obtenido el beneficio previsional conforme la normativa de la ley 24.241, para la movilidad posterior a marzo de 1995 corresponde declarar la inconstitucionalidad

del art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 30.11.05, "Véliz, Ramón Rodolfo" -voto del Dr. Herrero-), y aplicar al haber del actor, desde el 01 de abril de 1995 hasta la fecha, una movilidad equivalente a la primera variación del 10% del promedio de las remuneraciones declaradas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que se produzcan a partir de la fecha indicada, y así sucesivamente hasta el momento de la liquidación definitiva. El titular será acreedor de la totalidad de las diferencias resultantes entre el haber liquidado conforme dichas pautas y lo efectivamente cobrado -con sujeción a lo dispuesto por el art. 82 de la ley 18.037-, cuya liquidación final será practicada en el juzgado de origen por el experto que se designe por sorteo por el juez de la causa, el perito oficial de la Cámara o por la parte actora, en el plazo de 90 días de quedar firme la sentencia-, y se cancelarán en efectivo o en bonos de la deuda pública -según corresponda por ley- dentro del plazo de 90 días (conf. art. 22 ley 24.463). El haber mensual así reajustado será abonado por la A.N.SE.S. al mes siguiente de fenecido este último plazo (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 14.09.05, "Sirombra, Lucila E."). (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 115257

15.02.06

"FERNÁNDEZ, PAULINO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-L.-F.)

Ley 24.241.

Desde la vigencia de la ley 24.463 -que en su art. 7 atribuyó al Congreso la facultad de fijar la movilidad de los haberes previsionales al momento del dictado de la pertinente ley de presupuesto de cada año-, el Poder Legislativo no ha determinado movilidad alguna, por lo que la cuestión se tradujo en la inmovilidad de las prestaciones desde hace más de diez años, salvo en los haberes mínimos o inferiores a mil pesos. Dicha inacción importa un incumplimiento por parte del legislador de los postulados previstos por el art. 75 de la C.N., que le adjudica el deber de promover mediante acciones positivas, el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular, a los ancianos; y una lesión a la garantía consagrada por el art. 14 bis de la Ley Fundamental, ya que el fundamento de la movilidad aplicable ha sido juzgada por el Tribunal Cívero como una reglamentación razonable de la garantía constitucional (Fallos: 297:146, 300:195). En consecuencia, ante la verificación del cambio sustancial de las variables económicas que se produjo a partir del año 2002, en que los salarios de los activos y el costo de vida han experimentado un alza sustancial (IPI: 77,40%, CVS: 45,65% y Costo de Vida 64,51%), surge palmario el distanciamiento entre los niveles remunerativos de actividad y pasividad, lo que no se compadece con el carácter sustitutivo del haber, principio que no puede ser soslayado sin menoscabo de la propia naturaleza de las prestaciones previsionales. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 115257

15.02.06

"FERNÁNDEZ, PAULINO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-L.-F.)

Ley 24.241.

La C.S.J.N. en su actual composición, al pronunciarse en el caso "Sánchez, María del Carmen" (sent. 15.05.05), ratificó los principios básicos de interpretación acerca de la naturaleza sustitutiva de los haberes previsionales, rechazando toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar "jubilaciones y pensiones móviles", según el art.14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia, señalando la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas -primordialmente- con los aportes efectuados durante el servicio. Por ello, resultando manifiesto el desconocimiento del derecho consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, se impone la adopción de medidas tendientes a reparar el desfase producido hasta tanto el legislador asuma efectivamente la obligación legal incumplida; para lo cual, teniéndose presente lo dispuesto por el art. 16 del Código Civil -que ordena la remisión a leyes análogas y principios generales del derecho- resulta prudente adoptar la solución brindada por el propio legislador al sancionar la ley 18.037. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 115257

15.02.06

“FERNÁNDEZ, PAULINO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-L.-F.)

Ley 24.241.

Para el período posterior a marzo de 1995 corresponde el reconocimiento de las diferencias, en lo que excedan del 10%, entre el aumento que arroja el promedio de las remuneraciones declaradas al sistema y el haber que percibe el peticionante, el que se hará efectivo a partir del mes de julio de 2005 y, sucesivamente, en forma semestral. Por tanto, teniendo en cuenta que el promedio señalado en el período 2002-julio 2005 ascendió al 45,50%, el reajuste ha de ser del 35,50 %, y a partir de allí hasta tanto el legislador cumpla con la manda constitucional, se le reconocerán en forma semestral las diferencias que excedan la proporción citada. El índice será el del promedio de las remuneraciones declaradas al sistema, parámetro relacionado con los haberes de actividad y la recaudación previsional. Las sumas percibidas en razón del decisorio no podrán ser objeto de reintegro para el caso que el Congreso de la Nación otorgase un incremento menor al señalado por el lapso comprendido entre la sentencia y la fecha en que cobre vigencia la nueva normativa. (Del voto de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. 115257

15.02.06

“FERNÁNDEZ, PAULINO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-L.-F.)

Ley 24.241.

Contando el titular con un beneficio otorgado con arreglo a la ley 24.241, debe tenerse en cuenta que, a los efectos de determinar los importes correspondientes a la prestación complementaria (PC) y, en su caso, a la prestación adicional por permanencia (PAP), se deben considerar las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones correspondientes a los últimos diez años de servicios, debidamente actualizadas. En ese orden, conforme lo dispuesto en el art. 24, ap. a) último párrafo, la A.N.Se.S. implementó el procedimiento por Res. 140/95, en el que dispuso que la actualización de las remuneraciones anteriores al 31.03.91 se practicará mediante el Índice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción, de modo concordante con lo establecido en la Res. A.N.Se.S. 63/94. Ello así, la actualización de los salarios, a los efectos del haber inicial previsional, sólo abarca hasta marzo de 1991, con fundamento en la Ley de Convertibilidad y estabilidad salarial desde esa fecha, quedando sin ningún tipo de ajuste las remuneraciones posteriores y hasta el cese. (Del voto del Dr. Fernández)

C.F.S.S., Sala II

sent. 115257

15.02.06

“FERNÁNDEZ, PAULINO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-L.-F.)

Ley 24.241.

La falta de ajuste de las remuneraciones con posterioridad al 31.03.91 también incidió en aquellos beneficios obtenidos al amparo de la ley 18.037, con cese posterior al 01.04.91. En esos casos, el Alto Tribunal, ante la inacción administrativa, en la causa “Baudou, Osvaldo Jorge” (sent. del 31.08.99) introdujo modificaciones de importancia, al ordenar el ajuste de los salarios activos mediante parámetros similares al caso “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 27.12.96). Ante ello, la C.F.S.S. consideró equitativo seguir los mismos lineamientos del Tribunal cimero para actualizar las remuneraciones tenidas en cuenta para la determinación de las prestaciones de la ley 24.241. (Del voto del Dr. Fernández)

C.F.S.S., Sala II

sent. 115257

15.02.06

“FERNÁNDEZ, PAULINO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-L.-F.)

Ley 24.241.

En el fallo “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 15.05.05), la C.S.J.N. haciendo suyo -y ampliando- el voto de la minoría en el caso “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 27.12.96), reivindicó el ajuste de los haberes previsionales por los índices del nivel general de remuneraciones que prevé el art. 53 de la ley 18.037, considerando que no surge ni expresa ni tácitamente del régimen de convertibilidad, que se haya tenido en mira modificar la reglamentación del art. 14 bis. de la

C.N. Ante ese contexto, la doctrina del precedente "Baudou, Osvaldo Jorge" (sent. del 31.08.99) perdió su razón de ser y, en consecuencia, el de su aplicación analógica a los beneficios adquiridos al amparo de la ley 24.241, provocando en la práctica un desajuste entre aquellos que, cesados con posterioridad al 01.04.91 con arreglo a la ley 18.037, han de obtener un haber inicial computando salarios debidamente ajustados, y aquellos que encontrándose en la órbita de la ley 24.241, sólo verán actualizadas sus remuneraciones hasta el 01.04.91. Por lo tanto, el acotamiento del período de ajuste que realiza la A.N.Se.S. con las resoluciones 140/95 y 63/94, deja vacío de contenido el imperativo legal que dispone que las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones percibidas durante los últimos 10 años, deberán ser actualizadas. En consecuencia, corresponde ordenar al organismo el ajuste de las remuneraciones tenidas en mira para el otorgamiento de la PC y PAP -en caso de corresponder-, con arreglo al índice que señala la Res. A.N.Se.S. 140/92, sin limitación temporal, y hasta la fecha de cese; no obstante a ello la falta de índices en tal sentido, debiendo la administración adoptar los medios necesarios para proceder a su emisión en el plazo de cumplimiento del decisorio. (Del voto del Dr. Fernández)

C.F.S.S., Sala II

sent. 115257

15.02.06

"FERNÁNDEZ, PAULINO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-L.-F.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Índice aplicable.

El restrictivo criterio impuesto por la normativa reglamentaria, en cuanto dispone que la actualización de los haberes percibidos por quienes obtuvieron su prestación por el régimen de la ley 24.241 corresponde efectuarla solo hasta marzo de 1991, y ello por aplicación de la ley 23.928 (hoy texto según ley 25.561), resulta inadmisibles, puesto que implica un claro exceso en la facultad reglamentaria por parte de la autoridad administrativa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 117168

22.05.06

"ZAGARI, JOSÉ MARÍA c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Índice aplicable.

Cuando la ley 24.241 dispone que los haberes a tener en cuenta para efectuar el cálculo que ordena, deberán ser "actualizados", ello se corresponde con un criterio que permite homogeneizar las sumas percibidas en los años a considerar, para poder así obtener promedios que puedan corresponderse con criterios de proporcionalidad, sustitución y movilidad que hallan sustento en la doctrina judicial de nuestro más alto tribunal y en el art. 14 bis de la C.N.

C.F.S.S., Sala I

sent. 117168

22.05.06

"ZAGARI, JOSÉ MARÍA c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Índice aplicable.

Las disposiciones del art. 10 de la ley 23.928 y ley 25.561 -que en lo sustancial lo reproduce- no resultan de aplicación a las pautas que, en materia de actualización salarial, consignan los arts. 24, 30 inc. b) y concordantes de la ley 24.241. Por lo tanto el índice de salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- seleccionado por A.N.Se.S. por considerarlo el más adecuado, debe aplicarse sin limitación temporal alguna para llevar a cabo la "actualización" de marras. En consecuencia, el haber inicial del titular deberá ser recalculado aplicando la actualización de sus remuneraciones hasta la fecha de cese, en base a los valores consignados en el índice señalado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 117168

22.05.06

"ZAGARI, JOSÉ MARÍA c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Índice aplicable.

El pronunciamiento de la Corte Suprema en la causa "Sánchez, María del Carmen" (sent. del 15.05.05) obliga, por el énfasis y contundencia de sus afirmacio-

nes, a rechazar "...toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar jubilaciones y pensiones móviles..." según el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y en consecuencia, a ponderar los concretos efectos sobre los haberes del reclamante de la aplicación de los arts.5° (modificatorio del art. 32 de la Ley 24.241) y 7° punto 2 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala I

sent. 117168

22.05.06

"ZAGARI, JOSÉ MARÍA c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Índice aplicable.

A partir de la sanción de la ley 24.463 -excepción hecha de reajustes por decreto de haberes mínimos-, no fueron objeto de movilidad alguna las prestaciones previsionales. Esto es, durante más de diez años el Congreso de la Nación no ejerció la atribución-obligación de establecer por la ley de Presupuesto la movilidad de las prestaciones del sistema público nacional.

C.F.S.S., Sala I

sent. 117168

22.05.06

"ZAGARI, JOSÉ MARÍA c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Índice aplicable.

La Corte Suprema, en la causa "Heitt Rupp" (sent. del 16.09.99), reafirmó "...las atribuciones que cuenta el Congreso de la Nación para reglamentar el art. 14 bis de la Constitución Nacional y, en particular, para establecer el modo de hacer efectivo ese derecho a partir de la vigencia de la ley 24.463, que remite a la Ley de Presupuesto..." y en consecuencia rechazó el planteo de invalidez del art. 7 punto 2 en cuanto lo consideró "...basado en agravios conjeturales...". Sin embargo dicho tribunal, ya en el caso "Postiglione, Roberto Severio c/Poder Ejecutivo Nacional" (sent. del 18.12.02), advirtió que a partir de las regulaciones dictadas a comienzos del año 2002 "...han variado dramáticamente por efecto de la devaluación operada" (en ese año) las condiciones de estabilidad de la diversas variables económicas, acelerando el envilecimiento de los sueldos, jubilaciones y pensiones, circunstancias estas que no ameritaron -excepto en las prestaciones mínimas- ningún reconocimiento de movilidad en los haberes. Ello así, y ante la pasividad del legislador, habida cuenta que en palabras de la Corte Suprema "... la Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles..." (cfr. "Sánchez, María del Carmen" (sent. del 15.05.05, considerando 4°), es deber de los Magistrados, hasta tanto el Congreso de la Nación cumpla con el cometido autoimpuesto conforme la norma cuestionada y en consonancia con las previsiones del art. 14 bis de la Constitución Nacional, hacer operativa la referida cláusula constitucional.

C.F.S.S., Sala I

sent. 117168

22.05.06

"ZAGARI, JOSÉ MARÍA c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Índice aplicable.

Con relación a la movilidad del haber de la prestación del actor, si bien con posterioridad a la fecha que adquirió el derecho a su otorgamiento (en el caso, septiembre de 1996) y hasta mediados del año 2003 el índice considerado apropiado por la A.N.Se.S. a efectos de la actualización de haberes (ISBIC) no tuvo movilidad alguna, no ocurrió lo mismo desde mediados del año 2003, fecha a partir de la cual comenzó a reflejarse en el referido índice el resultado de los nuevos convenios colectivos de trabajo actualizados luego de las importantes transformaciones de la realidad económica tras las reformas de los comienzos del año 2002. Es entonces que dicho índice, aparece como el más apropiado -en cuanto seleccionado por la A.N.Se.S.- para adecuar los haberes jubilatorios a la nueva realidad existente y como cumplimiento de la manda constitucional en materia de movilidad de las remuneraciones, habida cuenta que los sueldos de los activos se han incrementado significativamente a partir de mediados del año 2003, sin que dichos aumentos se hayan visto reflejados en el haber de los pasivos.

C.F.S.S., Sala I

sent. 117168

22.05.06

"ZAGARI, JOSÉ MARÍA c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(Ch.-D.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Índice aplicable.

A fin de corregir la distorsión provocada por la violación a la naturaleza sustitutiva que deben tener las prestaciones previsionales, y en tanto el Congreso de la Nación no asuma su competencia en la materia, los haberes de pasividad deberán ser objeto de reajustes semestrales -en cuanto el incremento de salarios según el índice de salarios básicos de la industria y la construcción, personal no calificado (ISBIC confeccionado en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-, base mayo 2003 - 226.742,3 = 100) exceda el 15%- a partir de lo cual se considera que existe confiscación-, desde el 1° de enero del año 2004, incrementándose en la misma proporción en que lo haga el referido índice. Todo ello sin perjuicio de que los haberes así reajustados no deberán exceder las limitaciones consignadas en autos "Villanustre, Raúl Félix" (CSJN, V 30 XXII), circunstancia esta que estará a cargo de la A.N.Se.S. acreditar.

C.F.S.S., Sala I

sent. 117168

22.05.06

"ZAGARI, JOSÉ MARÍA c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(Ch.-D.-M.)

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Índice aplicable.

Reconocido el derecho del peticionante al reajuste de su haber previsional, obtenido en el marco de la ley 24.241, corresponde ordenar a la A.N.Se.S. que, dentro del plazo de 90 días, realice las siguientes operaciones: a) Recalcular la prestación compensatoria en la forma prevista en el art. 24 inc. a) de la ley 24.241, para lo cual las remuneraciones deberán actualizarse hasta la fecha del cese, según la variación experimentada por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) -elaborado por el MTSS-; b) Así recalculado el haber inicial, la movilidad de la remuneración total resultante deberá efectuarse semestralmente, en cuanto el incremento de salarios, según el ISBIC (Base mayo 2003 - 226.742,3 = 100), en lo que exceda el 15%, y a partir del 1° de enero del año 2004; c) El nuevo haber recalculado deberá mantenerse dentro del límite establecido por la doctrina sentada por la CSJN in re "Villanustre, Raúl Félix" CSJN V.30.XXII, fallado el 17.12.91; d) Pagar al actor las diferencias existentes entre los haberes percibidos y los recalculados según las pautas precedentes, desde los de años anteriores al reclamo administrativo, en lo que exceda el 15% (cfr. C.S.J.N. in re "Cretari, Artemio Luciano y otros", sent. del 21.12.04); e) Las diferencias retroactivas adeudadas, devengarán intereses desde que cada una fue debida y hasta su efectivo pago, aplicándose la tasa pasiva mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. C.S.J.N. in re "Spitale, Josefa Elida" del 14.09.04; Fallos: 325:1185 "Aguilar"; "Prawdiuk, Rosa", sent. del 11.0504, entre muchos otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. 117168

22.05.06

"ZAGARI, JOSÉ MARÍA c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(Ch.-D.-M.)

Leyes 4.094 y 4.620, Pcia. de Catamarca. Recategorización. Aportes. Cargos.

El art. 25 de la ley 4.620, modificatorio, entre otros, del art. 95 de la ley 4.094, dispone que "en caso de reajuste o recategorización de haber, se efectuarán cargos por aportes patronal y personal al solicitante, por la diferencia resultante entre la categoría anterior y la obtenida". De tal modo, reconocida la recategorización, la omisión al cumplimiento de la obligación a que se refiere la norma derivaría en un enriquecimiento indebido del acreedor y un paralelo menoscabo de los fondos del sistema, en abierta oposición al principio solidario en que se sustenta el régimen. Por ello, no acreditado en autos el extremo legal del pago de las contribuciones patronales y de los aportes pertinentes a la categoría y función equivalente reconocida e invocada para obtener el reajuste del haber jubilatorio, corresponde ordenar al organismo administrativo que practique la liquidación de las diferencias adeudadas en concepto de aportes y formule los cargos correspondientes, teniendo en cuenta la limitación legal impuesta por el art. 22 de la ley 2.620, modificatoria del art. 83, inc. d) de la ley 4.094 y normas concordantes.

C.F.S.S., Sala I

sent. 114951

31.08.05

"RODRÍGUEZ, LUIS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(M.-D.-Ch.)

REDUCCIÓN DEL HABER

Dec. 1819/02. Devolución. Ley 25.725.

En la medida en que los títulos efectivamente sean entregados o acreditados y sus condiciones de amortización se cumplan de acuerdo con lo previsto, las modalidades dispuestas para la cancelación de los bonos mencionados en el art. 12 de la ley 25.725 -más beneficiosas que las previstas para los regímenes de consolidación- no implican, por sí mismas, la desnaturalización o supresión de los derechos de propiedad de los demandantes (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.12.04, “Colina, René Roberto – Yapura, Sergio Daniel – Vargas, César Eduardo y otros c/ E.N.”, de acuerdo a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación el 04.08.04). Por ello, debe concluirse que la forma de devolución de las sumas retenidas que prevé el Dec. 1819/02, convalidado por la ley 25.725 y la DAJGM n° 8/03, respeta los parámetros impuestos para admitir la constitucionalidad de las normas que difieren en el tiempo el pago de las acreencias estatales.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64888

30.06.05

“ALBERDI, JUAN CARLOS Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(D.-M.-Ch.)

Ley 25.453. Devolución. Títulos públicos. Dec. 1819/02. Caso “Vicente”.

No puede soslayarse que la C.S.J.N. ha sentado su postura en torno a la convalidación de la devolución en títulos públicos de los montos retenidos en razón de ley 25.453, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Dec. 1819/02 y la decisión administrativa n° 8/03 (cfr. sent. del 07.12.04, “Vicente, Manuel y otros c/ E.N. - Ministerio del Interior”, entre tantos otros). Por ello, ante el planteo de inconstitucionalidad de las normas referidas, y de las cuales el Alto Tribunal es el supremo intérprete, decidir en contra de su opinión sólo conllevaría una postergación de los derechos de los accionantes, contrario a elementales principios de economía procesal y en desmedro del carácter alimentario de la pretensión.

C.F.S.S., Sala II

sent. 112623

31.05.05

“TATANGELO, FIORINO Y OTROS c/ Estado Nacional y otro s/Amparos y sumarísimos”
(L.-H.-F.)

REGÍMENES ESPECIALES

Topes. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad.

No resulta de aplicación a una prestación otorgada al amparo de un régimen especial el dispositivo del art. 9 de la ley 24.463 (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 10.04.01, “Fauvety, Juan Manuel”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109497

07.09.05

“BRITO LIMA, ALBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(F.-L.-P.L.)

Topes. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad.

Si el beneficio de jubilación original fue otorgado bajo el amparo de un régimen especial (en el caso, ley 22.731), que fijaba un haber de pasividad equivalente al 85% del de actividad y sin topos máximos, dicha normativa debe ser respetada por la Administración Pública, toda vez que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que en ese caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.03.94, “Jawetz, Alberto”). Admitir la tesis contraria llevaría a una confiscación del haber de pasividad en grado que sería lesivo de derechos adquiridos, a la vez que atentaría contra la naturaleza especial del régimen en cuestión (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 13.04.04, “Müller, Hans Otto”; Sala II, sent. 82624, “Bozzola, Antonio Félix”; ídem sent. 96357, “Martino, Arnaldo Domingo y otros”; C.S.J.N., sent. del 24.04.03, “Martínez,

Juan”).
C.F.S.S., Sala III
sent. 109497
07.09.05
“BRITO LIMA, ALBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(F.-L.-P.L.)

JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

Trabajador rural. Suspensión del beneficio. Medida cautelar. Procedencia.

Corresponde tener por acreditadas las circunstancias previstas en el art. 230 del C.P.C.C. (verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora) el reclamo que involucra una situación atinente a la subsistencia de una persona de avanzada edad, sin instrucción y que dedicó su vida a las tareas rurales en diferentes fincas,. En consecuencia, a la luz de los principios tuitivos que informan el derecho de la seguridad social, debe concluirse que no resulta ajustada a derecho la privación del beneficio por edad avanzada para trabajadores rurales decidida por el órgano administrativo. Ello así, máxime si se tiene en cuenta que por el carácter alimentario que poseen los beneficios jubilatorios, su falta o afectación puede llegar a insolventar o menguar de tal manera el patrimonio del beneficiario que torne casi imposible afrontar su diario vivir. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 88302
15.09.05
“IBARRA, CARMEN RAÚL c/ A.N.Se.S. s/Incidente”
(F.-P.L.-L.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVÁLIDEZ

Aportante regular e irregular. Incapacidad al momento del cese. Nueva solicitud.

Si el demandante no padecía invalidez a los fines previsionales al cesar de la última relación laboral denunciada (para ese entonces la Comisión Médica sólo le atribuyó una incapacidad del 33% de la t.o.), aún cuando ante un nuevo pedido - casi seis años después- y en virtud de lo actuado por la C.M., aparezca satisfecho el recaudo de incapacidad exigido por el art. 48, inc. a) de la ley 24.241, corresponde denegar el beneficio solicitado por no contar el titular con 18 meses con esas características dentro de los 60 anteriores a esa fecha, condición que sumada a la circunstancia de acreditar más de la mitad de los años de servicios con aportes exigibles por la legislación vigente a ese entonces, le permitiría encuadrar como aportante irregular con derecho en los términos del art. 1 del Dec. 460/99, reglamentario del art. 95 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala III
sent. 109624
12.09.05
“PICCIONE, VICENTE c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(F.-L.-P.L.)

Cese laboral. Incapacidad. Ley 18.037, art. 43. Plazo de excepción.

En el marco de la ley 18.037, para tener derecho a una prestación el afiliado debía reunir los requisitos encontrándose en actividad (art. 43). La excepción a esa condición estaba dada por los “plazos de gracia” dentro de los cuales podía cubrirse el recaudo faltante, que en el caso de una jubilación por invalidez era el de acreditar la incapacidad laboral, y tratándose de una jubilación ordinaria o por edad avanzada, el de la edad requerida. En consecuencia, no encontrándose controvertido que el peticionante se encontraba incapacitado dentro de los cinco años posteriores al cese, corresponde otorgarle el beneficio solicitado.

C.F.S.S., Sala I
sent. 114455
30.06.05

“MARQUEZ, TEÓFILO ABEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(Ch.-D.-M.)

Cese laboral. Incapacidad. Ley 18.037, art. 43. Plazo de excepción.

Aún cuando el peticionante haya solicitado el beneficio de jubilación por invalidez transcurrido el plazo establecido en el art. 43 de la ley 18.037, la presunción que establece el art. 33 de dicha normativa no será de aplicación, si quedó demostrada en forma fehaciente la incapacidad que aquél padecía dentro de los cinco años posteriores al cese de actividades.

C.F.S.S., Sala I

sent. 114455

30.06.05

“MARQUEZ, TEÓFILO ABEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(Ch.-D.-M.)

Fallecimiento. Patología coronaria. Tratamiento.

Corresponde revocar la sentencia que denegó la jubilación por invalidez, si de las constancias de autos y de lo informado por los peritos forenses surge claramente que el causante padecía una patología coronaria de gran importancia y riesgo para su vida, como también lo dudoso de la mejoría de la dolencia de haber seguido los tratamientos médicos prescriptos. Así, la sana crítica lleva a descartar un criterio subjetivo que repose en una mera afirmación dogmática sin base científica concreta (en el caso, el organismo argumentó que el causante no tomó los recaudos necesarios para mejorar su estado de salud), y que se ve plenamente desvirtuada por la contundencia irrefutable de la ocurrencia de ella. Sostener que el fallecimiento del causante obedeció a su culpa implica, ante la magnitud de la dolencia y su desenlace, la formulación de un cargo carente de solidez.

C.F.S.S., Sala II

sent. 113223

09.08.05

“MARTÍNEZ, FIDELINA c/ A.N.Se.S. s/Jubilación y retiro por invalidez”
(F.-L.-H.)

Incapacidad. Licencia extraordinaria. Incompatibilidad entre el goce del beneficio y el desempeño de actividad dependiente.

La circunstancia de encontrarse incapacitado, sin prestar efectivamente tareas, pero percibiendo remuneración por imperio de una norma convencional (en el caso, el 50% del salario, conforme la CCT 126/94 que establece una licencia extraordinaria por enfermedad justificada hasta 3 años con goce íntegro de sueldo, la que puede prolongarse por un año más percibiendo la mitad del mismo), no puede invocarse como argumento para denegar la concesión del retiro por invalidez aduciendo la incompatibilidad entre el goce del beneficio y el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia (art. 34, ap. 5 de la ley 24.241 y art. 2 del Dec. 525/95). En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” que mandó “... computar el monto que proporcionalmente en menos percibió el actor a raíz de ser puesto en la necesidad de seguir usufructuando una licencia por enfermedad a raíz de la mora producida por la administradora demandada”. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88755

24.10.05

“CHRISTIN, RUBÉN EMILIO c/ Administradora Futura A.F.J.P. s/Ejecución provisional”
(F.-P.L.-L.)

Incapacidad inferior al mínimo legal. Concesión del beneficio. Servicios.

Por tratarse de una reflexión tardía, no ha de prosperar la pretensión del organismo de revisar los servicios denunciados, si la misma no fue opuesta con la contestación con la que se opuso al reclamo de la jubilación por invalidez articulado; máxime cuando, a la vez, resulta incongruente con el comportamiento asumido ante un primer pedido de jubilación por edad avanzada que fue denegado haciéndose mérito del dictamen legal, mediante el cual se tuvo por acreditada la prestación de servicios de la reclamante, circunstancia ésta que da suficiente fundamento a la conclusión arribada por el juez de grado en cuanto ordena el otorgamiento de la prestación en atención a la incapacidad acreditada al cese y a los servicios aludidos. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110482

07.11.05

“FONTÁN, MARÍA PAZ c/ A.N.Se.S. s/Jubilación y retiro por invalidez”
(L.-P.L.-F.)

Incapacidad inferior al mínimo legal. Concesión del beneficio. Servicios.

El “a quo” al ordenar al organismo previsional la concesión del beneficio, ha ido más allá de la competencia que le ha sido asignada por ley. En tal sentido, cumple destacar que el art. 15 de la ley 24.463 establece que los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social serán competentes respecto a las impugnaciones de las resoluciones de la A.N.Se.S. y, por consiguiente, les está vedado entrar a considerar aspectos no tratados en ellas. En consecuencia, siendo que en autos la jubilación por invalidez fue denegada en sede administrativa en razón de no reunir quien la peticiona el porcentaje de invalidez que la ley exige a tal efecto, sin que se hayan considerado los restantes requisitos necesarios para la obtención de ese beneficio, corresponde dejar sin efecto la sentencia declarando que la actora se encuentra incapacitada en los términos del art. 33 de la ley 18.037, devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que este remita las actuaciones administrativas al organismo previsional, quien deberá expedirse nuevamente acerca de la procedencia del beneficio de jubilación petitionado. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110482

07.11.05

“FONTÁN, MARÍA PAZ c/ A.N.Se.S. s/Jubilación y retiro por invalidez”
(L.-P.L.-F.)

Pérdida o suspensión del beneficio. Medidas cautelares.

Debe considerarse razonablemente configurado el requisito de verosimilitud del derecho cuando, oportunamente, se le otorgó al titular la jubilación por invalidez, al habersele determinado una incapacidad física, parcial y permanente. A su vez, el peligro en la demora a que hace referencia el art. 230 del C.P.C.C., surge del propio carácter alimentario de la prestación suspendida, la interrupción de los tratamientos médicos y, sobre todo, el total desamparo a que se vería sometido aquél. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar pretendida, tendiente a que cese la suspensión en el pago de la prestación. Ello así, máxime cuando la propia A.F.J.P. reconoció que la A.N.Se.S. le entregó una resolución por la cual se rehabilitaba el pago. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60532

23.08.05

“CES, JOSÉ LUIS c/ Orígenes A.F.J.P. S.A. y otros s/Medidas cautelares”
(H.-L.-F.)

Pérdida o suspensión del beneficio. Medidas cautelares.

La Res. Conj. S.A.F.J.P. n° 28 y A.N.Se.S. n° 79, establece el procedimiento para la implementación del circuito de rendición de cuentas, pero no se desprende que autorice a las A.F.J.P. a condicionar el pago de los montos debidos a los beneficiarios en caso de recurso judicial pendiente de resolución y, menos aún, ante un mandato expreso del organismo previsional (en el caso, la A.N.Se.S. había ordenado a la A.F.J.P., mediante resolución administrativa, rehabilitar el pago del retiro transitorio por invalidez). Por ello, no procede la medida cautelar solicitada por el titular a efectos de hacer cesar la suspensión del pago del beneficio, sino que debe cumplirse de inmediato con la referida resolución que ordenó la rehabilitación, la que no fue cuestionada por la accionada. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60532

23.08.05

“CES, JOSÉ LUIS c/ Orígenes A.F.J.P. S.A. y otros s/Medidas cautelares”
(H.-L.-F.)

Pérdida o suspensión del beneficio. Medidas cautelares.

Ante la falta de acatamiento por parte de la A.F.J.P. de lo dispuesto por resolución administrativa de la A.N.Se.S. ordenando la restitución del beneficio -en el caso, retiro transitorio por invalidez-, corresponde propiciar que la Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones aplique las sanciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido en los arts. 81, 3er. párrafo;

118, inc. rr) y 179 de la ley 24.241. (Disidencia del Dr. Fernández).
C.F.S.S, Sala II
sent. int. 60532
23.08.05
“CES, JOSÉ LUIS c/ Orígenes A.F.J.P. S.A. y otros s/Medidas cautelares”
(H.-L.-F.)

Reapertura del procedimiento. Prueba. Valoración.

Partiendo de la base que la reapertura de las actuaciones es excepcional en los casos que deba acreditarse invalidez, es lógico que para su logro se exija la presentación de certificados que reúnan los requisitos previstos en dicha norma, máxime si se tiene en cuenta que la resolución dictada en la causa con antelación a su requerimiento, ya sea administrativa o judicial, que verse sobre dicha cuestión, está siempre precedida del correspondiente dictamen de los organismos médicos oficiales, lo cual impone que los elementos con los que se pretende reabrir el procedimiento revista, prima facie, cierta idoneidad probatoria, pues de lo contrario importaría sólo un dispendio procedimental (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 24.03.95, "Moreno, Carlos Alberto c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109869

15.09.05

“FONTI, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”
(P.L.-L.-F.)

Reapertura del procedimiento. Prueba. Valoración.

Corresponde revocar la sentencia recurrida y ordenar la reapertura del procedimiento, si el magistrado interviniente únicamente tuvo en cuenta los dictámenes emitidos por los Peritos Médicos del Poder Judicial de la Nación, pero no meritó las demás pruebas arrojadas a la causa por el peticionante y, en aras de un formalismo gravoso a los intereses del apelante, se limitó a verificar los recaudos formales, vulnerando groseramente su derecho de defensa (art. 18 C.N.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109869

15.09.05

“FONTI, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”
(P.L.-L.-F.)

Reapertura del procedimiento. Prueba. Valoración.

Habida cuenta de la seriedad del organismo del que emana informe en que se sustentó el pronunciamiento del “a quo” (en el caso, Cuerpo Médico del Tribunal Oral Federal de Santa Fe), su reconocida imparcialidad y los amplios fundamentos en que se basa (arts. 472, 473 y 477 C.P.C.C.), ha de tenerse por válido y determinante de la verdad jurídica objetiva y, en consecuencia, confirmar la sentencia que rechazó el pedido de reapertura del procedimiento administrativo. Ello así, máxime si los elementos de prueba acompañados por el peticionante -en los que sustenta su pedido de reapertura- han sido adecuadamente valorados en el dictamen producido por el cuerpo médico referido. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109869

15.09.05

“FONTI, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”
(P.L.-L.-F.)

Retiro definitivo. Modalidad de pago. Opción. Res. Conj. S.A.F.J.P. N° 23/04 – S.S.N. N° 29.796. Planteo de inconstitucionalidad. Acción de amparo. Improcedencia.

Corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que rechazó la acción de amparo por la que se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 22 de la Res. Conj. S.A.F.J.P. N° 23/04 – S.S.N. N° 29.796, en cuanto condiciona la posibilidad de cambio de la modalidad de pago pactada (en el caso, Retiro Programado) a un plazo de permanencia en la misma de 18 meses, para luego poder optar por la renta vitalicia previsional. Ello así, ya que el accionar arbitrario o la ilegalidad manifiesta que se aluda deberá surgir de tal modo que el juzgador pueda captarla a simple vista como lo prescribe el art. 1 de la ley 16.986, siendo

insuficiente alegar una conducta cuestionable sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., sala V, sent. del 19.12.97, "Servicios Médicos Sarmiento S.A. c/ E.N.").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65492

17.10.05

"GEOGHEGAN, MIGUEL JOSÉ c/ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y otro s/Amparos y sumarísimos"

(Ch.-D.-M.)

Retiro definitivo. Modalidad de pago. Opción. Res. Conj. S.A.F.J.P. N° 23/04 – S.S.N. N° 29.796. Planteo de inconstitucionalidad. Acción de amparo. Improcedencia.

El voluntario sometimiento -sin reservas expresas- a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (Fallos 299:373; 300:51, 62, 248, entre otros). Por ello, la actitud del titular de someterse voluntariamente a la modalidad que en su momento le pareció más conveniente, no puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (en el caso, el beneficiario optó por la modalidad de Retiro Programado para la percepción de su haber, cuando estuvo en condiciones de haberlo por la modalidad de Renta Vitalicia Previsional).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65492

17.10.05

"GEOGHEGAN, MIGUEL JOSÉ c/ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y otro s/Amparos y sumarísimos"

(Ch.-D.-M.)

Retiro definitivo. Modalidad de pago. Opción. Res. Conj. S.A.F.J.P. N° 23/04 – S.S.N. N° 29.796. Planteo de inconstitucionalidad. Acción de amparo. Improcedencia.

La limitación temporal al ejercicio de un derecho no es susceptible de impugnación constitucional, ya que constituye una reglamentación razonable del mismo, en tanto no lo suprime, desnaturaliza o allana (Fallos 318:441).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65492

17.10.05

"GEOGHEGAN, MIGUEL JOSÉ c/ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y otro s/Amparos y sumarísimos"

(Ch.-D.-M.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Prosecretario administrativo. Pensión. Ley 24.018. Vigencia.

Si bien es cierto que reiterada y uniforme jurisprudencia declaró inconstitucional el Dec. 78/94 con que el P.E.N. dispuso la derogación de la ley 24.018, al presente no cabe prescindir del nuevo contexto jurídico conformado a partir de la promulgación parcial de la ley 25.668 -conforme el Dec. 2322/02-, según el cual, de la referida ley 24.018 sólo rigen en la actualidad los regímenes previsionales contenidos en los Capítulos I y II del Título I. En ese contexto, no puede existir hesitación alguna en sostener que a la fecha en que el organismo interpuso el recurso y su fundamentación -mediados de 2005-, el anacrónico debate sobre la vigencia del régimen legal referido. En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el "a quo" que ordenó aplicar el régimen de la ley 24.018 a la pensión de la peticionante, esto es, el 75% del 82% móvil de lo que por todo concepto perciben los funcionarios de análoga jerarquía a la del causante (en el caso, prosecretario administrativo del P.J.N.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110436

31.10.05

"LANDOLFI, NORMA ÁNGELA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(F.-P.L.-L.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX

Haberes previsionales. Reajuste. Reforma constitucional. Concejal. Diputado. Asimilación. Improcedencia.

La reforma constitucional de 1994 estableció un régimen autónomo para la ciudad de Buenos Aires (art. 129), cuya implementación no se deriva de los órganos que le precedían. Por ello, no resultan asimilables la figura del Concejal de la Municipalidad de Buenos Aires con la del Diputado de la actual legislatura porteña y, en consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de reajuste del haber previsional por no existir un cuerpo normativo que justifique tal equiparación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 113729

21.09.05

“CORRARO, SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/Reajuste – Medida cautelar”

(H.-L.)

Reescalafonamiento. Dec. 1624/77. Ordenanza 33.651.

Corresponde hacer lugar a la solicitud de reescalafonamiento peticionado por la titular, toda vez que la reubicación escalafonaria dispuesta por la Comuna en forma retroactiva en otro nivel de la nueva estructura funcional aprobada por el Dec. 1624/77 y la Ordenanza 33.651, llevaron al desconocimiento del nivel jerárquico alcanzado por la afiliada en actividad; sin que obste a ello la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen de funciones regulado por la normativa citada (cfr. Fallos 307:906; 313:914 y causa “Aliaga, Julia Rosa”, sent. del 13.05.95). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Poclava Lafuente-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109536

09.09.05

“VARELA DE ARCELIA, IRIS NELLY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

Reescalafonamiento. Dec. 1624/77. Ordenanza 33.651.

Sin perjuicio de dejar a salvo la opinión reflejada en numerosos precedentes de la Sala (como ser, en el caso “Aliaga”), por razones de celeridad y economía procesal corresponde aplicar la doctrina sentada por el Alto Tribunal, y en consecuencia, hacer lugar a la solicitud de reescalafonamiento peticionado por la titular, toda vez que la reubicación escalafonaria dispuesta por la Comuna en forma retroactiva en otro nivel de la nueva estructura funcional aprobada por el Dec. 1624/77 y la Ordenanza 33.651, condujeron al desconocimiento del nivel jerárquico alcanzado por la afiliada en actividad; sin que obste a ello la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen de funciones regulado por la normativa citada (cfr. Fallos 307:906; 313:914 y causas “Aliaga, Julia Rosa” y D’Martínez, Ángel Oscar”, sentencias de fecha 13.05.95 y 23.11.95, respectivamente). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109536

09.09.05

“VARELA DE ARCELIA, IRIS NELLY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

Reescalafonamiento. Dec. 1624/77. Ordenanza 33.651.

El Dec. 1624/77 derogó el Escalafón para el Personal de la Municipalidad de la Ciudad Buenos Aires que fuera instituido por la Ordenanza 30.063 y su posterior reforma por Ordenanza 31.420, y aprobó un nuevo escalafón dentro del que quedó subsumida la categoría en la cual la accionante había obtenido su beneficio. En consecuencia, no habiendo demostrado la peticionante en forma acabada que lo actuado en sede administrativa haya provocado desequilibrio en el haber previsional, corresponde rechazar su solicitud de reencasillamiento. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109536

09.09.05

“VARELA DE ARCELIA, IRIS NELLY c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(L.-P.L.-F.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FONDO COMPENSADOR

Diferencias. Reclamo. Improcedencia.

Si los fondos del Fondo Compensador de Jubilaciones deben ser distribuidos entre la colectividad de los ex dependientes de la empresa que han obtenido el beneficio previsional, un grupo de ellos no está habilitado para invocar garantía singulares con prescindencia de la repercusión sobre el estado financiero del sistema y sobre el derecho de sus restantes beneficiarios (cfr. C.S.J.N. , sent. del 23.03.91, "Cajal, Mario c/ Segba"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109131

27.07.05

“NAVA, RUBÉN ALBERTO Y OTROS c/ E.N. – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/Cobro de pesos”
(L.-F.-P.L.)

Diferencias. Reclamo. Improcedencia.

La justicia social exige de aquellos que forman parte de una determinada comunidad la obligación de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella (Fallos 306:386), cometido que quedaría desvirtuado frente a planteos que únicamente atienden a necesidades personales en desmedro del bienestar general y conducen a la desfinanciación de la seguridad social, y en este sentido el principio de solidaridad puede llegar a legitimar que contribuyan al sistema quienes por diversos motivos no obtuvieran beneficio alguno por tal aporte (cfr. C.S.J.N., sent. del 23.02.99, “Nowinski, Elsa Alicia”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109131

27.07.05

“NAVA, RUBÉN ALBERTO Y OTROS c/ E.N. – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/Cobro de pesos”
(L.-F.-P.L.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Ley 24.241, art. 95. Dec. 1120/94, art. 1.

Corresponde revocar lo decidido en la anterior instancia concediendo el beneficio de pensión derivada del fallecimiento del causante, si de las constancias obrantes en autos y del expediente administrativo se desprende que aquel trabajó a través del Programa de Asistencia Solidaria, recibiendo pagos en concepto de ayuda económica no remunerativa, con lo cual, al no efectuarse los aportes pertinentes, no reunía los requisitos exigidos por los arts. 95 de la ley 24.241 y 1 del Dec. 1120/94. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109474

31.08.05

“RODRÍGUEZ, MARÍA MILAGRO c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”
(L.-P.L.-F.)

Ley 24.241, art. 95. Dec. 1120/94, art. 1.

Corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que revocó la resolución del organismo y ordenó conceder el beneficio de pensión derivada del fallecimiento del

causante, si de las pruebas producidas se desprende que al momento del cese laboral aquel computaba más de 13 años de servicios con aportes, y desde entonces -y hasta su deceso- no se ingresaron aportes al S.U.S.S. por no haber obtenido un empleo regular, ya que percibió sumas no remunerativas al haber sido incluido en distintos planes asistenciales. En esas condiciones, resulta aplicable el temperamento discernido por el Tribunal en casos análogos (cfr. sent. del 05.11.98, “Rabaynera, María Teresa” y sent. del 28.11.01, “Moyano, Dante Osvaldo”), sin que obste a ello que en los precedentes mencionado se reclamara otro beneficio (prestación por invalidez y no pensión por fallecimiento), ni que la contingencia del desempleo hubiere sido cubierta en los términos de la ley 24.013 en lugar de los planes asistenciales citados ut supra. Con la salvedad apuntada, ha de recordarse que de acuerdo a esa doctrina “de seguirse el temperamento adoptado por el organismo, el seguro de desempleo del que gozó quien demanda (en el caso, las prestaciones asistenciales percibidas por el causante), más allá de haber sido un amparo temporario ante una contingencia padecida, se traduce en la causa impeditiva para obtener una prestación definitiva que proteja la situación de invalidez permanente (en este caso, como impedimento para obtener el beneficio de pensión que proteja a su grupo familiar), al computarse ese período como de falta de aportes. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109474

31.08.05

“RODRÍGUEZ, MARÍA MILAGRO c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(L.-P.L.-F.)

Ley 24.241, art. 95. Excesivo rigor formal.

Resulta acertado el encuadre al que arribó el “a quo” que, de acuerdo a la naturaleza tuitiva del derecho de la seguridad social y al carácter alimentario del beneficio reclamado -pensión directa-, otorgó la prestación a la actora pese a que el causante no gozaba de la calidad de aportante irregular con derecho en las condiciones previstas por el art. 95 de la ley 24.241. Ello así, porque si bien podría admitirse una conclusión negativa para los intereses de la peticionante de acuerdo a la fría legalidad de la decisión adoptada por el organismo, la sentencia ponderó la singular entidad de los derechos que informan la materia que nos ocupa, por sobre un excesivo rigorismo formal que hubiera frustrado el acceso al beneficio solicitado; y, desde esa perspectiva, no resulta un escollo insalvable a los intereses de la actora la circunstancia que el causante no alcanzare la regularidad en los aportes que exige la normativa, puesto que es evidente que no se configura un supuesto de captación indebida del beneficio si se repara en la existencia del extenso lapso de aportes por aquél efectuados (en el caso, más de 19 años).

C.F.S.S., Sala II

sent. 113441

05.09.05

“ACEVEDO, ZULMA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(H.-L.-F.)

CONCURRENCIA

Derecho de acrecer. Medida cautelar. Procedencia.

Involucrando el reclamo de la titular el derecho a acrecer en un beneficio de carácter alimentario como es la pensión, cuya percepción supone la sustitución de los ingresos aportados en vida por el causante para el sostén del hogar, debe tenerse por configurada la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora previstos por el art. 230 del C.P.C.C. que hace procedente la medida cautelar decretada. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88298

15.09.05

“AGUILAR, MARÍA ELENA c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(P.L.-L.-F.)

HIJOS

Persona a cargo. Ausencia de recursos. Desequilibrio económico.

Respecto a los recaudos que establece el art. 37 de la ley 18.037, debe entenderse que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en

aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular (cfr. C.S.J.N., sent. del 23.05.95, "Ventavoli, Josefa Angélica").

C.F.S.S., Sala II

sent. 113658

09.09.05

"LÓPEZ, MIRTA ROSA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(H.-F.-L.)

OTROS BENEFICIARIOS

Hermanos. Reajuste. Prosecución del trámite. Improcedencia.

No puede prosperar el pedido de prosecución del trámite de reajuste del haber de pensión iniciado por el causante y planteado por su hermana en carácter de heredera única y universal. Al respecto caber recordar que "las pensiones no constituyen un bien sucesorio que forma parte del patrimonio del de cujus, sino un beneficio que se recoge a título personal" (cfr. fallo de la Cámara Civil 2da. de la Capital Federal del 12.07.33, citado por Raúl Jaime en "Trabajo y Derecho a Pensión", pub. en TySS 1976, pág. 149). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109510

07.09.05

"ZUÑIGA, FERNANDO c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/Reajuste por movilidad"

(P.L.-L.-F.)

VIUDA

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante.

De conformidad con las disposiciones del art. 20 de la ley 14.370 (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.12.02, "Salgueiro, Elida Josefa c/ A.N.Se.S."), los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó pensión. Ello así, porque el derecho a pensión por fallecimiento de aquél surge en virtud de un título que otorga la ley, de modo tal que la cónyuge es continuadora legal por derecho propio y no por el carácter hereditario.

C.F.S.S., Sala I

sent. 115540

19.10.05

"CHAPELA, MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(M.-D.-Ch.)

Importes devengados al momento del fallecimiento del causante.

La acción ejercida por la viuda para hacer valer su derecho a percibir los haberes devengados al tiempo del fallecimiento del causante no deriva de su título de heredera, sino del de beneficiaria previsional que le reconoció el propio organismo administrativo, y que proviene de un llamado directo y personal de la ley" (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.04.96, "Herrasti, Soledad c/ I.M.P.S."; C.F.S.S., Sala II, sent. del 26.05.04, "Sierra, Carlos Alberto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa").

C.F.S.S., Sala I

sent. 115540

19.10.05

"CHAPELA, MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(M.-D.-Ch.)

Leyes 23.570 y 22.611. Causal de exclusión. Rehabilitación.

La ley 23.570 suprimió la causal de extinción prevista en el art. 2, inc. b) de la ley 17.562 -modificada por ley 21.385- para el supuesto de vida marital de hecho de la viuda con un tercero, y por el art. 3 de la ley 22.611, aquel beneficiario que hubiere sido alcanzado por la mentada causal de exclusión podía solicitar la rehabilitación de la prestación extinguida. En consecuencia, no habiéndose materializado esa sanción (es decir, la exclusión) mientras la norma se hallaba vigente, pretender hacerlo con posterioridad, cuando se ha verificado un cambio de criterio del legislador en cuanto a la extensión y alcance con que se reconoce el derecho a pensión, aparece como una interpretación disvaliosa de la ley (cfr. C.N.A.S.S.,

Sala I, sent. del 20.11.91, "González, Blanca").
C.F.S.S., Sala III
sent. 110023
11.10.05
"COACCI, INÉS LINA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(F.-P.L.-L.)

Prestación. Sistema de reparto. Sistema de capitalización. Financiación. Participación. Prescripción.

Atento la participación del Sistema de Reparto en la financiación de las prestaciones a cargo del Sistema de Capitalización -cfr. arts. 27, 92 y 93 de la ley 24.241 y normas reglamentarias- (en el caso, el causante aportó a lo largo de toda su vida al sistema de reparto, traspasándose recién en los últimos meses al sistema de capitalización), resultan plenamente aplicables las disposiciones del art. 82 de la ley 18.037 -cfr. art. 14, inc. c) de la ley 24.241- a los haberes adeudados por el Régimen de Reparto, desde un año antes al inicio de los trámites tendientes a obtener el beneficio de pensión. En consecuencia, corresponde revocar lo decidido por el "a quo" que computó el plazo de prescripción a partir del recurso de reconsideración interpuesto por la A.F.J.P.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 65027
22.08.05
"MILETO, ROSA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(D.-M.-Ch.)

Prestación. Sistema de reparto. Sistema de capitalización. Financiación. Participación. Prescripción.

Corresponde rechazar los agravios referidos a que la prescripción liberatoria - luego de las modificaciones introducidas por la ley 24.463 al art. 82 de la ley 18.037- sólo opera a partir de la interposición de la demanda judicial, pues ello desatiende lo reglado por el art. 1º, inc. e, ap. 9º, de la ley 19.549, en cuanto dispone que "... las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de los plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción" (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.09.01, "Giusio, Mauricio c/ A.N.Se.S.").

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 65027
22.08.05
"MILETO, ROSA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"
(D.-M.-Ch.)

PENSIÓN GRACIABLE

Financiamiento. Previsión presupuestaria.

Las pensiones no contributivas son financiadas con fondos de "rentas generales", según surge de lo dispuesto por el art. 187 de la ley 24.241. Conforme lo señalan Jaime y Brito Peret (cfr. Régimen Previsional - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241", pág. 725), implica un reconocimiento expreso de que los recursos previsionales no deben financiar "la asistencia social", que consiste en un sistema costado por la colectividad, mediante el cual se confiere el derecho a la prestación de un grupo de personas que no disponen de medios particulares de subsistencia (cfr. Deveali, "Derecho Sindical", pág. 280). En otras palabras, las cargas de la asistencia social no deben pesar sobre el sistema previsional, sino, por vía de las pertinentes previsiones presupuestarias, sobre toda la comunidad, o al menos sobre todos los que trabajan, producen, consumen y pagan impuestos. Por ello, se requiere de una mayor prudencia en la valoración de los hechos, por cuanto el pago depende del erario público e impide al peticionante exigir el cumplimiento de una obligación inexistente como tal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 109084
08.07.05
"BATLLER, CATALINA ANTONIA c/ Estado Nacional – Poder Legislativo s/Inconstitucionalidades varias"

(L.-P.L.-F)

Ley 25.401. Incompatibilidad.

En ejercicio de sus innegables facultades legislativas y respecto de una materia que le es propia, el Congreso de la Nación dictó la ley 25.401, estableciendo en su art. 55 que la percepción de pensiones graciables otorgadas en virtud de - entre otras- la ley 24.307, sería incompatible con cualquier ingreso equivalente o superior a 2,5 MOPRE a partir del 01.01.01, y su monto no podría exceder el importe mensual de 3,75 MOPRE. En consecuencia, corresponde rechazar la acción de amparo intentada, cuando el titular reconoció percibir una jubilación que supera los valores establecidos en la norma referida, lo cual resulta incompatible con la misma, y su percepción desvirtuaría los fines que persigue la pensión graciable (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 09.12.02, "Silva, Alberto Enrique"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109084

08.07.05

"BATLLER, CATALINA ANTONIA c/ Estado Nacional – Poder Legislativo s/Inconstitucionalidades varias"

(L.-P.L.-F)

PRESTACIONES

ACUMULACIÓN

Ley 23.604. Procedencia. Servicios y aportes.

Las disposiciones de la ley 23.604 reconocen el derecho a la percepción de más de una prestación -o doble beneficio jubilatorio-, siempre que se acrediten en forma independiente para cada régimen los servicios y aportes que los ordenamientos establezcan. Por ello, si con prescindencia de los servicios reconocidos por declaración jurada, el peticionante reúne la cantidad de años con aportes requeridos por ley, le asiste derecho a mantener ambas prestaciones (una en el ámbito municipal y otra en el ámbito nacional) obtenidas computando los servicios de manera independiente para cada una de las cajas previsionales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 113210

08.08.05

"MARYIOS, ALICIA MARTHA NÉLIDA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Nulidad de resolución administrativa – Cargo contra el beneficiario"

(H.-L.)

Ley 23.604. Cargos.

Respecto a la formulación de cargos, la C.S.J.N. sostuvo que cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con el ordenamiento jurídico restante o arribe a consecuencias reñidas con los valores por él tutelados, la interpretación debe integrarse al conjunto armónico del referido ordenamiento, por cuanto los jueces son servidores del derecho para la realización de justicia. Además, señaló que corresponde conciliar las normas generales y las particulares de la materia previsional y atender a los principios que establece el Código Civil, pues aún cuando la ley 24.241 no efectúa distinción alguno al autorizar la formulación de cargos por la percepción indebida de jubilaciones, se debe discriminar al respecto, dado que no se advierte razón para tratar de manera más gravosa a un deudor de buena fe que ha consumido sus prestaciones de naturaleza alimentaria, que a uno que se encuentra obligado a restituir por causa de otro tipo de relaciones jurídicas -arts. 738, 786 y 1055 del código citado- (cfr. sent. del 23.09.03, "Rosello, Josefa Esther").

C.F.S.S., Sala II

sent. 113210

08.08.05

"MARYIOS, ALICIA MARTHA NÉLIDA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Nulidad de resolución administrativa – Cargo contra el beneficiario"

(H.-L.)

Pensiones. Improcedencia.

El proceder de la titular que solicitó -y obtuvo- en forma simultánea dos pensiones derivadas del fallecimiento de su cónyuge (una acordada por el I.M.P.S. y otra por la A.N.Se.S.) viola el principio de la prestación única consagrado por el art. 23 de la ley 14.370, ya que resulta inaplicable la excepción a dicho principio consagrada por la ley 23.604, toda vez que esta norma fue derogada por el art. 165 de la ley 24.241, y no existen constancias en autos de que la actora haya peticionado en forma expresa la aplicación de la referida ley 23.604 como lo requiere el último de los artículos aludidos. En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de la anterior instancia que ordenó al organismo abonar a la titular los haberes en la forma que los venía percibiendo. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110348

25.10.05

“GAIBISSO, MARTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Restitución del beneficio – Cargo contra el beneficiario”

(L.-F.-P.L.)

Pensiones. Improcedencia.

Verificándose en autos el ocultamiento a que hace referencia el fallo del Alto Tribunal recaído en la causa “Salvatierra, Ismael Sabino” (sent. del 10.12.02), por cuanto la demandante omitió toda referencia a los servicios cumplidos por el causante que no fueran los propios del ámbito en que solicitó cada una de las pensiones (trabajador autónomo en A.N.Se.S. y dependiente en la M.C.B.A.), corresponde revocar la sentencia de la anterior instancia que dispuso el restablecimiento de la prestación nacional dada de baja. (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110348

25.10.05

“GAIBISSO, MARTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Restitución del beneficio – Cargo contra el beneficiario”

(L.-F.-P.L.)

Pensiones. Improcedencia. Haberes indebidamente percibidos. Buena fe.

No obstante la irregularidad administrativa que supone, el sólo hecho de no haber denunciado servicios que no eran necesarios para acceder a la prestación pretendida no puede conllevar a atribuir mala fe en el obrar de la titular. Por ello, en atención a la naturaleza alimentaria de los haberes de que se trata y teniendo en cuenta que no ha sido acreditado que aquella hubiera incurrido en actitud fraudulenta a fin de acceder al cobro de las diferencias cuestionadas, debe concluirse que las mismas fueron percibidas de buena fe en los términos del art. 738 del Código Civil, por lo que corresponde declararlas de legítimo abono, circunstancia que torna improcedente el recupero pretendido por el organismo. (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110348

25.10.05

“GAIBISSO, MARTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Restitución del beneficio – Cargo contra el beneficiario”

(L.-F.-P.L.)

Pensiones. Triple beneficio. Otorgamiento. Suspensión. Ley 18.037, art. 48. Ley 24.241, art. 15.

Enfocada la cuestión bajo la óptica del art. 48 de la ley 18.037 (hoy art. 15 de la ley 24.241), no se advierte que exista un acto administrativo nulo, afectado de nulidad absoluta e insanable, cuando ninguno de los supuestos contemplados por la norma quedan configurados en autos. Ello así, porque no puede sostenerse que haya existido error esencial -que es un vicio en la declaración, consistente en indicar un bien en lugar de otro, o en designar una persona en lugar de otra, o en otras palabras, lo que está viciado es la declaración externa del acto (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, sent. del 28.04.88, “Ahmed”, citado por Hutchinson en “Régimen de Procedimientos Administrativos”, pág. 136)-; y en el caso, la administración tenía conocimiento -por estar incorporado a sus registros- que el causante había efectuado aportes independientes en beneficio de tres regímenes distintos, y por ello, su viuda poseía una razonable expectativa respecto a la obtención de un triple beneficio pensionario que le fue reconocido por inadvertencia administrativa. En consecuencia, debe concluirse que el organismo exorbitó las

facultades conferidas por el art. 48 de la ley 18.037 al anular la concesión de la tercera pensión oportunamente otorgada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 112458

11.05.05

“DAUL, ALEJANDRINA c/ A.N.Se.S. s/Nulidad de resolución”

(H.-F.-L.)

Procedencia.

Surgiendo de las constancias de autos que el titular cumplía con los requisitos que imponía la legislación vigente a la fecha de solicitud del beneficio de jubilación ordinaria (ley 23.604) para que sea procedente la excepción que ella prescribe, ha de concluirse que la prestación en el orden nacional fue obtenida conforme a derecho, aun cuando el actor omitió denunciar el goce de una prestación anterior. En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que cuando se cumple acabadamente con lo requerido por la legislación vigente a la fecha de solicitud de la jubilación ordinaria, procede la excepción que la ley 23.604 prescribe, aun cuando se haya omitido denunciar el goce de una prestación anterior a la nueva solicitud, puesto que no cabe presumir que dicha omisión haya sido deliberada y con animus doli (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 09.10.00, “Scalabrini, María Esther”; ídem, sent. del 03.04.00, “Cascarino, Antonio”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto mayoritario. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109610

12.09.05

“FERNÁNDEZ, FRANCISCO SANTIAGO c/ A.N.Se.S. s/Impugnación de resoluciones”

(P.L.-F.-L.)

Improcedencia.

Verificándose en autos el ocultamiento a que hace referencia el fallo del Alto Tribunal recaído en la causa “Salvatierra, Ismael Sabino” (sent. del 10.12.02), por cuanto el demandante omitió toda referencia al beneficio municipal que se hallaba percibiendo cuando solicitó el correspondiente en el ámbito nacional, habiendo continuado en actividad en violación de la prohibición expresa fijada por los arts. 64 de la ley 18.037 y 51, 52 y ccdtes. del Dec. 1645/78, corresponde revocar la sentencia de la anterior instancia que ordenó al organismo reliquidar el haber previsional correspondiente al ámbito nacional. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109610

12.09.05

“FERNÁNDEZ, FRANCISCO SANTIAGO c/ A.N.Se.S. s/Impugnación de resoluciones”

(P.L.-F.-L.)

Solicitud. Ocultamiento.

Corresponde tener por configurado el ocultamiento a que hace referencia el Superior Tribunal en las causas (“Scordomaglia, Josefa Dominga” (Fallos 324:3709), “Etala, Emilio” (sent. del 12.11.02) y “Salvatierra, Ismael Sabino” (sent. del 10.12.02), cuando el demandante omitió toda referencia al beneficio que ya se le había otorgado (en el ámbito municipal) al momento de solicitar la prestación al organismo nacional. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la anterior instancia en cuanto dispuso el restablecimiento de la prestación municipal, la que había sido dada de baja por el organismo por ser la menos beneficiosa para quien demanda.

C.F.S.S., Sala III

sent. 109528

08.09.05

“LECUONA, JORGE JUAN c/ A.N.Se.S. – E.N. – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Impugnación de resolución – Cargo contra el beneficiario”

(F.-P.L.-L.)

Solicitud. Ocultamiento. Cargos contra el beneficiario. Sumas percibidas de buena fe. Art. 738 Cód. Civil.

No obstante la irregularidad que supone omitir toda referencia al beneficio municipal ya otorgado al momento de solicitar la nueva prestación al organismo nacional, ese sólo hecho no puede conllevar automáticamente a la atribución de mala fe del titular. Por ello, en atención a la naturaleza alimentaria de los haberes

de que se trata, y no encontrándose acreditado que el titular hubiere incurrido en actitud fraudulenta a fin de acceder al cobro de las diferencias cuestionadas, debe concluirse que las mismas fueron percibidas de buena fe en los términos del art. 738 del Código Civil, por lo que corresponde declararlas de legítimo abono, lo que torna improcedente el recupero pretendido por el organismo (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.09.03, “Suarez, Héctor Jorge”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109528

08.09.05

“LECUONA, JORGE JUAN c/ A.N.Se.S. – E.N. – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Impugnación de resolución – Cargo contra el beneficiario”

(F.-P.L.-M.)

Tope máximo. Ley 18.037, arts. 55 y 79.

“... La pretensión de los organismos administrativos de encuadrar el caso en el art. 79 de la ley 18.037, acumulando las prestaciones provinciales y nacionales y sobre esta suma hacer jugar el límite del art. 55 de dicha ley, conduce a privar lisa y llanamente al beneficiario de una de las prestaciones a las que tiene derecho...” (cfr. C.S.J.N., “Linares Quintana, Segundo Víctor”, sent. del 23.04.87). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109503

07.09.05

“LAMBERTI, ELVIRA JOSEFA c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber – Cargo contra el beneficiario”

(P.L.-F.-L.)

Pensiones. Triple beneficio. Otorgamiento. Suspensión. Ley 18.037, art. 48. Ley 24.241, art. 15.

No puede decirse que existió violación de la ley aplicable si el organismo, en su momento, otorgó un tercer beneficio (basándose en el precedente “Lavenir, José Santiago”, emanado del Superior Tribunal) pese a que, previamente, la titular había solicitado se reajustara su haber o se le acordare otra pensión. Con ello queda descartada la posibilidad de que la A.N.Se.S. haya sido engañada por la accionante, por lo que mal puede reprochársele dolo o malicia. Sobre el tema, el Tribunal ha expresado que el art. 14 de la ley 24.241 (anterior art. 48 de la ley 18.037) no resulta aplicable, si el supuesto error en que habría incurrido el organismo al otorgar la prestación no puede ser atribuido a maniobra alguna urdida por el interesado (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.06.99, “Bergogna, Gabriel Francisco”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 112458

11.05.05

“DAUL, ALEJANDRINA c/ A.N.Se.S. s/Nulidad de resolución”

(H.-F.-L.)

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Pcia. de La Rioja. Organismo interjurisdiccional. Obligación de la A.N.Se.S.

Del convenio de transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de La Rioja a la Nación, aprobado por ley provincial nº 6.154 -modificado por ley provincial nº 6.494-, surge la creación de un Organismo Interjurisdiccional de la Nación y la Provincia como cuerpo colegiado -integrado por un representante de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, un representante de la Provincia y un representante de la A.N.Se.S.-, al que se le concede la facultad de resolver, conforme la legislación provincial respectiva, todos los trámites y recursos administrativos no resueltos a la fecha de vigencia de la referida ley 6.494. Siendo ello así, la pretensión de exclusión argumentada por la A.N.Se.S. -sosteniendo que no fue demandada por el actor y que nunca fue parte, y al no estar investida de tal calidad procesal, no se le notificó la demanda, ni la apertura a prueba, ni la sentencia, por lo cual se violó el debido proceso y el derecho de defensa- resulta, cuanto menos, incongruente, ya que integraba el Organismo Interjurisdiccional demandado y estaba representada por éste. Por lo demás, la A.N.Se.S. se encuentra ligada a los resultados del presente litigio habida cuenta que, conforme con la cláusula décimo cuarta del convenio, el pago de las obligaciones derivadas de eventuales acciones judiciales promovidas contra resoluciones denegatorias del Cuerpo, serán asumidas por la Provincia

hasta la fecha de la transferencia y por el Estado Nacional con posterioridad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 114952

31.08.05

“VARGAS, CARLOS LISANDRO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(M.-Ch.-D.)

Provincia de Salta.

De la cláusula vigésimo primera del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional -por la cual se establece la competencia de la Justicia Federal con asiento en esa provincia cuando se debatan cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial en procesos promovidos con posterioridad a la vigencia del Convenio-, se desprende que no resulta exigible para ser traída la provincia a juicio el agotamiento del reclamo administrativo previo en el orden provincial. Por el contrario, establece expresamente que los beneficiarios están obligados, en todos los casos, a demandar a la provincia y a la A.N.Se.S. por ante la Justicia Federal. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio referido a la inhabilidad de la instancia judicial. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109172

29.07.05

“POMA, HUGO LUIS c/ Provincia de Salta s/Prestaciones varias”

(L.-P.L.-F.)

Provincia de Salta.

La manifestación del titular -ante el Escribano de Gobierno- de que, condicionado a la efectiva concesión del beneficio que le correspondía, renunciaba en forma expresa, total y absoluta a cualquier suma de dinero que en concepto de retroactivo le pudiera corresponder, no implica -más allá de los términos utilizados- una renuncia a haberes ya devengados, sino la renuncia al beneficio mismo, lo que se contrapone con la manda constitucional del art. 14 bis, tercer párrafo, que establece la irrenunciabilidad de los beneficios previsionales y, consecuentemente, resulta nula. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109172

29.07.05

“POMA, HUGO LUIS c/ Provincia de Salta s/Prestaciones varias”

(L.-P.L.-F.)

Provincia de Salta.

No surge del art. 41, inc. a) de la ley 6.719 de la Pcia. de Salta -ni de los arts, 21 y 23 de la ley 24.018 a los que aquélla remite- que el retiro allí previsto tenga un límite temporal y, que se extinga al cumplir el titular la edad jubilatoria, sino que por el contrario, si ese fuera el requisito faltante, al llegar a esa edad su haber alcanzaría el 82%, siempre que se hubiere efectuado la retención de los aportes. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109172

29.07.05

“POMA, HUGO LUIS c/ Provincia de Salta s/Prestaciones varias”

(L.-P.L.-F.)

Provincia de Salta.

De acuerdo con la cláusula tercera del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional, éste toma a su cargo la obligación de pago a los beneficiarios de las pensiones y jubilaciones reconocidas por la ley 6719 que se encuentren incluidos en la nómina que figura como anexo I del Acta Complementaria al Convenio. Por lo tanto, si el beneficio correspondiente al titular no fue transferido, mal puede endilgársele responsabilidad sobre el pago de los haberes al Estado Nacional, debiendo recaer tal responsabilidad sobre la Pcia. de Salta. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109172

29.07.05

“POMA, HUGO LUIS c/ Provincia de Salta s/Prestaciones varias”

(L.-P.L.-F.)

Pcia. de San Juan. Haberes previsionales. Descuentos. Acción de amparo. Incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Conforme lo establecido por la cláusula vigésimo primera del Convenio de Transferencia del sistema de Previsión Social de la Pcia. de San Juan al Estado Nacional, ratificado por ley provincial nº 6.696 y Dec. P.E.N. 363/96 -que guarda analogía en cuanto a la competencia territorial de los Juzgados Federales del interior del país con lo normado por el art. 15 de la ley 24.463-, corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social para entender en la acción de amparo iniciada por retirados y pensionados de la Policía de la Pcia. de San Juan persiguiendo el cese en los descuentos de sus haberes; y remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64835

29.06.05

“OCAMPO, FRANCISCO ERASMO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(M.-D.-Ch.)

Pcia. de Río Negro. Dec. 1467/93. Sumas no remunerativas.

La doble circunstancia de que las sumas que el gobierno de Río Negro dispuso abonar al sector pasivo por Dec. 1467/93 configuran remuneración en los términos del art. 6 de la ley 24.241, y que fueron percibidas por los interesados durante un tiempo determinado, conduce a reconocer el derecho adquirido de los titulares a su percepción.

C.F.S.S., Sala III

sent. 109192

08.08.05

“ADARRAGA, EBE MARÍA GRACIELA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber”
(F.-P.L.-L.)

Pcia. de Río Negro. Dec. 1467/93. Sumas no remunerativas.

Entre las obligaciones que tomó a su cargo la A.N.Se.S. en virtud del Convenio de Transferencia del sistema previsional de la Pcia. de Río Negro, no se encuentran incluidas las normas provinciales que reconocieron sumas no remunerativas; razón que fue tenida en cuenta por la C.S.J.N. para eximir a la Nación del pago de las mismas (cfr. sent. del 09.08.01, “Durán, Noemí Magdalena”). Pero ello no constituye impedimento para que la Pcia. de Río Negro siga siendo obligada al pago de los suplementos que ella misma estableció, por cuanto con arreglo a la cláusula décimo sexta del Convenio, asumió la responsabilidad integral e ilimitada por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por los titulares de beneficios previsionales transferidos, o por aquellos que se considerasen con derecho a su obtención.

C.F.S.S., Sala III

sent. 109192

08.08.05

“ADARRAGA, EBE MARÍA GRACIELA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber”
(F.-P.L.-L.)

Pcia. de Río Negro. Dec. 1467/93. Sumas no remunerativas.

El derecho adquirido por los accionantes al cobro de la suma fija dispuesta por el Dec. 1467/93 se originó en una decisión del gobierno de la Pcia. de Río Negro, y si bien su respeto habrá de resguardarse a fin de no afectar el cobro íntegro de las prestaciones previsionales -amparado por los arts. 14 bis, 17 y 75 inc. 23 de la C.N.-, en atención a la letra del convenio y a la delimitación de las cargas asumidas por la Nación, por un lado, en contraposición a la responsabilidad integral e ilimitada comprometida por la provincia, por el otro, va de suyo que corresponde a esta última hacerse cargo del pago comprometido por el referido decreto durante su vigencia.

C.F.S.S., Sala III

sent. 109192

08.08.05

“ADARRAGA, EBE MARÍA GRACIELA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/Restitución del haber”
(F.-P.L.-L.)

Retroactivos. Consolidación de deuda.

Obtenido el beneficio con posterioridad a la entrada en vigencia del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Catamarca a la Nación, pero al amparo de la ley provincial anterior (Ley 4.094), la A.N.Se.S. resulta ser la obligada al pago de las sumas reclamadas en concepto de retroactivo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64719

14.06.05

“ROMERO, RUBÉN SANTOS c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos”

(D.-Ch.-M.)

Retroactivos. Consolidación de deuda.

La vigencia de la ley 24.241 es lo que debe tenerse en cuenta para delimitar, con los alcances a que refiere la ley 25.344, la inclusión de una obligación en la consolidación por ella dispuesta. En consecuencia, las acreencias derivadas del beneficio previsional otorgado en los términos de la ley 4.094 de la Pcia. de Catamarca -anterior a la vigencia de la ley 24.241- se hallan sujetas en forma armónica a lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 25.344, 1 y 2 de la ley 23.982 y 6 del Dec. Reg. 1116/00. Por tanto, cabe concluir que las sumas que se deban abonar no están excluidas de la aplicación de los mencionados cuerpos legales (arts. 7 y 8 del Dec. Reg. referido).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64719

14.06.05

“ROMERO, RUBÉN SANTOS c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos”

(D.-Ch.-M.)

Retroactivos. Consolidación de deuda.

La ley 25.344 fue dictada ante una situación de urgencia y responde a una imperiosa necesidad de proteger los intereses generales de la sociedad. Por ello, no se observa fundamento alguno para que, quien percibe un retroactivo en virtud de una ley provincial, se exima del esfuerzo que se le exige al resto de los ciudadanos frente a la grave crisis económica, ya que el pago de dicha deuda en las forma prevista por la referida ley 25.344, no resulta un ejercicio irrazonable de las facultades del Estado, ni vulneratorio del derecho de propiedad y de igualdad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64719

14.06.05

“ROMERO, RUBÉN SANTOS c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos”

(D.-Ch.-M.)

FECHA INICIAL DE PAGO

Ley 24.241, art. 19. Dec. 679/95. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

El Dec. 679/95, en cuanto dispuso -al reglamentar el art. 19 de la ley 24.241- que debía tenerse como fecha inicial de pago la correspondiente a la presentación de la solicitud, vino a integrar un aspecto poco claro que exhibía la ley, sin que ello signifique desnaturalizar la voluntad legislativa. En efecto, no creó nuevos recaudos sino que, simplemente, habiendo perdido virtualidad la exigencia del cese de servicios para el comienzo de la percepción del beneficio (art. 34, ley 24.241 conf. art. 1 del Dec. 679/95), luego de admitida la compatibilidad entre el goce de la prestación -con las excepciones allí establecidas- y el desempeño de actividades por la nueva legislación, precisó que los haberes se devengarían desde la presentación de la solicitud, siempre a condición que al tiempo de formularla, el peticionante reuniera los requisitos a los que la misma ley subordina la obtención del beneficio. En tales condiciones, cabe concluir que lo dispuesto en la normativa de referencia no configura un abuso reglamentario que conduzca a decretar su ilegalidad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 115381

30.09.05

“NAVARRO, RAMÓN OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(D.-M.-Ch.)

OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

Deuda con las cajas. Retroactivo. Afectación. Porcentaje.

Respecto de disposiciones como las del art. 34 , inc. d) de la ley 18.038 -ahora art. 14 de la ley 24.241-, ha de entenderse que la limitación de la deducción de haberes hasta el 20% de la prestación también alcanza al pago de la retroactividad de las mensualidades no abonadas, resultando ilegítima la posición del organismo de retener lo debido prácticamente en su totalidad (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.03.95, "Narvaez, Sara"; ídem, sent. del 08.05.00, "Romito, Francisco Antonio"; Sala I, sent. del 25.11.04, "Contreras, Soledad").

C.F.S.S., Sala III

sent. 109645

12.09.05

"PLUCCHI, ELENA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-L.-P.L.)

Fecha inicial de pago.

Asiste razón al titular en que la prestación le sea liquidada desde un año antes del pedido originario por aplicación del art. 82 de la ley 18.037 (ahora art. 168 de la ley 24.241), si el organismo admitió que había adquirido el derecho con anterioridad a esa fecha. Las marchas y contramarchas en que incurrió la A.N.Se.S. al denegar la pretensión y luego anular esa decisión sin otorgar el beneficio -el que le fue concedido posteriormente-, no han de pesar en perjuicio de quien ya había cumplido los recaudos legales exigibles cuando formuló su petición.

C.F.S.S., Sala III

sent. 109897

26.09.05

"MERINO, CARLOS OMAR c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-L.)

Fecha inicial de pago. Trabajador en actividad.

Corresponde declarar desierto el recurso cuando los agravios no refutan lo argüido por el "a quo" (en el caso, que el peticionante "no ha quedado sin cobertura previsional en ningún momento ..." motivo por el cual "su pretensión de que la fecha inicial de pago se retrotraiga" resulta inviable). Ello así, máxime si de accederse a lo peticionado, el accionante percibiría respecto de diversos períodos una superposición de ingresos: el haber jubilatorio y la remuneración originada en sus tareas dependientes. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88827

25.10.05

"KERN, ALDO c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos"

(P.L.-F.-L.)

Fecha inicial de pago. Trabajador en actividad.

La presentación del formulario F 577/A debe considerarse como fecha de solicitud de la prestación y, el día del cumpleaños nº 65 del peticionante como fecha de adquisición del derecho. No obsta a ello que, a esas fechas, aquél continuara en actividad como dependiente, toda vez que el cese no es requisito para acceder a las prestaciones (P.B.U., P.C. y P.A.P.) conforme fueron reguladas por la ley 24.241. Por el contrario, cabe destacar que el art. 34 de la ley citada torna compatible -incluso- el cobro de las prestaciones con el reingreso a la actividad. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88827

25.10.05

"KERN, ALDO c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos"

(P.L.-F.-L.)

PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

Acción de amparo. Procedencia.

Cuando el acto administrativo ha generado prestaciones que están en vías de cumplimiento, sólo se podrá impedir su subsistencia mediante declaración judicial de nulidad de conformidad con lo establecido por el art. 17 de la ley 19.549. Ello así, le corresponde al organismo previsional iniciar el trámite judicial tendiente a obtener la anulación del acto que considera irregular, no pudiendo suspender sus efectos mientras dure la tramitación del proceso, pues ello "implicaría lograr en la práctica lo que la norma precisamente quiso evitar: que los derechos emergentes

quedaran a merced de una decisión administrativa ulterior” (cfr. Hutchinson, “Régimen de Procedimientos Administrativos – Ley 19.549”, pág. 137).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65171

31.08.05

“PICOTTO, ATILIO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-D.-M.)

Acción de amparo. Procedencia.

El art. 15 de la ley 24.241 es una excepción a lo establecido por el art. 17 de la ley 19.549, y como tal, deber ser de interpretación estricta. Tal ha sido el criterio interpretativo que invariablemente mantuvieron tanto la justicia del trabajo, como luego la C.F.S.S. con respecto al art. 48 de la ley 18.037, que es su antecedente inmediato -ver "La anulación del acto previsional por razones de ilegitimidad" por A. L. Pawlowski de Posse, D.T. 1994, pág. 422- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 03.12.97, “Martínez Caruncho, María”; ídem, sent. del 19.03.97, “Daher, Antonio Jorge”; ídem, sent. 05.05.97, “Rodríguez, Jorge Alberto”; ídem. Sent. del 30.06.97, “Domínguez, Baldomero).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65171

31.08.05

“PICOTTO, ATILIO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-D.-M.)

Facultad del organismo administrativo. Derecho del beneficiario. Medida cautelar.

Procedencia.

El acto administrativo en virtud del cual se otorga un beneficio jubilatorio está precedido por la actividad del peticionante y del órgano resolutor. El juego armónico de ambas acciones, asignada por el hecho que el postulante al beneficio tiene un rol activo en cuanto denuncia servicios, explícita prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, se completa por la actividad del órgano otorgante quien tiene la peculiaridad de instar a que, en caso de dudas u oscuridad, se produzcan nuevas pruebas o se aclaren situaciones. Así, en oportunidad de otorgarse un beneficio jubilatorio se le reconocen al peticionante un derecho, que indudablemente tiene resguardo por la C.N. (art. 17) y, para dejarlo sin efecto, se deben observar los recaudos indispensables de oír a la persona a quien se le priva del mismo, a fin de que ejercite el derecho constitucional de defensa (art. 18 C.N.).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60618

01.09.05

“BAZAN, MARÍA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-L.-H.)

Facultad del organismo administrativo. Derecho del beneficiario. Medida cautelar.

Procedencia.

Si bien es cierto que en los supuestos de nulidad absoluta, la autoridad administrativa cuenta con atribuciones para suspender, revocar o modificar resoluciones que otorguen beneficios jubilatorios, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento, también lo es que ello es a condición de que los hechos o actos que las determinan resultaren "fehacientemente probados" y que los organismos previsionales actúen con extrema cautela, otorgándole a los beneficiarios adecuada participación en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados (cfr. C.S.J.N., sent. del 15/10/96, "Castellanos, Jaime Enrique c/ C.N.P.P.E.y S.P."). Si ello no ocurre, estamos ante la afectación del ejercicio de derechos amparados por la carta magna, y que indudablemente justifica la acción del afectado de concurrir a los estrados judiciales para hacer cesar ese accionar ilegal. En consecuencia, corresponde aceptar la vía intentada por la titular (en el caso, una medida cautelar de no innovar), ya que lo que debe asegurarse es el cobro de un beneficio indispensable para ella, atento el carácter alimentario de las prestaciones previsionales.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60618

01.09.05

“BAZAN, MARÍA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-L.-H.)

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Pago unificado. Corresponsabilidad. Ley 24.241, art. 35.

El art. 35 de la ley 24.241 establece el principio de percepción unificada, como corresponde a un sistema integrado, a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos, y así soslayar los inconvenientes que a los beneficiarios le ocasionaría la percepción de sus prestaciones en distintos momentos y lugares. Existe, por ende, corresponsabilidad de la A.F.J.P. y de la A.N.Se.S., motivo por el cual se deben arbitrar los medios pertinentes para la consecución de su percepción por el beneficiario (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 16.07.04, "López, María Isabel c/ Previsol Seguros de Retiro y otros"; ídem, sent. del 30.06.04, "Comini, Clara Ema c/ Siembra A.F.J.P. S.A. y otro").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64826

29.06.05

"ACOSTA, JUAN CARLOS c/ Nación A.F.J.P. S.A. y otro s/Amparos y sumarísimos"

(M.-D.-Ch.)

TRANSFORMACIÓN DEL BENEFICIO

Jubilación por invalidez. Leyes 18.038 y 24.241.

No estando en discusión que el accionante obtuvo la jubilación por invalidez bajo la vigencia de la ley 18.038, que mantuvo tal condición hasta el momento en que solicitó la transformación de su beneficio en la P.B.U, P.C. y P.A.P., y que durante ese extenso lapso (en el caso, 14 años) continuó aportando al sistema jubilatorio en virtud de lo dispuesto por el art. 47 de la referida ley 18.038, tal como lo exigiera el organismo en la resolución por la que reconoció el beneficio originario, son circunstancias a todas luces relevantes para acoger la pretensión del titular que peticiona la transformación de su beneficio jubilatorio por invalidez en las prestaciones previstas en el art. 19 de la ley 24.241. Ello así, por cuanto se deriva de la propia norma legal citada en primer término que "el jubilado por invalidez que reingresare a la actividad antes de la edad requerida para la jubilación ordinaria está obligado al pago de los aportes correspondientes ..." y que "si con la nueva actividad se cumplieran los requisitos del art. 16 podrá transformar el beneficio y serán aplicables las disposiciones del art. 46". (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88793

25.10.05

"LOZANO, DANTE MAXIMILIANO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-P.L.-L.)

Jubilación por invalidez. Leyes 18.038 y 24.241.

El propio sistema admitía, en vigencia de la ley 18.038, la posibilidad de transformación de la jubilación por invalidez en la ordinaria al cumplir los recaudos exigibles para el otorgamiento de esta última; y aún cuando no cabe soslayar que al momento en que el peticionante se encontró en condiciones de obtener el beneficio ordinario y de formular la respectiva petición ya se hallaba en vigencia la ley 24.241 -que derogó el régimen previsional de autónomos (cfr. art. 168)-, también es cierto que esta última norma no estableció una disposición legal tendiente a impedir o regular tal transformación, puesto que su decreto reglamentario sólo hace alusión a la hipótesis de transformación en jubilación ordinaria de retiro por invalidez transitorio otorgado en vigencia del S.I.J.P. (cfr. art. 2 Dec. 525/96), que en modo alguno resulta asimilable a la situación del actor que se hallaba en goce de una jubilación por invalidez de carácter definitivo, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del art. 23 de la ley 18.038. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88793

25.10.05

"LOZANO, DANTE MAXIMILIANO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(F.-P.L.-L.)

Jubilación por invalidez. Leyes 18.038 y 24.241.

La norma que admitía la transformación de la jubilación por invalidez en jubilación ordinaria en el régimen de la ley 18.038 se encuentra plenamente vigente por im-

perio de lo prescripto en el art. 157 de la ley 24.241, que establece que “las disposiciones de las leyes 18.037 y 18.038 y sus complementarias que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente ...”; máxime cuando de la hipótesis admitida en la norma reglamentaria (Dec. 526/95) se colige sin hesitación que el instituto de la transformación no resulta incompatible en las disposiciones del nuevo régimen. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88793

25.10.05

“LOZANO, DANTE MAXIMILIANO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-P.L.-L.)

REGÍMENES ESPECIALES

Vigencia. Casos “Gemelli” y “Siri”.

En los fallos “Gemelli” y “Siri”, el Alto Tribunal sostuvo que la ley 24.241 no contiene cláusula alguna que modifique o extinga los regímenes especiales. Por el contrario, su art. 191 prevé que “A los efectos de la interpretación de la presente ley, debe estarse a lo siguiente: a) Las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen su plena vigencia”. No basta para desvirtuar dicha conclusión la mención del decreto 78/94, pues fue declarado inconstitucional por el Tribunal en el precedente de Fallos 322:752 -“Craviotto”- (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.0/.05, “Gemelli, Esther Noemí”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65331

28.09.05

“LÓPEZ, NEREO MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(D.-Ch.-M.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Incidente de ejecución. FERIA judicial. Habilitación. Improcedencia.

La habilitación de feria es materia de orden público y, las suspensiones de las funciones judiciales durante ese lapso es de carácter obligatorio para jueces y justiciables (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., 24.01.85, “Laboratorios Andrómaco c/ Gobierno Nacional”), de modo tal que la habilitación es una medida de excepción que debe acordarse con criterio restrictivo. Ello así, máxime cuando la parte interesada obtuvo sentencia favorable que fuera recurrida por recurso extraordinario por su contraria en época muy anterior a la iniciación de la feria judicial, motivo por el cual no se encontraba impedida de arbitrar las medidas que fueran necesarias para obtener en tiempo hábil lo que ahora pretende en tiempo inhábil.

C.F.S.S., Sala de feria

sent. 1

09.01.06

“MANRIQUEZ, SILVIA VIVIANA c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-D.-Fer.)

Pesificación. Medida cautelar.

La fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un examen profundo de la materia objeto de la litis principal, sino de la mera probabilidad de la existencia de verosimilitud del derecho que se discute en el proceso y del perjuicio irreparable, por cuyo motivo no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos, sino sólo y -prima facie- en la medida en que alteren el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo. En consecuencia, si bien en virtud de la potestad de autotutela que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, es posible admitir que en determinados casos y cumplidos ciertos requisitos, dicha prerrogativa encuentre un ade-

cuando equilibrio en la suspensión cautelar de dichos actos administrativos, como cuando el derecho en debate es de naturaleza previsional (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 20.11.96, "Craviotto, Gerardo Adolfo"). Por ello, corresponde confirmar la medida cautelar que ordenó el pago de la renta vitalicia previsional en dólares estadounidenses hasta tanto recaiga sentencia definitiva. (Del voto de la mayoría. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65558

25.10.05

"CORREA, LILIANA LEONOR c/ Siembra Seguros de Retiro S.A. y otro s/Amparos y sumarísimos"

(D.-Ch.-M.)

Pesificación. Medida cautelar.

Toda vez que las decisiones deben atender a la situación fáctica existente al momento de su dictado, y que un proceso en ningún caso debe causar perjuicios innecesarios, el juez puede disponer una medida precautoria distinta a la solicitada, o aún reducirla a fin de resguardar los derechos del peticionante (conf. art. 204 C.P.C.C.). Por ello, corresponde ordenar a la compañía aseguradora que, a partir de quedar firme la presente resolución y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos, proceda a calcular el importe de la renta mensual del titular a razón de \$ 1,40.- por cada dólar pactado, con más la actualización por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que surja de comparar los índices del día 06 de febrero de 2002 (conf. art. 11 de la ley 25.561) al día anterior del vencimiento de cada renta mensual. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65558

25.10.05

"CORREA, LILIANA LEONOR c/ Siembra Seguros de Retiro S.A. y otro s/Amparos y sumarísimos"

(D.-Ch.-M.)

Retiro definitivo por invalidez. Retiro programado. Opción. Res. Conj. S.A.F.J.P. y 23/04 y S.S.N. 29794/04.

Corresponde confirmar la decisión del "a quo" de no hacer lugar a la declaración de nulidad absoluta, ilegalidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Res. Conj. S.A.F.J.P. y 23/04 y S.S.N. 29794/04 y a la pretendida habilitación para ejercer el derecho de libre elección para la contratación de una renta vitalicia previsional. Ello así, porque la actitud del titular de someterse voluntariamente a la modalidad que, en su momento, le pareció la más conveniente, no puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (en el caso, el beneficiario optó por la modalidad de Retiro Programado para la percepción de su haber cuando estuvo en condiciones de hacerlo por la modalidad de Renta Vitalicia Previsional). En ese orden de ideas, no se advierte que sus derechos constitucionales se encuentren vulnerados por la disposición que determina la limitación por el plazo determinado para seleccionar la modalidad de la renta vitalicia previsional. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109596

12.09.05

"GARCÍA, MANUEL c/ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y otros"

(F.-L.-P.L.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Accidente. Naturaleza laboral. Determinación. Facultad de las comisiones médicas.

Cabe concluir que el accidente se produjo "en ocasión" del trabajo si acaeció durante el tiempo de prestación de servicios, siendo irrelevante que se produjera fuera del ámbito de trabajo si la conducta del trabajador fue la debida de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo (cfr. S.C.J.B.A., sent. del 20.10.81, TySS 1982-325). Dicho criterio resulta aplicable al caso en que la actora -delegada

gremial- se retiró de su lugar de trabajo, con permiso de su empleadora, para dirigirse a realizar una gestión propia de su función sindical dentro de su horario de labor (cuestión acreditada y no controvertida en autos). Una interpretación contraria llevaría dejar sin protección a quien, por el juego armónico de las normas de la L.C.T. y la ley 23.551, goza de un régimen protectorio especial, que se vería desvirtuado sin fundamento razonable si se excluyera del mismo a la ley 24.557, la que tampoco establece un trato diferencial al respecto. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Poclava Lafuente-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110270

12.10.05

“CASTILLO, LUISA ARGENTINA c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Accidente. Naturaleza laboral. Determinación. Facultad de las comisiones médicas.

Con prescindencia del acierto o error de la decisión arribada, cabe concluir que la C.M.J. y la C.M.C. actuaron en el ámbito de sus facultades resolutorias (que le fueron expresamente acordadas por el ap. 5 del art. 21 de la ley 24.557 -incorporado por el Dec. 1278/00, reglamentado por el Dec. 410/01-), al haberse pronunciado sobre la naturaleza laboral del accidente que dio origen al reclamo de la actora. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110270

12.10.05

“CASTILLO, LUISA ARGENTINA c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Accidente. Naturaleza laboral. Determinación. Facultad de las comisiones médicas.

Más allá de cualquier juicio de valor que pudiere formularse sobre la oportunidad y conveniencia del procedimiento creado por la ley 24.557 para hacer valer un reclamo por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, lo cierto es que en la instancia administrativa las Comisiones Médicas han sido encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter y grado de la incapacidad y, el contenido y alcance de las prestaciones en especie, quedando facultadas para ello (al decir la ley “en las materias de su competencia”, a “resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la A.R.T. y el damnificado o sus derechohabientes” -art. 21, apartados 1 y 2 de la ley 24.557-). En ese orden, sus decisiones constituyen auténticos actos administrativos de alcance jurisdiccional (cfr. Akerman y Maza, “Ley sobre riesgos del trabajo”, págs. 246 y ss.) y, como tales, revisables en sede judicial como condición indispensable para su adecuación al orden constitucional. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110270

12.10.05

“CASTILLO, LUISA ARGENTINA c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Accidente. Naturaleza laboral. Determinación. Facultad de las comisiones médicas.

Acreditado el carácter de dirigente gremial de la actora y que la misma no se encontraba gozando de licencia por asuntos gremiales, motivo por el cual fue convocada por la organización sindical a concurrir a una reunión a llevarse a cabo para tratar una denuncia del personal contra directivos de un establecimiento encuadrado en su gremio, cabe concluir que nos hallamos ante un accidente ocurrido en ocasión del trabajo, si aquella se siniestró cuando se encontraba trasladándose a la reunión de referencia, con permiso del empleador. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110270

12.10.05

“CASTILLO, LUISA ARGENTINA c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Accidente. Naturaleza laboral. Determinación. Facultad de las comisiones médicas.

cas.

No encontrándose en discusión la existencia de una lesión, sino el lugar donde ésta se produjo, lo que implica el manejo de un conjunto de nociones jurídicas que rigen la evaluación de las pruebas que puedan aportar las partes implicadas y que, sin desmedro de la alta calidad profesional de los médicos intervinientes, resultan ajenas a sus conocimientos, debe concluirse que la Comisión Médica Central, al reconocer el carácter laboral del accidente, se interna en un terreno ajeno a la habilitación profesional de sus integrantes. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110270

12.10.05

“CASTILLO, LUISA ARGENTINA c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Accidente. Naturaleza laboral. Determinación. Facultad de las comisiones médicas.

Cuando el art. 21 de la ley 24.557 establece que las comisiones médicas y la Comisión Médica Central serán las encargadas de determinar “la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad”, ello no implica que los facultativos hayan de internarse en materias ajenas al ámbito propio de su título habilitante, sino que habrán de utilizar el laudo 156/96, que incluye el listado de enfermedades profesionales, y el Dec. 659/96, donde se determina los grados de incapacidad correspondientes a cada lesión. En ambos casos, las comisiones médicas deberán partir de la hipótesis de que los hechos denunciados son reales, toda vez que su prueba, en caso de controversia, deberá sustanciarse ante la justicia laboral y dentro de las norma procesales propias de ese fuero. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110270

12.10.05

“CASTILLO, LUISA ARGENTINA c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Accidente. Naturaleza laboral. Determinación. Facultad de las comisiones médicas.

Lo dispuesto por el Dec. 1278/00 (que incorporó al art. 21 de la ley 24.557 el apartado 5), en cuanto establece que al plantearse una divergencia sobre la naturaleza laboral del accidente la Comisión actuante deberá requerir un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión, no introduce variante en lo relativo a la competencia de las Comisiones Médicas. En tal sentido, cabe destacar que el art. 51 de la ley 24.241 establece que todos los médicos que integran las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central se encuentran habilitados para expedirse en los puntos atinentes a su específica competencia previsional y, siendo suya la capacidad decisoria final acordada por la ley, resulta evidente que el referido dictamen jurídico sólo será válido para dilucidar posibles malas interpretaciones que puedan darse respecto a los dispositivos legales, conforme a los cuales los facultativos han de elaborar su dictamen médico. Ello así, porque quienes firman el dictamen jurídico sólo proporcionan una opinión, siendo los médicos quienes, en definitiva, se expiden, tal como se desprende del citado Dec. 1278/00. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110270

12.10.05

“CASTILLO, LUISA ARGENTINA c/ Provincia A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Accidente in itinere. Trayecto. Concepto. Domicilio del trabajador.

Si el trabajador falleció a raíz de los disparos que recibió en el jardín de su casa en el momento en que se dirigía a poner en marcha su automóvil particular con el que diariamente se trasladaba hasta su lugar de trabajo, y la A.R.T. no desconoció el suceso, el momento en que se produjo, el horario en que aquél ingresaba a prestar sus tareas, ni el modo en que llegaba al lugar, cabe concluir que hubo correlación horaria para la configuración del accidente “in itinere”, ya que existía en el causante el “animus” de dirigirse a prestar servicios, toda vez que ya había iniciado su traslación al lugar de trabajo. El cuadro descripto configura la concatenación de las rutinarias circunstancias de tiempo, modo y lugar enderezadas diariamente a la concreción de alcanzar la finalidad de trasladarse a su labor.

C.F.S.S., Sala II

sent. 113085

28.07.05

“D’AGUSTINI, CARLOS EDUARDO c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-L.-H.)

Accidente sufrido fuera del establecimiento con motivo del trabajo. Homicidio.

Corresponde encuadrar como accidente ocurrido fuera del establecimiento con motivo del trabajo mismo, el sufrido por el trabajador que, conforme lo afirmó su propio empleador, presumiblemente se dirigía a cenar, dado que por razones de servicio estaba obligado a pernoctar en la planta a la que había transportado mercaderías (en el caso, fue hallado sin vida dentro del camión que conducía, surgiendo del certificado policial que se instruye sumario caratulado “homicidio y robo”). En tal sentido, la doctrina ha señalado que “el trabajo ha proporcionado ‘la ocasión’ de sufrir el daño, cuando el cumplimiento del compromiso contractual ha colocado al trabajador en coordenadas espacio-temporales de exposición a un riesgo que le sería extraño de no mediar el vínculo laboral” (cfr. Néstor Corte – José Machado, “Siniestralidad Laboral Ley 24.557”, pág. 281y sig.); y que “los daños sufridos como consecuencia de un hecho doloso (robos, asaltos, homicidios), durante el trayecto a ó desde el lugar de trabajo, deben ser encuadrados como accidente laboral” (cfr. Luis E. Ramírez, “Riesgos del Trabajo. Manual Práctico”, pág. 49).

C.F.S.S., Sala II

sent. 112873

04.07.05

“HERNÁNDEZ, MILTON HORACIO c/ Omega A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(L.-F.-H.)

Comisiones Médicas. Atribuciones.

Los actos jurídicos que dictan las Comisiones Médica en ejercicio de sus atribuciones son auténticos actos administrativos que causan estado, en la medida que, de quedar firmes, generan derechos y obligaciones para las partes o derivan en el rechazo del reclamo ejercitado.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88738

24.10.05

“MARTÍNEZ, HÉCTOR HUGO c/ Boston Cía. Argentina de Seguros y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Comisiones Médicas. Calidad de parte.

Las Comisiones Médicas no son parte del proceso, rol que ocupan los sujetos obligados al otorgamiento de las prestaciones.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88738

24.10.05

“MARTÍNEZ, HÉCTOR HUGO c/ Boston Cía. Argentina de Seguros y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Comisiones Médicas. Facultades. Alcances.

Más allá de todo juicio de valor que pueda hacerse sobre la conveniencia del procedimiento instaurado por la ley 24.557 para hacer valer un reclamo por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, lo cierto es que en la instancia administrativa las Comisiones Médicas han sido encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcances de las prestaciones en especie, quedando facultadas para ello -al decir de la ley “en las materias de su competencia”- a “resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la A.R.T. y el damnificado o sus derechohabientes” (art. 21, apartados 1 y 2 de la ley 24.557). En ese orden, sus decisiones constituyen auténticos actos administrativos de alcance jurisdiccional (cfr. Ackerman, Mario E. y Maza, Miguel A., “Ley sobre Riesgos del Trabajo”, pág. 246 y ss) y, como tales, revisables en sede judicial como condición indispensable para su adecuación al orden constitucional. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87955

24.08.05

“ORDOÑEZ, NOEMÍ MARÍA DEL ROSARIO c/ Prevención A.R.T. S.A s/Ley 24.557”
(L.-P.L.-F.)

Comisiones Médicas. Facultades. Alcances.

La Comisión Médica Central al dictaminar en un terreno ajeno a la habilitación profesional de sus integrantes (en el caso, lo que se discute no es la existencia de una lesión, sino el lugar donde ésta se produjo), desvía la cuestión planteada a un ámbito que no resulta de su competencia, la que ha sido asignada al Tribunal por el art. 46 de la ley 24.557. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87955

24.08.05

“ORDOÑEZ, NOEMÍ MARÍA DEL ROSARIO c/ Prevención A.R.T. S.A s/Ley 24.557”
(L.-P.L.-F.)

Comisiones Médicas. Facultades. Alcances.

Cuando el art. 21 de la ley 24.557 establece que las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central serán las encargadas de determinar “la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad”, ello no implica que los facultativos hayan de internarse en materias ajenas al ámbito propio de su título habilitante, sino que habrán de utilizar el laudo 156/96, que incluye el listado de enfermedades profesionales, y del Dec. 659/96, donde se determina los grados de incapacidad correspondientes a cada lesión. En ambos casos, las comisiones médicas deberán partir de la hipótesis de que los hechos denunciados son reales, toda vez que su prueba, en caso de controversia, deberá sustanciarse ante la justicia laboral y dentro de las normas procesales propias de ese fuero. Esta pauta interpretativa es compartida por Julián A. de Diego, quien no deja de señalar que las circunstancias y condiciones en las que el damnificado sufrió el accidente o adquirió la patología son ajenas al conocimiento de los expertos médicos (cfr. “Manual de riesgos del trabajo”, págs. 215-216). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87955

24.08.05

“ORDOÑEZ, NOEMÍ MARÍA DEL ROSARIO c/ Prevención A.R.T. S.A s/Ley 24.557”
(L.-P.L.-F.)

Comisiones Médicas. Funciones. Excepciones previas. Planteo oportuno.

Es un fenómeno que en la actualidad ni se plantea -y cada vez en mayor medida- que los órganos de la administración ejercen funciones cuasi-jurisdiccionales, sujetas a control judicial (Fallos 247:646). Este carácter cabe atribuirles a las Comisiones Médicas. Por tal motivo, las excepciones de carácter previo (que en el caso, fueron introducidas en esta instancia) debieron ser opuestas por la demandada en la primera oportunidad procesal, dado el singular trámite administrativo de necesaria observancia. En consecuencia, va de suyo que la A.R.T. debió plantear la defensa de prescripción en su inicial comparendo, ya que no importa la suerte que corriera en cuanto a si compete o no su tratamiento -por ser una materia de derecho- al órgano administrativo, porque siempre y finalmente conocerá de ello un tribunal de justicia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 112304

03.05.05

“MARRA, FIDEL VICENTE c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(F.-H.-L.)

Comisiones Médicas. Recursos. Interposición. Plazo.

El recurso presentado ante la decisión de la Comisión Médica es un recurso judicial, y por tanto, el plazo para su interposición debe computarse en días hábiles judiciales.

C.F.S.S., Sala III

sent. 110345

25.10.05

“SORIA, FRANCISCO RAMÓN c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(F.-P.L.-L.)

Comisiones Médicas. Facultades. Prescripción.

No es doctrina unánime del Tribunal que la resolución de posibles o eventuales prescripciones constituya una cuestión privativa de los tribunales, en las que las Comisiones Médicas no han de intervenir (cfr. sent. del 22.04.02, “Othaz, Olga c/ Consolidar A.R.T. S.A.”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110345

25.10.05

“SORIA, FRANCISCO RAMÓN c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(F.-P.L.-L.)

Comisiones Médicas. Facultades. Prescripción.

Debe compartirse el criterio doctrinario de quienes caracterizan a la Comisiones Médicas como “órganos dependientes de entidades autárquicas que componen la administración descentralizada, desarrollan funciones públicas -estatales, agregamos ahora- y se expresan a través de actos administrativos de tipo jurisdiccional”, es decir, sin dudas algunas “tribunales administrativos ... a los que se les atribuyó por ley una función jurisdiccional” (cfr. Ackerman y Maza, “Ley sobre Riesgos del Trabajo. Aspectos Constitucionales y Procesales”, pág. 244). En ese orden de ideas, corresponde sostener que esas comisiones están facultadas para pronunciarse sobre estas cuestiones, en la medida que se hallan habilitadas para resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la A.R.T. y el damnificado o sus derechohabientes (conf. pto. 2, in fine, del art. 21 de la ley 24.557), pudiendo valerse para ello de dictámenes jurídicos previos (conf. pto. 5, art. antes referido, agregado por Dec. 1278/01).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110345

25.10.05

“SORIA, FRANCISCO RAMÓN c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(F.-P.L.-L.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46. Cuestionamiento. Planteo oportuno.

Las oportunidades fijadas por la ley procesal para plantear la incompetencia de un tribunal son: a) cuando se interpone la demanda -arts. 4 y 337 del C.P.C.C.-; y b) cuando se somete a decisión una cuestión expresa sobre la competencia -arts. 10 y 347, inc. 1, del mismo ordenamiento- (cfr. Fassi – Yañez, Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado”, Tº I, pág. 43). Aplicando dichos principios, y considerando que en la causa ya se ha dictado sentencia de primera instancia sobre el fondo de la cuestión planteada, corresponde desestimar la declaración de incompetencia, pues la misma no resultaría acorde con la certeza, rapidez y eficacia que debe adquirir el procedimiento (cfr. en análogo sentido, C.S.J.N., sent. del 13.04.89, “Peñalva, Néstor c/ Propulsora Siderúrgica”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64861

30.06.05

“CHÁVEZ, ROBERTO BERNABÉ c/ Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda. y otro s/Ley 24.557”
(D.-Ch.-M.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46. Cuestionamiento. Planteo oportuno.

La nueva interpretación que la C.S.J.N. hace sobre el art. 46 de la ley 24.557 no puede privar de validez actos procesales cumplidos (Fallos 98:311; 200:180; 249:343; 275:109; 281:92; 302:263; 306:1223, 1650, 2001; 314:280), o dejar sin efecto lo actuado de conformidad con la norma cuya inconstitucionalidad no se planteó oportunamente, porque se estaría violentando garantías constitucionales tales como la defensa en juicio, debido proceso adjetivo y la inviolabilidad de la propiedad. (En el caso, la inconstitucionalidad del referido art. 46 y, consecuentemente, la eventual incompetencia del fuero federal, no fue planteada en tiempo propio, consintiéndose expresamente la jurisdicción y sometiéndose voluntariamente la parte al régimen establecido por la ley 24.557).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64861

30.06.05

“CHÁVEZ, ROBERTO BERNABÉ c/ Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda. y otro s/Ley 24.557”
(D.-Ch.-M.)

Contrato de trabajo. Novación. Examen preocupacional al momento del traspaso.

La novación subjetiva del contrato de trabajo -no desconocida por la aseguradora- no configura obstáculo para considerar la relación laboral que vincula al reclamante con la empleadora es la continuación de la que, en sus inicios, se entabló con otra firma. En consecuencia, carece de relevancia el examen preocupacional que fuera practicado previo al ingreso (en realidad, a la fecha del traspaso) del actor a la actual empleadora, en el que figura entre sus padecimientos "trauma acústico bilateral", pues con él no se demuestra que el trabajador ya era portador de esa patología a la real fecha de ingreso al empleo que ha de ser tenida en cuenta.

C.F.S.S., Sala III

sent. 110262

12.10.05

"CASTRO, ALBERTO GUILLERMO c/ C.N.A. A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(F.-P.L.-L.)

Enfermedad profesional. Afección no incluida en el listado. Stress. Procedimiento.

Si bien el stress que la peticionante declara haber sufrido en el ámbito laboral, atribuido a extensas jornadas de trabajo y presiones de toda índole, pudo causar un daño en su capacidad psíquica, no menos cierto es que tal afección no se encuentra incluida en el listado de enfermedades profesionales, y por lo tanto no es resarcible. La ley es clara y taxativa al disponer qué contingencias reciben su protección, por lo que en el caso de que la interesada pretenda que el stress invocado sea cubierto por el régimen de la ley 24.557, deberá cumplimentar el procedimiento previsto en el art. 6, inc. 2 pto. b), ap. i) e ii) y 2 c) del citado cuerpo legal y Dec. 1278/00.

C.F.S.S., Sala II

sent. 113772

27.09.05

"DÍAZ, JULIA ANTONIA c/ La Buenos Aires Cía de Seguros S.A. y otro s/Ley 24.557"

(H.-L.)

Excepciones. Prescripción. Planteo oportuno.

No pasa de ser una reflexión, tardía la excepción de prescripción no opuesta oportunamente por la A.R.T. (en el caso, recién fue alegada en la apelación dirigida contra lo decidido por la C.M.J.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110408

25.10.05

"VILLARREAL, DOLORES c/ CNA A.R.T. S.A. s/Ley 24.557"

(F.-P.L.-L.)

Excepciones. Prescripción. Planteo oportuno.

La excepción de prescripción, para ser tratada como de previo y especial pronunciamiento, debe ser opuesta dentro de los primeros diez días del plazo para contestar demanda o, en todo caso, con la contestación de la misma (cfr. 1er. párrafo del art. 346 del C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 110408

25.10.05

"VILLARREAL, DOLORES c/ CNA A.R.T. S.A. s/Ley 24.557"

(F.-P.L.-L.)

Excepciones. Prescripción. Planteo oportuno.

Atento la especificidad del régimen procesal previsto por el pto. I del art. 46 y concordantes de la ley 24.557 y su reglamentación -entre la que se destaca el Dec. 717/96, modificado por el Dec. 491/97-, que impone la formulación de la denuncia ante las comisiones médicas locales, va de suyo que la defensa de prescripción debe ser opuesta ante dicha comisión médica, a partir de la notificación de la intervención de la misma y la citación a la audiencia preliminar. En consecuencia, corresponde confirmar lo actuado por la C.M. rechazando por extemporánea la prescripción invocada por la A.R.T., si esta sólo invocó en apoyo de la no cobertura de la contingencia la supuesta rescisión del contrato por falta de pago de las correspondientes cotizaciones a cargo del empleador; y por aplicación del principio de eventualidad, también debió haber esgrimido la excepción de que se trata.

C.F.S.S., Sala III

sent. 110408

25.10.05

“VILLARREAL, DOLORES c/ CNA A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”
(F.-P.L.-L.)

Incapacidad temporaria. Incapacidad provisoria. Ley 24.557, art. 7, ap. 2).

Habiendo transcurrido más de un año desde el momento en que se produjo el siniestro, la calificación de incapacidad temporaria contenida en el dictamen del Cuerpo Médico Forense ha de entenderse como provisoria, en virtud de lo dispuesto por el art. 7, ap. 2, de la ley 24.557. Ello así, porque en la secuencia prevista por la ley, la incapacidad temporaria es seguida por la incapacidad permanente provisoria por un plazo que puede extenderse hasta 60 meses como máximo y, tal como se desprende de las actuaciones, los dictámenes de que se trata fueron realizados dentro de ese plazo (arts. 8 y 9 L.R.T.) -sin perjuicio que aquel se encuentre vencido al momento de la sentencia-, circunstancia que habrá de originar una nueva intervención de las comisiones médicas de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1 del art. 21 de la ley 24.557. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109301

10.08.05

“MOHR, GUSTAVO EDUARDO MARTÍN c/ Omega A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”
(L.-F.-P.L.)

Indemnización. Cobro. Declaración bajo juramento. Derecho. Irrenunciabilidad.

No es fundamental la circunstancia de que el actor, al percibir el cheque con el que se le abonó la indemnización, haya suscripto un recibo donde declaró bajo juramento que la resolución de la C.M. que determinó su incapacidad no había sido -ni sería- apelada, y que se encontraba firme. Ello así, por cuanto el obrero, al cobrar la indemnización correspondiente por la minusvalía otorgada por la referida C.M., ejerció un derecho concedido por la ley que, además, está garantizado por la C.N. y resulta irrenunciable. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88736

24.10.05

“BENÍTEZ, ROQUE c/ Provincia A.R.T. y otro s/Ley 24.557”
(F.-P.L.-L.)

Indemnización. Cobro. Declaración bajo juramento. Derecho. Irrenunciabilidad.

El derecho a la Seguridad Social tiene raigambre constitucional. El sentido del art. 14 bis, al disponer expresamente que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrán carácter irrenunciable”, fue precisamente garantizar en forma amplia a los trabajadores el derecho de recurrir los dictámenes de la Comisiones Médicas, sin que ello obstaculice el inmediato pago de las prestaciones que los referidos dictámenes consagren. En consecuencia, tratándose de una disposición irrenunciable, de orden público, lo que se le haya hecho firmar al actor dentro del ámbito privado de la A.R.T. carece de todo valor, resultando inoponible al mismo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88736

24.10.05

“BENÍTEZ, ROQUE c/ Provincia A.R.T. y otro s/Ley 24.557”
(F.-P.L.-L.)

Ley 24.557, art. 6. Concepto “en ocasión del trabajo”.

Para que entre en juego el concepto “en ocasión del trabajo” no se requiere solamente contemporaneidad entre el hecho dañoso y sus consecuencias, sino que es necesaria una relación de causalidad en el sentido de que el trabajo sea la causa que expone al operario a un riesgo propio de la actividad o agrava la exposición a un riesgo genérico (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 31.05.99, “Tapia, Lucía, por sí y en representación de su hija c/ Casal, Carlos”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 115476

30.09.05

“IGLESIAS, LUCIANO c/ Provincia A.R.T. y otro s/Ley 24.557”
(Ch.-M.-D.)

Ley 24.557, art. 6. Concepto “en ocasión del trabajo”.

El supuesto que la ley 24.557 contempla en el art. 6 no es extensivo al lugar de

residencia principal, donde la persona desarrolla su vida cotidiana y de relación, constituyendo un ámbito reservado, separado de lo externo (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 08.03.04, “Cáceres, María Elena c/ Liberty A.R.T. S.A.”). En consecuencia, surgiendo de las constancias arribadas a la causa que el infortunio sufrido por el titular (en el caso, preparando material didáctico para sus clases de carpintería en la escuela en que prestaba servicios) ocurrió un día franco y en su domicilio particular, esto es, fuera de la órbita del empleador, debe concluirse que dicha contingencia no se corresponde con un accidente de trabajo como lo establece la norma antes referida.

C.F.S.S., Sala I

sent. 115476

30.09.05

“IGLESIAS, LUCIANO c/ Provincia A.R.T. y otro s/Ley 24.557”

(Ch.-M.-D.)

Ley 24.557, art. 14, inc. b), ap. 2. Indemnización. Competencia.

Si bien es cierto que la ley 24.557, en sus arts. 6, 7, 8, 14, 20 y 21, regula la situación del reclamo de una indemnización en virtud de un accidente de trabajo, asignando competencia para la determinación de la incapacidad a las Comisiones Médicas creadas por la ley 24.241 y, en caso de disconformidad con lo dictaminado, prevé en su art. 46 la posibilidad de recurrir ante los juzgados federales con competencia en las distintas provincias y, posteriormente ante la C.F.S.S., no puede dejarse de lado el pronunciamiento de la C.S.J.N. in re “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (sent. del 07.09.04), que declara la inconstitucionalidad del referido art. 46, en tanto “la norma no contiene disposición expresa alguna que declare federal el régimen de reparaciones”. Por otra parte, establece que “la ley regula sustancialmente sólo relaciones entre particulares y, de sus preceptos no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal para sustentar una declaración de tal naturaleza”, para concluir que “no por ser órgano de Alzada la C.F.S.S., los preceptos que rigen, por ejemplo, una jubilación por invalidez del régimen previsional ordinario, pierden su carácter común”. En consecuencia, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una demanda por reclamo de la indemnización prevista por el art. 14 inc. b), ap. 2, de la ley 24.557. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88754

24.10.05

“RAMIREZ FONSECA, MIGUEL UBALDO c/ Servicio Penitenciario Federal – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.557, art. 14, inc. b), ap. 2. Indemnización. Competencia.

Sin perjuicio de dejar a salvo la opinión personal, resulta aplicable la doctrina sentada por la C.S.J.N. el 07.09.04 in re “R.H. deducido por La Segunda Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A. en la causa Castillo, Ángel Santos c/ Cerámicas Alberdi S.A.”, cuando la parte actora ha preterido la vía procesal habilitada por la ley 24.557, optando por el reclamo judicial en sede laboral. En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social para entender en autos. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88754

24.10.05

“RAMIREZ FONSECA, MIGUEL UBALDO c/ Servicio Penitenciario Federal – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Caso “Castillo”.

Si lejos de haber preterido la intervención de las comisiones médicas prevista por el art. 21 de la ley 24.557 y su Dec. Reg. 717/96, modificado por el Dec. 491/97, el actor llevó su reclamo a la Comisión Médica Jurisdiccional, con arreglo a la peculiar organización de competencia y de acceso a la jurisdicción propias del régimen de riesgos laborales, que habilita al reexamen de lo actuado por las comisiones médicas por la justicia federal; y más aún, ante el resultado adverso en esa instancia, hizo uso de la opción de recurrir ante el juzgado federal en ejercicio de la opción prevista por el art. 46, pto. 1, de la L.R.T., cuya validez y aplicación defienden y reclaman ambas partes, corresponde concluir que no resulta aplicable en autos la doctrina sentada por la Excma. C.S.J.N. in re “Castillo, Ángel

gel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (sent. del 07.09.04). Ello así, máxime teniendo en cuenta que la intervención del juzgado federal fue reclamada por la misma parte actora quien, además, consintió la sentencia por la que le fuera reconocido el carácter profesional de la enfermedad denunciada y el derecho a ser indemnizada por la incapacidad de la que es portadora.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88745

24.10.05

“VARELA, VICTOR DANIEL c/ La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Caso “Castillo”.

Amén de la razón del lugar, la materia y las personas, ha sido frecuente en nuestra legislación habilitar la competencia de la justicia federal con asiento en el interior del país y en la propia Capital Federal para conocer “en recursos deducidos contra resoluciones dictadas por organismos de la Administración” de naturaleza jurisdiccional (cfr. Lino Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tº II, pág. 488 y ss). Por ello, más allá de cualquier juicio de valor que pudiere formularse sobre la oportunidad y conveniencia del procedimiento creado por la ley 24.557 para hacer valer un reclamo vinculado con una contingencia de las comprendidas en su ámbito, incluido lo referido a la intervención obligada de las comisiones médicas creadas para su resolución en instancia administrativa, lo cierto es que la competencia de la justicia federal no resulta carente de sentido, ni contraria a la forma federal de gobierno consagrada por nuestra Constitución Nacional, en la medida que la instancia judicial de revisión versa sobre resoluciones dictadas por organismos administrativos de naturaleza jurisdiccional.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88745

24.10.05

“VARELA, VICTOR DANIEL c/ La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Caso “Castillo”.

La competencia revisora de la justicia federal atribuida por el art. 46, pto. 1, de la ley 24.557, resulta especialmente indicada para el caso en que el actor, en ejercicio de la opción prevista por la norma de referencia, apeló la resolución de la C.M.J., para lograr la pronta dilucidación de las controversias suscitadas y permitir el más inmediato acceso a quien demanda a las prestaciones dinerarias y en especie que pudieren -eventualmente- corresponderle, todo ello en consonancia con el carácter tuitivo que indisolublemente revisten el derecho del trabajo y el de la seguridad social y proclama el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, cuyo carácter de legislación común reconocida por el art. 75, inc. 12 de la Carta Magna no se pone el tela de juicio.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88745

24.10.05

“VARELA, VICTOR DANIEL c/ La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Caso “Castillo”.

Si lejos de haber preterido la intervención de las comisiones médicas prevista por el art. 21 de la ley 24.557 y su Dec. Reg. 717/96, modificado por el Dec. 491/97, el actor llevó su reclamo a la Comisión Médica Jurisdiccional, con arreglo a la peculiar organización de competencia y de acceso a la jurisdicción propias del régimen de riesgos laborales, que habilita al reexamen de lo actuado por las comisiones médicas por la justicia federal; y más aún, ante el resultado adverso en esa instancia, hizo uso de la opción de recurrir ante el juzgado federal en ejercicio de la opción prevista por el art. 46, pto. 1, de la L.R.T., cuya validez y aplicación defienden y reclaman ambas partes, corresponde concluir que no resulta aplicable en autos la doctrina sentada por la Excma. C.S.J.N. in re “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” -sent. del 07.09.04- (en el caso, el Juez Federal interviniente, haciendo mérito del referido precedente, declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 46 de la L.R.T. y, en consecuencia, su incompetencia para conocer del recurso, disponiendo la remisión de las actuaciones al Tribunal de Trabajo de Turno del departamento judicial correspondiente). (Del voto de la

mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88740

24.10.05

“CORONEL, APOLINARIO c/ La Caja A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Caso “Castillo”.

Amén de la razón del lugar, la materia y las personas, ha sido frecuente en nuestra legislación habilitar la competencia de la justicia federal con asiento en el interior del país y en la propia Capital Federal para conocer “en recursos deducidos contra resoluciones dictadas por organismos de la Administración” de naturaleza jurisdiccional (cfr. Lino Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tº II, pág. 488 y ss). Por ello, más allá de cualquier juicio de valor que pudiere formularse sobre la oportunidad y conveniencia del procedimiento creado por la ley 24.557 para hacer valer un reclamo vinculado con una contingencia de las comprendidas en su ámbito, incluido lo referido a la intervención obligada de las comisiones médicas creadas para su resolución en instancia administrativa, lo cierto es que la competencia de la justicia federal no resulta carente de sentido, ni contraria a la forma federal de gobierno consagrada por nuestra Constitución Nacional, en la medida que la instancia judicial de revisión versa sobre resoluciones dictadas por organismos administrativos de naturaleza jurisdiccional. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88740

24.10.05

“CORONEL, APOLINARIO c/ La Caja A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Caso “Castillo”.

La competencia revisora de la justicia federal atribuida por el art. 46, pto. 1, de la ley 24.557, resulta especialmente indicada para el caso en que el actor, en ejercicio de la opción prevista por la norma de referencia, apeló la resolución de la C.M.J., para lograr la pronta dilucidación de las controversias suscitadas y permitir el más inmediato acceso a quien demanda a las prestaciones dinerarias y en especie que pudieren -eventualmente- corresponderle, todo ello en consonancia con el carácter tuitivo que indisolublemente revisten el derecho del trabajo y el de la seguridad social y proclama el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, cuyo carácter de legislación común reconocida por el art. 75, inc. 12 de la Carta Magna no se pone el tela de juicio. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88740

24.10.05

“CORONEL, APOLINARIO c/ La Caja A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Caso “Castillo”.

Si bien correspondería aplicar la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el fallo “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” -sent. del 07.09.04-, en la que se estableció que el art. 46, inc. 1) de la ley 24.577 es inconstitucional en cuanto dispone la competencia de la justicia federal para entender en los recursos deducidos contra los dictámenes de las comisiones provinciales (en el caso, el “a quo” declaró de oficio la inconstitucionalidad del referido art. 46 y decretó la incompetencia del Juzgado Federal a su cargo para entender en las actuaciones), cabe destacar que, por otra parte, en dicho fallo el Alto Tribunal estableció una diferencia entre los casos en que la inconstitucionalidad de la norma haya sido peticionada por alguna de las partes -situación en la que es procedente su declaración- y aquellos otros en los que el juzgador ha declarado de oficio la inconstitucionalidad, en los cuales la causa ha de seguir siendo tramitada en el fuero federal. En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de grado y devolver las actuaciones al juzgado de origen, a sus efectos. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Laclau-. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88740

24.10.05

“CORONEL, APOLINARIO c/ La Caja A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Caso "Castillo".

No puede dejarse de lado el pronunciamiento de la C.S.J.N. in re "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." (sent. del 07.09.04), que declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 en tanto "la norma no contiene disposición expresa alguna que declare federal el régimen de reparaciones". Por otra parte, establece que "la ley regula sustancialmente sólo relaciones entre particulares, y, de sus preceptos no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal para sustentar una declaración de tal naturaleza", para concluir que "no por ser órgano de Alzada la C.F.S.S., los preceptos que rigen, por ejemplo, una jubilación por invalidez del régimen previsional ordinario, pierden su carácter común". En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el "a quo" que declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88740

24.10.05

"CORONEL, APOLINARIO c/ La Caja A.R.T. S.A. s/Ley 24.557"

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Declaración de oficio. Improcedencia.

En el fallo "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." (sent. del 07.09.04) la C.S.J.N. estableció una diferenciación entre los recurrentes que plantearan la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y los que no lo hicieran; advirtiendo que planteada la misma se torna procedente su declaración, pero en caso contrario, la causa seguirá tramitando en el fuero federal. Es decir, estableció una opción en cabeza del peticionante siniestrado. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64689

09.06.05

"HERRERA, ALBERTO HUGO c/ La Caja A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Declaración de oficio. Improcedencia.

Si el titular puso en marcha los mecanismos previstos en la Ley de Riegos del Trabajo, y en ningún momento las partes cuestionaron la competencia del juzgado federal para intervenir en autos, no resulta ajustado a derecho la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 de oficio formulada por el Tribunal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64689

09.06.05

"HERRERA, ALBERTO HUGO c/ La Caja A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.557. Incapacidad. Porcentual. Indemnización. Prestaciones en especie. Recursos.

Reconocido que el demandante padece Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria, con derecho a recibir un amplio conjunto de prestaciones en especie - aspecto éste que no fue objeto de observación-, no se advierte utilidad alguna en el fin perseguido por el recurrente al agravarse por considerar insuficiente el porcentaje de incapacidad otorgado. Ello así, porque el aumento de dicho porcentual no lo haría acreedor a una indemnización diferente ni mejor a la que se desprende de lo actuado por la C.M.C., que no es otra que la contemplada por el art. 15, pto. 1, de la ley 24.557 (70% del valor mensual del ingreso base más asignaciones familiares correspondientes), ni a otras prestaciones en especie adicionales.

C.F.S.S., Sala III

sent. 110400

25.10.05

"MAIDANA, JULIO CÉSAR c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(F.-L.-P.L.)

Naturaleza de la contingencia. C.M.C. Decisión. Recursos. Examen médico. Incomparecencia del titular.

Para desvirtuar las manifestaciones vertidas por la A.R.T. al recurrir lo decidido por la C.M.C. por considerar que la naturaleza de contingencia invocada por el

peticionante se correspondía con una enfermedad profesional y no con un accidente de trabajo, era necesario un dictamen con fundamento científico. En consecuencia, si el actor no se presentó en las fechas fijadas para realizarse los exámenes médicos pertinentes -conducta con la que impidió arrimarse a la verdad jurídica objetiva como lo ordena la buena fe que debe primar en los procesos judiciales-, corresponde revocar el dictamen de la Comisión Médica Central y tener por ciertos los dichos de la demandada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 114644

30.11.05

“BELOSO, EDGARDO ANTONIO c/ Omega A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-H.-L.)

Retiro definitivo por invalidez. Indemnización. Pago único. Ley 24.557, art. 15, inc. 2).

El pago de la indemnización del retiro definitivo por invalidez deberá efectuarse en un pago único -conforme lo dispusiera el “a quo” que declaró la inaplicabilidad del art. 15, inc. 2 de la ley 24.557- porque, dadas las circunstancias del caso (actor que sufrió un accidente de trabajo en la cabeza, intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades, incapacitado hace años para trabajar, con cinco hijos a su cargo, y con diagnóstico de desorden mental orgánico post-traumático grado IV con incapacidad permanente, total y definitiva a los 44 años, conforme lo dictaminado por la C.M. respectiva), corresponde hacer lugar a la aplicación del criterio seguido por la C.S.J.N. in re “Aparicio” (sent. del 02.09.04), pues el pago mensual dispuesto en la norma citada no resulta razonable en las circunstancias particulares que se analizan. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109438

26.08.05

“OVANDO, IRINEO c/ Máxima A.F.J.P. S.A. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Retiro definitivo por invalidez. Indemnización. Pago único. Ley 24.557, art. 15, inc. 2).

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 15, inc. 2 de la ley 24.557 de oficio, conforme lo sostenido por el Alto Tribunal a partir del precedente “Banco Comercial Finanzas S.A. (sent. del 19.08.04), facultad que, por tratarse “de una cuestión de derecho, se halla comprendida en la potestad de suplir el derecho no invocado o invocado erróneamente” a fin de cumplimentar con el deber “de mantener la supremacía constitucional”. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109438

26.08.05

“OVANDO, IRINEO c/ Máxima A.F.J.P. S.A. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-L.-F.)

Retiro definitivo por invalidez. Indemnización. Pago único. Ley 24.557, art. 15, inc. 2).

Resolver que la prestación dineraria prevista por el art. 15, inc. 2) de la ley 24.557 se efectúe en un pago único, tiende a morigerar los efectos disvaliosos de la norma en cuestión, que fuera descalificada por el Alto Tribunal en su pronunciamiento del 21.09.04 recaído en la causa “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales”. Claro que, en atención a los límites impuestos al Tribunal por las pretensiones de las partes y los agravios traídos a su consideración (arts. 265, 271 y 277 del C.P.C.C.), su intervención se circunscribe a ordenar el pago de una suma única de la prestación que la norma define como “de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional”. En ese orden y en lo pertinente, resultan aplicables al sub examine las consideraciones vertidas por la C.S.J.N. a propósito del pago en cuotas de la reparación dineraria (en ese caso, en referencia al renta periódica dispuesta en el texto original del art. 14.2.b. de la ley 24.557), a estar a las cuales, “dado su carácter absoluto, puede conducir a resultados opuestos a los objetivos legales a que debe servir” y a un apartamiento de la tendencia a aproximarse a las “efectivas necesidades que experimentan los damnificados” (cfr. sent. del 26.10.04, “Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo”). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109438

26.08.05

“OVANDO, IRINEO c/ Máxima A.F.J.P. S.A. s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-L.-F.)

Revisación. Gastos de traslado. Conducta reticente.

La conducta reticente del actor que, pese a que la aseguradora puso a su disposición una suma de dinero como adelanto para solventar los gastos de viaje y estadía para ser revisado por el Cuerpo Médico Forense, no se presentó a la misma, ha de pesar en perjuicio de su pretensión. En esas condiciones, la insistencia por parte del accionante en justificar su incumplimiento en la carencias de medios económicos deviene insostenible, como así también el pedido de que los actua- dos sean girados al Juzgado Federal con jurisdicción en su domicilio para que se le efectúe la revisión médica ordenada.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88771

24.10.05

“ORELLANO, NÉSTOR HÉCTOR c/ Prevención A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”
(F.-P.L.-L.)

Seguro. Vigencia al momento del siniestro. Defensa tardía.

No puede prosperar el agravio de la A.R.T. persiguiendo el rechazo de la acción “por no existir seguro vigente a la época del siniestro”, si la defensa resulta manifiestamente tardía, tanto si se tiene en cuenta que no fue hecha valer para el rechazo oportuno del reclamo en los términos del Dec. 717/96 -modificado por Dec. 491/97-, cuanto si se la considera como una excepción de prescripción, que debió ser opuesta en la primera oportunidad que tuvo la accionada para hacerla valer (en el caso, audiencia preliminar, en la que el representante de la aseguradora nada dijo al respecto). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

Sent. 109419

24.08.05

“GOETTE, PEDRO ANSELMO c/ Unión Berkley Compañía de Seguros S.A. s/Ley 24.557”
(L.-P.L.-F.)

SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL

Anticipo de la prestación previsional. Reintegro. Competencia.

Por razones de economía procesal, corresponde estarse a lo dispuesto por la C.S.J.N. in re “Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto c/ Elizondo, Ricardo” (sent. del 30.03.04). Por ello, tratándose del reclamo de un monto que tuvo su origen en un beneficio otorgado por la ley 20.957 (Régimen Jurídico para el Servicio Exterior de la Nación), corresponde entender al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. en igual sentido, C.N.A.Cont.Adm.Fed., sala II, sent. del 16.12.04, “Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto c/ Dellepiane Rawson, Roberto”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Chirinos votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65041

25.08.05

“MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO c/ Flouret, Teresa Hortensia s/Devolución anticipada”
(Ch.-D.-M.)

Anticipo de la prestación previsional. Reintegro. Competencia.

La justicia federal de la Seguridad Social resulta competente para entender en una acción iniciada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, persiguiendo la devolución de anticipos jubilatorios. Ello así, dado que el estudio de la cuestión de fondo exige una específica versación en la materia, idoneidad que poseen los jueces con esa especialidad, aún cuando no exista norma expresa que les atribuya competencia ni que imponga una solución contraria. (En idéntico sentido lo ha resuelto la C.S.J.N. en un antiguo fallo referente a la justicia laboral cuando aún no se había creado el fuero de la Seguridad Social -sent. del 10.12.87, “Cormillot, Emilio Alberto y otros c/ Estado Nacional”, Fallos 310:2680-). (Disidencia del Dr. Chirinos).

C.F.S.S. , Sala I

sent. int. 65041

25.08.05

“MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO c/ Flouret, Teresa Hortensia s/Devolución anticipada”
(Ch.-D.-M.)

Ley 22.731. Haberes. Topes. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad.

La C.S.J.N. ha expresado recientemente que “... La ley 22.731, que asegura el derecho a percibir los haberes mensuales de acuerdo con una proporción del sueldo asignado al cargo de mayor jerarquía ejercido en actividad ... ha sido reafirmada por el art. 1º de la ley 24.019, con la única excepción de que los montos móviles de los beneficios debían ser del 70% por el lapso de cinco años a partir de su promulgación...” y que “... los beneficios establecidos para los funcionarios superiores del servicio exterior de la Nación han quedado sustraídos del ámbito de las referidas leyes 24.241 y 24.463 y han conservado la movilidad que es propia de la ley 22.731, por constituir un estatuto específico y autónomo...”, “resultando de aplicación los fundamentos concordados que dieron sustento a la decisión de este Tribunal en el caso ‘Gemelli, Esther Noemí’ fallado el 28 de julio de 2005 ...” afirmando asimismo que “...la ley de solidaridad previsional vino sólo a reformar el sistema establecido por la ley 24.241, sin afectar a otros regímenes especiales y autónomos que se mantienen plenamente vigentes...”, “criterio se ve convalidado, además, por la sanción de la ley 25.668 y el Dec. 2322/02” (cfr. C.S.J.N., sent. del 09.08.05, “Siri, Ricardo Juan”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65365

30.09.05

“PINTO, MANUEL MARÍA c/ E.N. – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y otro”
(M.-Ch.-D.)

Ley 22.731. Haberes. Topes. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad.

El inc. 2 del art. 9 de la ley 24.463 no resulta aplicable al régimen previsto en la ley 22.731, por tratarse de un sistema especial, propio y autónomo, que no se vio alcanzado por las disposiciones de la ley 24.241 ni su modificatoria 24.463 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 11.03.03 y aclaratoria del 30.04.03, “Melo Ferrer, Nereo Ignacio”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65365

30.09.05

“PINTO, MANUEL MARÍA c/ E.N. – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y otro”
(M.-Ch.-D.)

Ley 22.731. Haberes. Topes. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad.

El haber que fija la ley 22.731 no se halla sujeto a reducción en virtud de las disposiciones de las leyes 24.463 (art. 9) y 25.239 (art. 25, modificatorio de aquél).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65365

30.09.05

“PINTO, MANUEL MARÍA c/ E.N. – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y otro”
(M.-Ch.-D.)

Ley 22.731. Vigencia. Topes. Ley 24.463, art. 9.

En tanto el régimen previsto en la ley 22.731 es un sistema especial, propio y autónomo, que no se ha visto alcanzado por las disposiciones de la ley 24.241 ni su modificatoria 24.463, no le resulta aplicable la fijación del tope por vía del art. 9 de la referida ley 24.463, modificado por el art. 25 de la ley 25.239 (cfr. C.F.S.S., Sala I, en autos “Melo Ferrer, Nereo Ignacio”, sentencia aclaratoria del 30.04.03). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109112

27.07.05

“MORONI, ALBERTO EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-L.-F.)

SERVICIOS

RECONOCIMIENTO

Prueba documental. Certificados.

Las certificaciones de servicios no son documentos atribuidos a la A.N.Se.S. que tengan que ser reconocidos o negados por ésta en los términos del art. 356, inc. 1 del C.P.C.C., sino que constituyen una prueba documental cuyo mérito debe ser ponderado a los efectos del caso, teniendo en cuenta las particularidades de la causa y las restantes probanzas (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.10.00, "Montero, Susana Dolly").

C.F.S.S., Sala II

sent. 113710

16.09.05

"HORST, MARÍA TERESA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(F.-H.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Servicios. Acreditación. Dec. 5912/72. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

El pedido del titular respecto al reconocimiento y acreditación de los servicios prestados bajo el régimen del Dec. 5912/72, y por los aportes no efectuados con relación a los rubros de consolidado y estiba, puesto que resulta perjudicado en el monto del haber que le reconoció la A.N.Se.S., son de naturaleza previsional, atento a que por su contenido cuanto por su destinatario, se circunscribe al ámbito de la Seguridad Social; En consecuencia, cabe concluir que se encuentran comprendidos dentro de la competencia adjudicada a la justicia federal a partir del dictado de la ley 24.655. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65495

17.10.05

"FILIPPINI, GUILLERMO FRANCISCO c/ Ministerio de Defensa y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.-D.)

/II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO

Demanda. Plazo de interposición. Ilegalidad continuada.

El art. 2, inc. e) de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia la ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente (cfr. Fallos 307:2184; C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.12.96, "Flores, Julia").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65331

28.09.05

"LÓPEZ, NEREO MANUEL c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(D.-Ch.-M.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Amparo por mora de la administración. Radicación de causas.

Una causa se encuentra radicada cuando el juez admite su competencia en forma expresa (Fallos 214:165; 220:640; 258:237; 311:2654) o implícita (González, Juan c/ Caja de Estado", sent. del 04.09.90) para entender en la pretensión procesal interpuesta. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87622

29.07.05

"PAETZ DE CIRSTALDO, GRETTE TOMASA c/ Nación A.F.J.P y otro s/Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.-F.)

Amparo por mora de la administración. Competencia del tribunal de alzada.

La competencia para pronunciarse acerca de la caducidad de instancia corresponde al tribunal de alzada, pues la referida instancia se inicia con motivo de la concesión del respectivo recurso (cfr. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil, Tº IV, pág. 252). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87622

29.07.05

"PAETZ DE CIRSTALDO, GRETTE TOMASA c/ Nación A.F.J.P y otro s/Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.-F.)

Amparo por mora de la administración.

La aplicación del instituto de la caducidad de instancia se encuentra contemplada en la tramitación de las causas por la vía sumarísima (art. 310, inc. 2, C.P.C.C.). La citada norma deviene aplicable supletoriamente a las acciones de amparo por mora reguladas por el art. 28 de la ley 19.549, en razón de lo dispuesto por el art. 106 del Dec. Reg. 1883/91, modificatorio del Dec. 1759/72. Ello así, ya que si bien no hay mención expresa sobre el tema en la ley de procedimiento administrativo, de acuerdo al reenvío al C.P.C.C., rigen los preceptos generales sobre el tema (art. 110 C.P.C.C.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87622

29.07.05

"PAETZ DE CIRSTALDO, GRETTE TOMASA c/ Nación A.F.J.P y otro s/Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.-F.)

Amparo por mora de la administración.

El instituto de la caducidad de instancia puede definirse como un modo anormal de extinción del proceso, configurado por la inactividad procesal de las partes durante el plazo legalmente determinado. Su fundamento reside en que el Estado, después de un período prolongado de inactividad procesal de las partes, debe liberar a sus órganos jurisdiccionales de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de las causas. En suma, la perención de la instancia tiene carácter de orden público y un objetivo bien delineado y ordenador: desalentar y sancionar la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado (cfr. C.N.A.C., Sala A, 12.11.91, J.A. 1993-I, Síntesis; C.N.A.C., Sala C, 11.11.91, J.A. 1993-I, Síntesis). Ello así, por la adopción del principio dispositivo, en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial, como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez (cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", Tº I, pág. 254). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87622

29.07.05

"PAETZ DE CIRSTALDO, GRETTE TOMASA c/ Nación A.F.J.P y otro s/Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.-F.)

Amparo por mora de la administración.

Habida cuenta de que el instituto de la perención de instancia constituye un modo anormal de finalización del proceso que conspira contra el principio de conservación de aquél, la doctrina y la jurisprudencia han asumido una postura restrictiva en su aplicación, por la cual sólo se ha admitido la presunción de renuncia a la continuidad del trámite en supuestos en que la inactividad prolongada neutraliza toda duda al respecto. En consecuencia, corresponde indagar en cada caso cual ha sido la diligencia puesta por la parte para urgir las actuaciones (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 05.07.00, "Peverelli, Dora", voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87622

29.07.05

"PAETZ DE CIRSTALDO, GRETTE TOMASA c/ Nación A.F.J.P y otro s/Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.-F.)

Inactividad procesal. Presunción de renuncia.

El instituto de la perención de instancia constituye un modo anormal de finalización del proceso que conspira contra el principio de conservación de aquél. La doctrina y la jurisprudencia han asumido una postura restrictiva en su aplicación, por lo cual sólo se ha admitido la presunción de renuncia a la continuidad del trámite en supuestos en que la inactividad prolongada neutraliza toda duda al respecto. En consecuencia, corresponde indagar en cada caso cual ha sido la diligencia puesta por la parte para urgir las actuaciones (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 05.07.00, "Peverelli, Dora"). Por ello, surgiendo de las constancias de autos que el Tribunal resolvió correr traslado al actor de los agravios vertidos por la demandada mediante cédula Ley 22.172 -la que quedó a su cargo confeccionar y diligenciar-, transcurrido el plazo previsto por el art. 310 inc. 1 del C.P.C.C., y ante la manifiesta inactividad procesal de la apelante por mantener la instancia, ha de hacerse aplicación de la caducidad que contempla el art. 316 del ordenamiento antes referido.

C.F.S.S., Sala II

sent. 113241

12.08.05

"ANDERMATTEN, ROGELIO FRANCISCO c/ Berkley International A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557".

(F.-L.-H.)

COMPETENCIA

Deudas con la A.F.I.P. Plan de facilidades de pago. Dec. 93/00. Caducidad. Acto administrativo. Incompetencia de la C.F.S.S.

Por razón de la materia, no resulta competente la C.F.S.S. para entender en una “demanda contenciosa contra la A.F.I.P. (D.G.I.) en los términos del inc. a) del art. 23 de la ley 19.549”, por la que se intenta obtener la revocación del acto administrativo por el cual se decretó la caducidad del plan de facilidades de pago y condonación de intereses dispuesto por Dec. 93/00. Ello así, por no tratarse de una impugnación de deuda determinada por el organismo -hipótesis contemplada por el art. 26, inc. b) de la ley 24.463-, ya que no se encuentra en discusión la deuda, su origen ni legitimidad, sino la caducidad del plan de facilidades de pago al que la empresa se acogió.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87870

11.08.05

“AGUAS DE LA COSTA S.A. c/ A.F.I.P. s/Nulidad de acto administrativo”

(F.-P.L.-L.)

Indemnización por daños y perjuicios. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

La C.F.S.S. es incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por la heredera, ante el complejo y demorado trámite que debió promover para obtener el pago del crédito que le había sido reconocido al causante en bonos de consolidación. Ello así, por cuando la cuestión se halla encuadrada en el marco normativo del derecho común, y no por normas del derecho específico de la Seguridad Social. .

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87302

23.06.05

“PERALES, IRENE BENILDE c/ A.N.Se.S. y otro s/Daños y perjuicios”

(F.-P.L.-L.)

S.I.J.P. Incumplimiento del empleador. Obligación del trabajador. Denuncia. Ley 24.241, art. 12, inc. a), pto. 3. Relación laboral. Controversia.

Si bien el art. 2, inc. b) de la ley 24.655, dispone que la Justicia Federal de la Seguridad Social será competente en las “demandas que versen sobre la aplicación del S.I.J.P. establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias”, tal atribución de competencia reconoce como límite aquellos casos en los que se encuentre discutida la existencia de la relación laboral. Ello así, ya que tales cuestiones quedan reservadas al conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo en orden a lo establecido en el art. 21 de la ley 18.345, según la cual serán de su competencia las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo. En consecuencia, encontrándose controvertida la existencia -o no- de la relación laboral entre la demandante y la empleadora, corresponde declarar la aptitud jurisdiccional del fuero laboral para entender en la acción ejercida por la titular en virtud de la obligación impuesta a los afiliados al S.I.J.P. por el art. 13, inc. a), pto. 3 de la ley 24.241 -reglamentado por la Res. Conj. 21/94 (D.G.I.) y 723/94 (A.N.Se.S.)- de denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento, por parte del empleador, de las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88313

15.09.05

“MENDEZ, VERÓNICA BEATRIZ c/ E.N. – A.F.I.P. – D.G.I. s/Prestaciones varias”

(L.-P.L.-F.)

COSTAS

Imposición. Apelación. Letrado patrocinante.

Quien interviene en autos como letrado patrocinante carece de legitimación para apelar por derecho propio la imposición de costas. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 88346
15.09.05

“FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Cinger Sociedad de Hecho de Apelian Juan y Doras/Ejecución fiscal”
(P.L.-L.-F.)

Ley 24.463, art. 21. Constitucionalidad.

No asiste razón al peticionante en su planteo de invalidez del art. 21 de la ley 24.463 -disposición que compatibiliza la exención de que goza el organismo (establecida por el art. 1 de la ley 18.477 y 11 de la ley 23.473), por un lado, con la gratuidad del procedimiento del reclamo de prestaciones previsionales para los demandantes, por el otro-. A ello ha de agregarse que, conforme reiterada jurisprudencia en la materia, la constitucionalidad de la exención apuntada ha sido invariablemente admitida (cfr. entre otras, C.F.S.S., Sala II, sent. del 21.11.91, “Colotto, Victorio”).

C.F.S.S., Sala III
sent. 109636
12.09.05

“URDAMPILLETA, ISABEL JOSEFINA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”
(F.-P.L.-L.)

DEMANDA

Plazo. Ley 24.463, art. 15. Caducidad de instancia.

Dado que los plazos empiezan a correr a partir de la notificación (art. 156 del C.P.C.C. y art. 25 de la ley 19.549), la impugnación presentada transcurrida los 90 días establecidos por el art. 9 de la ley 23.473 (plazo ratificado por el art. 15 de la ley 24.463) resulta extemporánea. En consecuencia, más allá del carácter alimentario de la cuestión debatida, la manifiesta violación de los plazos ocurrida no autoriza a prescindir del carácter perentorio que tienen, tanto los plazos legales como los judiciales (art. 155 C.P.C.C.). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 60843
17.10.05

“ALONSO, RODOLFO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-L.-F.)

Plazo. Ley 24.463, art. 15. Caducidad de instancia.

El “acceso a la jurisdicción” constituye el más elemental de los derechos constitucionales, y por ello, en los supuestos de duda, debe regir el principio “pro actione” en virtud del cual debe estarse a favor de la habilitación de la instancia, como insustituible reaseguro de la garantía de la defensa en juicio (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.06.89, “Mackentor S.A. c/ O.S.N.”; C.N.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 02.09.93, “Fibrasur S.A. c/ Estado Nacional”; ídem, sent. del 29.06.93, “Susteras, Aída Viviana c/ Estado Nacional”). Ello adquiere aún mayor relevancia en el ámbito de la seguridad social, en el que la figura de la capacidad de la acción ha de aplicarse en forma restrictiva, dados los caracteres de irrenunciable e imprescriptibles que revisten los derechos que en él se debaten (art. 14 bis. de la C.N.). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
sent. 60843
17.10.05

“ALONSO, RODOLFO LUIS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-L.-F.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Bonos de consolidación. Intereses. Tasa aplicable.

Los bonos de consolidación de deuda previsional, al emitirse, ya contemplan - capitalizados desde el 01.04.91-, los intereses previstos en la ley. Ellos serán los que correspondan a la tasa promedio de la Caja de Ahorro Común que publique el B.C.R.A., capitalizable mensualmente, si el acreedor hizo opción por percibir bonos de consolidación en moneda nacional (art. 19, Dec. 2140/91) o, en su caso, los que surjan de aplicar la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (libor) para los depósitos en eurodólares a treinta días de plazo, si el acreedor optó por recibir bonos de consolidación en dólares estadounidenses (art. 20, Dec. 2140/91). Ésta última opción quedó cancelada por el art. 10 de la ley 25.565 (cfr. en igual sentido, C.N.A.Civ. y Com. Fed., Sala III, sent. del 31.11.99, "Arcuri, Jorge Luis y otros c/ E.N. – Ministerio de Defensa"; ídem, sent. del 23.08.95, "Auad, Rolando c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos")..

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65599

27.10.05

"RUSSO, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"

(Ch.-D.-M.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

El régimen de consolidación de deudas no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales declarados por sentencia firme, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas. Al respecto, cabe señalar en primer lugar que no afectan la igualdad las distinciones efectuadas por el legislador para supuestos que se estimen diferentes en tanto no sean arbitrarias, ni respondan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una causa objetiva que dé fundamento al diferente tratamiento (Fallos 300:1049 y 1087; 302:192 y 457; 306:195 y 1844; 311:394; 312:840). En ese orden de ideas, no se advierte que lo normado por los arts. 64, 2do. párrafo y 66 inc. b) de la ley 25.827 menoscaben la garantía en cuestión.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60774

26.09.05

"PARADA, ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad"

(L.-H.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley 25.827 dispuso en forma imperativa que las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 23.982 y 25.344 cuyo reconocimiento hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán canceladas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación cuya emisión se autoriza en el art. 66. En consecuencia, de conformidad con el principio sentado por el art. 3 del Código Civil -según el cual a partir de su entrada en vigencia las leyes deben aplicarse en su máxima extensión- y en atención a que la situación del peticionante no se encuentra comprendida en ninguna de las exclusiones previstas en la misma normativa, corresponde la aplicación de la misma en cuanto resulte pertinente.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60774

26.09.05

"PARADA, ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad"

(L.-H.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

La emisión de los bonos dispuesta en la ley 25.827 -destinados al pago de las acreencias reconocidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2001 en los términos de las leyes 23.982 y 25.344-, constituyó la novación de la obligación de la obligación asumida en dichos términos, sustituyendo una obligación por otra por imperio legal y con fundamento en las razones que fueron analizadas por el Superior Tribunal en la causa "Galli, Hugo Gabriel y otro c/ P.E.N." (sent. del 16.02.05). En tal inteligencia, hasta la efectivización de la novación, el cómputo de intereses será efectuado conforme la obligación primigenia, y sólo a partir de la emisión de los nuevos bonos se computarán los previstos en ellos.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60774

26.09.05

"PARADA, ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad"

(L.-H.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

Si la declaración del estado de emergencia es facultad del legislador y corresponde su definición por el Congreso, así también el cese de dicho estado resulta de incumbencia de dicho poder. El Poder Judicial tiene limitado su examen a la determinación de la razonabilidad de su dictado y el cumplimiento de los presupuestos exigidos para su existencia, excediendo el marco de dicho análisis el control de los actos del Poder Ejecutivo que no han sido impugnados, ya que ello resultaría una intromisión en el ámbito de los otros poderes del Estado que el Superior Tribunal ha juzgado reiteradamente como inadmisibles.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60774

26.09.05

“PARADA, ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”

(L.-H.)

Consolidación de deuda. Ley 25.827. Planteo de inconstitucionalidad.

En la causa “Galli, Hugo Gabriel y otro c/ P.E.N.” (sent. del 16.02.05), la C.S.J.N. reitera su doctrina al sostener que “existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial (Fallos 68:238 y 295)”. También, reiteradamente se ha sostenido que “es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como política y económica reposan en la ley” (Fallos 234:82), y que el control judicial deberá ser ejercido con la mayor mesura, pues “la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado” (Fallos 282:392, entre otros).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60774

26.09.05

“PARADA, ANDRÉS c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”

(L.-H.)

Cosa juzgada. Consolidación de deuda. Opción de pago. Dec. 2140/93. Res. 943/93 A.N.Se.S.

Ante el planteo en torno a la opción de pago determinada en el art. 16 del Dec. 2140/91, y a la aplicación de la Res. 943/93 y lo dispuesto por las leyes 23.982 y 24.130, ha de concluirse que la mencionada resolución no resulta oponible ante la existencia de un procedimiento pasado en autoridad de cosa juzgada, que se concretó al integrarse el fallo del Tribunal con el dictado por la C.S.J.N. en orden a la movilidad desde 01.04.91 y hasta que entró en vigencia el régimen instaurado por la ley 24.241. Ello así, porque como consecuencia del mismo, el interesado incorporó a su patrimonio el derecho a percibir su haber jubilatorio de conformidad con determinadas pautas, tornando inadmisibles su modificación, ya que ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías consagradas en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la C.N. Por tanto, la aplicación de la resolución invocada y no puesta en conocimiento del Tribunal actuante en su oportunidad, hace que la misma carezca de virtualidad (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 30.11.92, “Salinas, Eustaquio”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64667

31.05.05

“CÓRDOBA, GLADYS GUADALUPE c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(Ch.-M.-D.)

Liquidación. Aprobación. Revisión.

Aprobada la liquidación “en cuanto ha lugar por derecho” no puede revisarse por cualquier causa, sino solamente en la medida que las cuentas no reflejen arítmicamente el monto de la condena judicial (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 23.11.95, “Consortio de Propietarios Cangallo 2285 c/ Wedovot, Enrique; C.N.A.Fed.Civ. y Com., Sala I, sent. del 28.09.90, “Sud Atlántica Cía. de Seguros c/ Aerolíneas Argentinas”; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 21.08.96, “Omoldi Goñi, Carlos”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60646

05.09.05

“OCAMPO, FRANCISCO ISAAC c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(H.-L.-F.)

Liquidación. Movilidad. Pautas dispuestas en la sentencia.

La liquidación deberá respetar la movilidad aplicable hasta la fecha dispuesta por la sentencia, ya que el apartamiento de dicha pauta implicaría afectar el principio de cosa juzgada (cfr. art. 347 “in fine” C.P.C.C.). Ello así, por cuanto los parámetros fijados por la C.S.J.N. en la causa “Chocobar” (sent. del 27.12.96) sólo resultan aplicables a las causas en trámite y no para supuestos en los cuales el proceso se encuentra ya fenecido. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87191

17.06.05

“RIVERA, VICTORIANO SANTIAGO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”
(P.L.-F.-L.)

Prescripción. Plazo. Interrupción Art. 4023 Código Civil.

El art. 3956 del Código Civil establece que “la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienzan a correr desde la fecha del título de la obligación”. En el caso de una ejecución previsional, esto sería a partir de la fecha de notificación de la sentencia en ejecución. Sin embargo, el art. 3989 del mismo ordenamiento dice que “la prescripción es interrumpida por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor o poseedor hace del derecho de aquél contra quien prescribía”. En consecuencia, pese a surgir de la causa a estudio que la A.N.Se.S. pagó parte de la deuda que mantenía con la titular -circunstancia que configura un acto interruptivo-, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que hizo lugar a la excepción de prescripción si la demanda fue interpuesta transcurrido el plazo de 10 años previsto por el art. 4.023 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60158

13.06.05

“ROOS, GERTRUDIS HILDEGAR c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”
(L.-F.-H.)

EJECUCIÓN FISCAL

Embargo. Intereses punitivos.

El pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación (art. 725 C. Civ.), cuyo principal efecto es la extinción del crédito del acreedor y la consiguiente liberación del deudor. Ello tiene lugar, en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero, cuando el acreedor puede disponer efectivamente de las sumas reclamadas. Por ello, el embargo de fondos existentes en entidades bancarias no coloca los mismos en forma automática a disposición del acreedor, ni perfecciona el pago (y por consiguiente, no libera al deudor), razón por la cual no puede encontrar protección la pasiva actitud de deudor que sólo se limita a transferir todo el peso de la actividad al acreedor para la pertinente satisfacción del crédito.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65267

15.09.05

“FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Obra Social de Talleristas a Domicilio s/Ejecución Fiscal”
(D.-M.-Ch.)

Embargo. Intereses punitivos.

Corresponde confirmar la liquidación que calculó los intereses punitivos hasta el momento en que el acreedor estuvo en condiciones de percibir su crédito, sin perjuicio de que la demandada pueda considerarse con derecho a reclamar por el perjuicio que pudiera haberle ocasionado la demora del Banco en que se hallaba trabado el embargo en transferir los fondos a la cuenta correspondiente.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65267

15.09.05

“FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Obra Social de Talleristas a Domicilio s/Ejecución Fiscal”
(D.-M.-Ch.)

Embargo. Intereses punitivos.

Resulta justificado que las leyes contemplen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales cuya existencia afecta de manera directa el interés de la comunidad porque gravitan en la percepción de la renta pública. Con ese propósito, se justifica la aplicación de tasas de interés más elevadas, lo que por otra parte, no favorece a personas determinadas sino a la comunidad toda (cfr. S.C.J.B.A., sent. del 13.03.02, "Fisco de la Pcia. de Bs. Aires c/ Gutiérrez, Jorge Constancio").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65267

15.09.05

"FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Obra Social de Talleristas a Domicilio s/Ejecución Fiscal"

(D.-M.-Ch.)

Inhibición general de bienes. Automotores. Tránsito del dominio. Inscripción registral.

Tratándose de la transmisión de dominio de un bien mueble registrable, regulada por el Dec. 6582/58 -ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 22.977-, resulta inexcusable la exigencia de inscripción en el registro respectivo para tornar oponible a terceros la transferencia del dominio; recaudo que no supe la mera denuncia de venta efectuada ante la seccional respectiva. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el "a quo", que rechazó el pedido de quien se presentó solicitando el levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre la demandada a fin de poder inscribir a su nombre el automotor propiedad de aquella, aduciendo que la empresa formalizó la denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor mucho tiempo antes a la inscripción de la cautelar.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88336

15.09.05

"FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ El Nuevo Halcón S.A. s/Incidente"

(F.-L.-P.L.)

HONORARIOS

Abogados. Haberes previsionales. Inembargabilidad. Ley 24.241, art. 14, inc. c).

La ley 24.241, en el art. 14, determina el carácter de las prestaciones y en el inc. c) señala expresamente que "son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas". Esta disposición responde al especial carácter de los beneficios de las leyes jubilatorias -de naturaleza esencialmente alimentaria para el titular y su núcleo familiar- sin autorizar limitación alguna, salvo los supuestos de excepción expresamente contemplados, en los que no pueden encuadrarse los honorarios regulados a los letrados. Ello así, porque si bien los honorarios del abogado tienen carácter alimentario -pues son el fruto del ejercicio de su profesión, y constituyen el medio con el cual se satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia-, la referencia normativa de la ley previsional se acota al ámbito familiar del beneficiario, que es precisamente el que la disposición protege. (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60553

24.08.05

"VILLALON, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(F.-L.-H.)

Abogados. Haberes previsionales. Inembargabilidad. Ley 24.241, art. 14, inc. c).

La inconstitucionalidad de una ley debe declararse sólo en casos extremos y cuando ésta no admite una interpretación que la haga compatible con la Ley Fundamental. No encuadra en esa situación el art. 14, inc. c) de la ley 24.241, pues dicha disposición no afecta derechos constitucionales, los cuales, por otra parte, pueden ser encarados por diversos medios alternativos que no avasallen otro derecho -también de raigambre constitucional-, como es un beneficio previsional (art. 14 bis C.N.). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que "no es inconstitucional el art. 14, incs. b y c de la ley 24.241, en cuanto dispone la inembargabi-

lidad de los beneficios previsionales (cfr. sent. del 24.04.03, “Castilla, Mario c/ Rodríguez, Noemí Esther”). (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60553

24.08.05

“VILLALON, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(F.-L.-H.)

Abogados. Haberes previsionales. Inembargabilidad. Ley 24.241, art. 14, inc. c).

En materia previsional, si bien se consagra el principio de inembargabilidad de las prestaciones -art. 14, inc. c) de la ley 24.241-, se admiten deducciones dentro de un límite razonable, como es el 20% del haber mensual, en casos excepcionales (cfr. Jaime y Brito Peret, “Régimen Previsional - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, pág. 154). Por ello, si bien no se admite discusión respecto a la naturaleza alimentaria de la prestación previsional -consagrada en numerosos fallos de la C.S.J.N., donde se ha sostenido que “al tratarse de créditos de naturaleza previsional, su contenido alimentario exige una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos, no se afecten sus caracteres integrales e irrenunciables, ya que las prestaciones correspondientes tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad” (Fallos 289:31; 289-185)-, también es cierto que no debe perderse de vista el carácter alimentario de los honorarios del abogado que ha laborado, en el caso, en una causa relativa al reajuste del haber previsional de su cliente. En consecuencia, por una cuestión de equidad, corresponde hacer lugar al embargo sobre los haberes de la beneficiaria. (Disidencia de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60553

24.08.05

“VILLALON, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(F.-L.-H.)

Ejecución. Tasa de justicia.

Las ejecuciones de honorarios no se encuentran alcanzadas por la obligación de tributar tasa de justicia en forma independiente del proceso principal. Ello así, dado que este tipo de acciones debe tramitar por la vía de ejecución de sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 50 de la ley 21.839, pues no constituye un juicio aparte, sino sólo un modo de obtener el cobro de los mismos, que han sido previamente determinados en el principal y pasan en autoridad de cosa juzgada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88654

12.10.05

“FALCON, IBY DEL VALLE c/ Diaco, Alberto Carlos s/Incidente”

(L.-F.-P.L.)

Interventor recaudador. Art. 77 C.P.C.C. Inaplicabilidad.

Lo dispuesto por el art. 77 del C.P.C.C. en cuanto establece que los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el 50% de los honorarios que le fueron regulados, no es aplicable a la figura del interventor recaudador.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60374

25.07.05

“OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES c/ Club Atlético Nueva Chicago s/Cobro de aportes y contribuciones”

(F.-H.-L.)

Interventor recaudador. Art. 77 C.P.C.C. Inaplicabilidad.

Resulta apropiado que los honorarios originados por la gestión del interventor recaudador sean abonados por la parte que lo solicitó, sin perjuicio del derecho de repetición que le compete contra el demandado -en el caso, obligado al pago- en virtud de la forma en que han sido impuestas las costas.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60374

25.07.05

“OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES c/ Club Atlético Nueva Chicago s/Cobro de aportes y contribuciones”

(F.-H.-L.)

Ley 21.839, art. 4. Convenio de honorarios. Prohibición.

No es exacto que la prohibición establecida en el art. 4 de la ley de aranceles haya sido tácitamente derogada por el art. 8 del Dec. 2284/91 -ratificado por el art. 29 de la ley 24.307- y por el art. 13 de la ley 24.432, en cuanto el citado art. 8, en tanto dejó sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales, está aludiendo a los montos y no a las materias sobre las cuales se puede o no pactar emolumentos. (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 29.04.03, "Escudero, Juan Carlos c/ Latrónico, Ramón", adhiriendo al dictamen Fiscal).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65489

17.10.05

"LEISS, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S. – Máxima S.A. A.F.J.P. s/Amparos y sumarisimos"

(Ch.-M.-D.)

Ley 21.839, art. 4. Convenio de honorarios. Prohibición.

La prohibición establecida en el art. 4 in fine de la ley de aranceles obedece a razones de orden público, por cuanto las partes se encuentran impedidas de celebrarlos, y su transgresión excede el alcance de un mero convenio de derecho privado (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 29.04.03, "Escudero, Juan Carlos c/ Latrónico, Ramón", adhiriendo al dictamen Fiscal). Igual suerte correría la invocación del art. 14 de la referida ley de aranceles, puesto que dicha norma se refiere a dos aspectos -no sujeción a las escalas de la ley y la posibilidad de percibir los emolumentos a cargo de otra parte condenada en costas-, que no involucran la mencionada prohibición del art. 4 de la ley 21.839.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65489

17.10.05

"LEISS, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S. – Máxima S.A. A.F.J.P. s/Amparos y sumarisimos"

(Ch.-M.-D.)

Medida cautelar consecuencia de la acción promovida. Ley 21.839, art. 27. Inaplicabilidad.

Cuando la medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida, y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación del art. 27 de la ley arancelaria, debiendo reglarse por lo normado en los arts. 33 y 39 de la misma ley, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes. Es que la norma contenida en el art. 27 de la ley 21.839 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal (cfr. C.N.Civ., Sala F, sent. del 15.11.91, "Falcao, Jorge A. c/ Benidor S.R.L."). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88346

15.09.05

"FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Cinger Sociedad de Hecho de Apelian Juan y Dora s/Ejecución fiscal"

(P.L.-L.-F.)

Medida cautelar. Levantamiento. Tercería. consecuencia de la acción promovida. Ley 21.839, art. 34.

Si el levantamiento de la cautelar dispuesta se produjo como consecuencia del trámite de una tercería (en el caso, el "a quo" estableció que la parte reclamante no había acreditado que una de las personas demandadas formara parte de la sociedad de hecho, de manera que se trataba de "un tercero ajeno al proceso"), resulta de aplicación el art. 34 de la ley 21.839. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88346

15.09.05

"FISCO NACIONAL – D.G.I. c/ Cinger Sociedad de Hecho de Apelian Juan y Dora s/Ejecución fiscal"

(P.L.-L.-F.)

Peritos. Art. 77 último párrafo C.P.C.C.

El derecho de percibir hasta el 50% de los honorarios regulados de la parte que no ha sido condenada en costas, reconocido a favor de los peritos por el último párrafo del 77 C.P.C.C. -agregado por el art. 9 de la ley 24.432-, no importa modificar el modo en que han sido impuestas las costas.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88315

15.09.05

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ Consorcio de Propietario Guatemala 4468/70/72/78/82/84/88 s/Incidente”

(F.-L.-P.L.)

Peritos. Art. 478 C.P.C.C. Distintos supuestos.

El art. 478 del C.P.C.C. contempla dos situaciones. Una, cuando la parte contraria a la que ofreció la prueba la impugna y, a pesar de que se declara procedente, de la sentencia resulta que no constituyó un elemento coadyuvante a la decisión; y otra cuando dicha parte manifiesta que carece de interés en la pericia y que, por tal razón, se abstendrá de participar en ella. En el primer caso, el perito no puede requerir el pago a la contraria que ofreció la prueba, y en el segundo, puede hacerlo cuando la sentencia hizo mérito de la prueba pericial (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 14.02.95, “Legumbres S.A.C.I.F.I.A. c/ B.C.R.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60589

30.08.05

“CARABAJAL, INOCENCIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-H.)

Peritos. Art. 478 C.P.C.C. Distintos supuestos.

Los presupuestos del art. 478 del C.P.C.C. requieren, indiscutiblemente, la manifestación de la parte contraria a quien ofreció la prueba y a la innecesariedad de la misma para arribar a la sentencia. Por ello, habiendo el organismo manifestado su posición respecto a la pericial propuesta por el peticionante, y surgiendo de los considerandos de la sentencia del “a quo” que se hizo mérito en el informe para confirmar la desproporcionada magnitud de los haberes que motivó el reajuste ordenado, corresponde revocar lo decidido respecto a los honorarios del perito que fueron puestos a cargo del titular, y distribuirlos en partes iguales -50% a cargo de cada uno-, conforme lo dispuesto por el inc. 2, última parte, del citado artículo.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60589

30.08.05

“CARABAJAL, INOCENCIO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(L.-F.-H.)

Ejecución. Tasa de justicia.

Los procesos de ejecución de honorarios no se encuentran alcanzados por la obligación de tributar el gravamen judicial, dado que ello agravaría la obligación fiscal al incluirse rubros no gravados, por cuanto los mismos constituyen una derivación del proceso, posterior al hecho imponible, e integran las costas de aquel, categoría excluida de los rubros objeto de imposición en los términos del art. 4 de la ley 23.898 (cfr. Fiscalía General N° 1, dictamen N° 11351, 31.10.01, en autos “Reynoso, Ismael Alberto”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88654

12.10.05

“FALCON, IBY DEL VALLE c/ Diaco, Alberto Carlos s/Incidente”

(L.-F.-P.L.)

Ejecución. Tasa de justicia.

En base al articulado de la ley 23.898, corresponde confirmar lo actuado por el “a quo” que, ante la acción promovida por la letrada del actor por el cobro de honorarios, y en atención a lo dictaminado por el Sr. Representante del Fisco, previo a todo trámite la intimó a abonar la tasa de justicia. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88654

12.10.05

“FALCON, IBY DEL VALLE c/ Diaco, Alberto Carlos s/Incidente”
(L.-F.-P.L.)

Regulación. Monto. Discriminación. Apelación.

El tribunal se ve impedido de dar tratamiento al recurso de apelación deducido por el organismo contra la regulación de honorarios del letrado de la parte actora, si el monto fue fijado sin discriminación alguna, y por tanto, no surge claro la parte del total que deberá abonar la recurrente, en virtud de que en la sentencia de grado las costas fueron impuestas en su mayor parte por su orden.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 88818

25.10.05

“DÍAZ, SINIVALDO c/ A.N.Se.S. s/Reajuste por movilidad”
(F.-P.L.-L.)

LITISCONSORCIO

Litisconsorcio activo. Litigantes. Autonomía. Recursos.

El litisconsorcio activo es la actuación en un proceso de más de una parte como actor, pero en la que los litigantes mantienen autonomía, de modo que deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos, y los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los demás. Por ello, la apelación de la sentencia es un acto individual de cada litisconsorte que beneficia solamente al que lo realizó, de modo tal que podrían darse sentencias distintas en ambas instancias, conforme se hubiese apelado o no. Así lo señala la doctrina al establecer que los recursos interpuestos por uno de los litisconsortes no benefician a los restantes (cfr. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tº III, “Sujetos del proceso”, pág. 224); y que los recursos -al igual que las actuaciones litisconsorciales-, por ser independientes, sólo producen efectos respecto de la parte que los interpone y los funda, y la resolución de los mismos únicamente puede afectar un interés particular aducido (cfr. Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Anotado, concordado, comentado”, Tº I, págs. 502/3).

C.F.S.S., Sala II
sent. 112623

31.05.05

“TATANGELO, FIORINO Y OTROS c/ Estado Nacional y otro s/Amparos y sumarisimos”
(L.-H.-F.)

Litisconsorcio activo. Litigantes. Autonomía. Recursos.

El art. 312 del C.P.C.C. se refiere al impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes que beneficiará a los restantes a los efectos de la caducidad de la instancia, pero no condice con la situación que se plantea ante la apelación interpuesta en los términos del art. 48 del mismo ordenamiento legal, pero que fue ratificado por sólo uno de los actores.

C.F.S.S., Sala II
sent. 112623

31.05.05

“TATANGELO, FIORINO Y OTROS c/ Estado Nacional y otro s/Amparos y sumarisimos”
(L.-H.-F.)

MEDIDAS CAUTELARES

Embargo. Levantamiento. Solicitud. Juez competente.

La resolución que rechazó la demanda por la que la titular persigue el cese y el reintegro de los descuentos efectuados en su haber previsional, originado en un embargo decretado por otro juez (en el caso, de un Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial), encuadra en lo prescripto por el art. 6, inc. 1) del

C.P.C.C. Al respecto, se ha sostenido que “las cuestiones de levantamiento de un embargo trabado, corresponde plantearlas ante el juez que dispuso la correspondiente medida cautelar” (cfr. C.N.A.Com., Sala E, sent. del 11.05.99, “Banco de Olavarría S.A. c/ Alda de Vendrell, María E.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64766

23.06.05

“PEREZ, DORA RAQUEL c/ Estado Nacional – A.N.Se.S. s/Prestaciones varias” (Ch.-D.-M.)

Haberes previsionales. Caducidad. Demanda. Tiempo de interposición. Plazo. Cómputo. Art. 207 C.P.C.C.

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto contra la sentencia que resolvió otorgar la medida cautelar peticionada por la actora y ordenó a la A.N.Se.S. la no interrupción del pago de los haberes que se devenguen hasta que recaiga sentencia definitiva, el decisorio debe analizarse con los alcances del art. 207 del C.P.C.C. Ello así, y atento a la naturaleza de la medida decretada, el plazo debe contarse desde que la accionada tomó conocimiento de la referida medida cautelar. En consecuencia, no surgiendo de autos que la parte actora haya interpuesto demanda principal -pese a la intimación cursada-, y encontrándose vencido el plazo fijado por la norma citada, debe concluirse que se ha producido la caducidad de pleno derecho.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 64827

29.06.05

“RODRÍGUEZ, DORA ELVA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios” (D.-Ch.-M.)

NULIDADES

Declaración. Requisitos. Invocación genérica. Tipo de sentencia.

Quien alega la nulidad procesal, debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico. No basta una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cual es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido (cfr. Alberto L. Mauriño, “Nulidades procesales”, pág. 46). En atención a ello, teniendo en cuenta que las nulidades procesales son siempre relativas y que no procede su declaración “por la nulidad misma”, sino cuando exista un fin que las trascienda, corresponde desestimar el planteo esgrimido (en el caso, cuestionando que el “a quo” se expidió sobre el fondo de la cuestión mediante sentencia interlocutoria y no definitiva).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 60225

23.06.05

“ROTA, VILMA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional” (F.-H.-L.)

Sentencia “ultra petita”. Facultad del tribunal de alzada.

Advirtiéndose que lo decidido por el “a quo” vulnera el principio de congruencia, pronunciando una sentencia “ultra petita” (en el caso, condenando a la Superintendencia de Servicios de Salud, que resulta un tercero ajeno al proceso y no reviste el carácter de codemandada como erróneamente se le adjudica en el decisorio), la Cámara se halla habilitada no sólo para la declaración de nulidad de la sentencia (“iudicium rescindens”), sino también para resolver sobre el fondo de la cuestión (iudicium rescissorium”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 112976

07.07.05

“GIULIANO, MARIO AGUSTÍN c/ Obra Social de la unión Personal de la Nación s/Amparos y sumarísimos”

(L.-F.-H.)

OBRAS SOCIALES

Cobro de aportes y contribuciones. Deuda. Determinación de oficio. Procedimiento.

Corresponde la aplicación de las disposiciones de la Res. D.E.A.N.Se.S. 877/92, hoy modificada por Res. Gral. A.F.I.P.-D.G.I. 79/98 y normas concordantes, a todo procedimiento de determinación y fiscalización de deudas de aportes y contribuciones de la Seguridad Social (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.08.98, "I.S.S.B. c/ Banco de Crédito Provincial"). Como consecuencia de ello, la obra social debe cumplir con el procedimiento bilateral previsto por la ley 18.820 y sus reglamentaciones, previo a la emisión del título que habilite la vía del apremio consagrada en el art. 24 de la ley 23.660, posibilitando de tal modo al supuesto deudor el discutir la deuda verificada, ofreciendo y produciendo las pruebas que hicieran a su derecho, y emitiendo luego una decisión fundada por parte de la misma, revisable administrativamente y que resulte pasible -depósito previo mediante-, de recurso judicial (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.06.97, "José Cartellone Const. Civiles S.A. c/ U.O.C.R.A."). Justamente, el cumplimiento de dicho procedimiento previo es lo que le da habilidad de título ejecutivo al certificado de deuda.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65461

13.10.05

"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Scisa S.R.L. s/Ejecución ley 23.660"

(Ch.-M.-D.)

Cobro de aportes y contribuciones. Deuda. Determinación de oficio. Procedimiento.

La Res. 482 I.N.O.S. establece el procedimiento a llevarse a cabo ante la negativa de los obligados a proporcionar la documentación correspondiente a fin de determinar deudas. En consecuencia, no surgiendo de los elementos de autos que la obra social actora haya intimado a la ejecutada por medio fehaciente, a fin de requerirle que ponga a su disposición la documentación pertinente, con expresa indicación del lugar, días y horarios en que podrá compulsar la misma bajo apercibimiento de proceder a determinar la deuda de oficio, cabe concluir que al momento de emitirse el certificado de deuda no se encontraba agotada la vía administrativa.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65461

13.10.05

"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ Scisa S.R.L. s/Ejecución ley 23.660"

(Ch.-M.-D.)

Emergencia sanitaria. Dec. 486/02. Inaplicabilidad. Cobro de honorarios.

Resulta acertada la exégesis que realiza el "a quo" de la emergencia sanitaria dispuesta por el Dec. 486/02, prorrogado sucesivamente por los Decs. 2724/02, 1210/03 y 756/04, y por el art. 1 de la ley 25.972, limitando su aplicación a los casos en que la obra social sea demandada, y declara su inaplicabilidad a supuestos como el de autos, donde se persigue el cobro de honorarios profesionales correspondientes al letrado interviniente por la accionada, que fueron puestos a cargo de la actora como consecuencia de la condena en costas, concordante con el rechazo del reclamo promovido por ella por cobro de pesos, en virtud del progreso de la excepción de inhabilidad de título opuesta.

C.F.S.S., Sala III

Sent. int. 88344

15.09.05

"OBRA SOCIAL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES c/ Pascual Bevacqua S.A. s/Ejecución ley 23.660"

(F.-P.L.-L.)

PRUEBA

Pericial. Valoración. Observaciones.

Si el caso "... comporta la necesidad de una apreciación específica en el campo del saber del perito -conocimiento ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado. Es decir que, para que las observaciones puedan tener favorable acogida, es preciso aportar probanzas de mayor rigor científico o técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en la pericia" (cfr. C.N.A.Civ., Sala E, sent. del 16.10.98, "Alicata de Koziner, M. C. c/ Pavón, R.M.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 112822

27.06.05

"LÓPEZ, CARMEN DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"

(L.-F.-H.)

REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO

Expediente administrativo. Remisión. Demora. Acción de amparo. Procedencia.

La inexcusable demora de la A.N.Se.S. en remitir el expediente administrativo que posibilite el inicio del trámite de reapertura del procedimiento, genera en la peticionante una situación de grave indefensión que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva y a la inviolabilidad de la defensa en juicio, lo que conduce a concluir que la vía del amparo resulta idónea para acceder a su reclamo.

C.F.S.S., Sala II

Sent. 113703

16.09.05

"HERRERA, EDITH ANTONIA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(H.-F.)

RECURSOS

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Costas. Ley 24.463, art. 21.

En los amparos por mora de la administración corresponde aplicar la doctrina que informa la C.S.J.N. en las causas "Vago, Alicia Sara" y "Boggero, Carlos", ambas del 10.12.97, donde se sostiene en lo fundamental, por una parte, que los amparos por mora no están exceptuados del régimen específico establecido en el art. 21 de la ley 24.463; y por la otra, que la circunstancia de que la ley disponga que las costas se abonen en el orden causado no trae aparejada una lesión a las garantías constitucionales de igualdad y propiedad.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87622

29.07.05

"PAETZ DE CRISTALDO, GRETTE TOMASA c/ Nación A.F.J.P y otro s/Amparo por mora de la administración"

(P.L.-L.-F.)

Decisión expresa. Derecho del administrado. Ley 19.549, art. 28.

Si bien la falta de respuesta del organismo requerido mediante el pedido de pronto despacho autoriza al interesado a interpretar dicho silencio como negativa, ello no significa que el administrado pierda su derecho a obtener una decisión expresa y fundada que conceda o rechace lo peticionado, accionando para ello en los términos del art. 28 de la ley 19.549 (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 06.11.97, "Paiva, Delfor Romero").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65589

27.10.05

“ENGRASSI, EDUARDO ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/Amparo por mora de la administración”
(M.-Ch.-D.)

Ley 19.549. Régimen de capitalización. A.F.J.P. Procedencia.

El procedimiento que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a fin de tramitar las solicitudes de prestaciones previsionales efectuadas por los afiliados que se encuentren incorporados al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, se halla regulado por la Instrucción nº 33/02 -31.07.02-, que introdujo en su art. 41 la aplicación supletoria de la L.N.P.A., al establecer que ante situaciones no contempladas específicamente en las normas reglamentarias pertinentes que se susciten entre el solicitante de una prestación previsional, su representante legal o apoderado y una A.F.J.P., serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 19.549 y el Dec. 1759/72. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que hizo lugar a la acción iniciada contra la A.F.J.P. y la A.N.Se.S. a efectos de que se resuelva la solicitud del beneficio de pensión derivada.

C.F.S.S., Sala II

Sent. int. 60327

07.07.05

“OBELAR, VICTORIA MARÍA c/ A.N.Se.S. y otro s/Amparo por mora de la administración”

(F.-L.-H.)

Régimen de capitalización. A.F.J.P. Ley 19.549, art. 28.

Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo a lo establecido por el art. 40 de la ley 24.241, si bien por delegación normativa cumplen una función de carácter público, no dejan de ser entidades de carácter privado. Desde esa perspectiva, aún cuando el accionante inició el proceso con fundamento en el art. 498 y sgtes. del C.P.C.C., corresponde desestimar la apelación interpuesta contra lo decidido por el “a quo” que lo encuadró dentro de los términos del art. 28 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, y en tal carácter, rechazó el mismo por estimar que dicha vía no resulta apta a los fines perseguidos por encontrarse el ente demandado fuera de ámbito de aplicación material de la citada normativa. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto mayoritario. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87954

24.08.05

“ROCHA, ARIEL MARIO c/ Máxima A.F.J.P. S.A. s/Amparo por mora de la administración”

(F.-L.-P.L.)

Régimen de capitalización. A.F.J.P. Ley 19.549, art. 28.

Con la creación del S.I.J.P. y la puesta en funcionamiento de su régimen de capitalización, el Estado ha delegado en las A.F.J.P. la gestión y otorgamiento de prestaciones de seguridad social que, por el tercer párrafo del art. 14 bis de la C.N., le compete. El cumplimiento del fin público que ello encierra, se alcanza a través del adecuado ejercicio de funciones administrativas, y genera un conjunto de vínculos jurídicos entre los sujetos involucrados de incuestionable naturaleza pública, para cuya regulación resulta particularmente apropiada la L.P.A., con independencia de la naturaleza pública o privada del órgano obligado a expedirse (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.12.03, “Nuñez Tapia, Elena Olga c/ Consolidar A.F.J.P.”; ídem, sent. del 23.09.02, “Baudino, Cándido Francisco c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”). En ese orden de ideas, resulta procedente la aplicación del art. 28 de la ley 19.549 a la administradora, sin que ello importe abrir juicio sobre la decisión que finalmente corresponda adoptar en función de que se compruebe o no la mora que la parte actora invoca (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 21.04.04, “Llaneza, Jesús Oscar”). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87954

24.08.05

“ROCHA, ARIEL MARIO c/ Máxima A.F.J.P. S.A. s/Amparo por mora de la administración”

(F.-L.-P.L.)

APELACIÓN

Improcedencia. Preclusión.

Resulta improcedente el recurso intentado cuando el auto atacado es consecuencia directa de otra resolución anterior que se encuentra firme y alcanzada por el principio de preclusión, motivo por el cual aquél es inapelable (cfr. Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tº IV, pág. 213; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tº V, pág. 9; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº II, pág. 287). Sostener una solución contraria habilitaría una nueva vía de impugnación, generando así una situación de inseguridad acerca de la firmeza de los actos procesales cumplidos (cfr. causas 8283 del 29.08.96; 21451 del 19.11.96; 647 del 15.04.97; 1326 del 13.05.97, 2139 del 15.07.99, entre otras, de la C.N.A.Civ. y Com. Fed.).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65361

29.09.05

“ARGÜELLO, MIGUEL RAMÓN Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-D.-M.)

Incidente. Omisión de acompañar copia.

Han de pesar sobre el incidentista las consecuencias de haber omitido acompañar copia de la resolución por la que el “a quo” concedió la apelación interpuesta, circunstancia que impiden al tribunal avanzar sobre la resolución del recurso; correspondiendo, en consecuencia, el rechazo del mismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88123

14.09.05

“DEL POZO, ALEJANDRO OSMAR c/ A.N.Se.S. s/Incidente”

(F.-L.-P.L.)

Feria judicial. Habilitación. Improcedencia.

No corresponde que el tribunal de feria se aboque al tratamiento de recursos concedidos y en condiciones de ser resueltos por el tribunal competente en el período ordinario.

C.F.S.S., Sala de feria

sent. 2

13.01.06

“FILIPINI, CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-D.-Fer.)

Requisitos de admisibilidad.

Para la admisibilidad de los recursos en general, debe invocarse el daño inferido -a quien los articula- por el pronunciamiento cuestionado, siendo insuficientes los agravios meramente hipotéticos o conjeturales (cfr. C.S.J.N., “Banco Nacional de Desarrollo c/ S.R.L. Alfredo Evangelista y Cía.”, Fallos 300:1282). Debe existir, por lo menos, una crítica razonada del fallo que se cuestiona, que permita inferir en el tribunal de alzada qué se persigue con la apelación. El juzgador no puede suponer o interpretar la finalidad del argumento recursivo, ya que necesariamente debe ajustarse a los agravios vertidos en el memorial y no suplir sus deficiencias, máxime si las mismas exceden el posible concepto oscuro o confuso -quizás subsanable dejando de lado cualquier rigorismo formal- y constituyen aseveraciones dogmáticas sin vínculo aparente o real con el fallo que se cuestiona.

C.F.S.S., Sala II

sent. 113729

21.09.05

“CORRARO, SALVADOR c/ A.N.Se.S. s/Reajuste – Medida cautelar”

(H.-L.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Arts. 17, inc. 5) y 20 del C.P.C.C. Rechazo.

Autorizada doctrina ha sostenido que cuando la recusación planteada encuadra en el inc. 5) del art. 17 del C.P.C.C., imputándose al juez denuncia o acusación

de ser autor, cómplice o encubridor de un delito, falta o contravención, el proceso penal debe ser anterior al juicio pues, en caso contrario, resulta fácil al justiciable apartar al magistrado del conocimiento de la causa (cfr. Arazi – Fenochietto, “Régimen del C.P.C.C.”, pág. 71). El incumplimiento de dicho recaudo, como así también del impuesto por el art. 20 del código de rito que impone al incidentista expresar los hechos fundamentadores de la causal esgrimida, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse -extremo que tampoco se verifica en autos-, conducen al rechazo de la recusación planteada.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 88906

25.10.05

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ German, Aron s/Incidente”

(F.-P.L.-L.)

Causales. Art. 17 C.P.C.C.

El consorcio es un ente comunitario con personalidad jurídica propia (art. 33 del Código Civil), independiente de cada una de las personas que lo componen (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.03.03, “O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de la calle Boedo 969/81”). En consecuencia, resulta irrelevante a los fines de la causal prevista en el inc. 9 del art. 17 del C.P.C.C., la relación de amistad del juez con un copropietarios que no es parte del juicio.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65410

30.09.05

“CONSORCIO DE PROPIETARIOS ANASAGASTI 2023/25 c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Incidente”

(D.-Ch.-M.)

Causales. Art. 17 C.P.C.C.

La enunciación de las causales de recusación previstas por el art. 17 del C.P.C.C. es taxativa y de interpretación restrictiva, y salvo los incisos 1 y 2 -que involucran también a los letrados-, dichas causales se refieren exclusivamente a las partes litigantes.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 65410

30.09.05

“CONSORCIO DE PROPIETARIOS ANASAGASTI 2023/25 c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Incidente”

(D.-Ch.-M.)

RESOLUCIONES PROCESALES

Consentimiento. Preclusión.

Si la recurrente se consideraba con derecho, debió recurrir en queja ante la C.F.S.S., ya que al consentir la resolución que ordenó el desglose de la expresión de agravios por haber sido presentada fuera de término, sabía que tornaba en firme el proveído que intentaba impugnar y, que con ello -por imperio del instituto de la preclusión-, deviene en inmodificable dicho resolutorio en esta etapa procedimental. Lo contrario afectaría la firmeza de la resolución atacada (“res judicata pro veritate habetur”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 87592

29.07.05

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE AGUAS, GASEOSAS Y AFINES c/ La Mejor S.R.L. s/Ejecución ley 23.660”

(P.L.-F.-L.)

SENTENCIA

Incongruencia. Haberes previsionales. Reajuste. Seguridad jurídica.

Habida cuenta que el régimen legal aplicado para el otorgamiento del beneficio (en el caso, ley 24.241) es distinto de aquel que se descalifica en el fallo mediante la remisión a citas jurisprudenciales vinculadas a otra ley (18.037), dicha incongruencia no ha de pasar inadvertida para el tribunal, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y el valor justicia al que debe propender la resolución judicial de los conflictos. Ello así, aún cuando entre los agravios esgrimidos por la parte no se incluya mención alguna en ese sentido.

C.F.S.S., Sala III

sent. 109742

15.09.05

“LIENDO, MIGUEL ALFONSO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Incongruencia. Haberes previsionales. Reajuste. Seguridad jurídica.

El principio de seguridad jurídica y el valor justicia se encuentran comprometidos cuando la motivación del pronunciamiento no guarda congruencia con las constancias del caso, de modo que la decisión adoptada exhibe un fundamento sólo aparente, a la vez que deja sin considerar aspectos conducentes para la solución de la causa, lo que priva a la sentencia de sustento como acto jurisdiccional válido (Fallos 300:927; 301:74 y 1194; 308:1058).

C.F.S.S., Sala III

sent. 109742

15.09.05

“LIENDO, MIGUEL ALFONSO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)